



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 756

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recuerdo de casación interpuesto por: Lorenza Guzmán y compartes, pág. 3349; La Algodonera, C. por A., pág. 3355; Daniel Almánzar Ovalle, pág. 3365; César Abréu A. y Seguros Pepín, S. A., pág. 3376; Nelson Ney Méndez Feliz y compartes, pág. 3384; Rafael C. Mencía A. y compartes, pág. 33945 Héctor Domingo Lantigua y la San Rafael C. por A., pág. 3401; Luis y Alejandro Nivar S. y Seguros Unión C. por A., pág. 3408; Santiago Márquez, pág. 3414; Guillermo de Js. Torres y Seguros Pepín, S. A., pág. 3417; Marino Doñé Bautista, pág. 3422; Francisco de los Santos, pág. 3427; Roberto Ramírez (Senador) y compartes, pág. 3431; Juan Vásquez y compartes, pág. 3439; Leonardo Cruz y Cruz, pág. 3447; Casa Mota, C. por A., pág. 3454; Atlantic Southern Ins. Company (La Atlántica), pág. 3460; Norberto Santana y comparte, pág. 3467; Unión de Seguros C. por A., pág. 3474; Gregorio González y Unión de Seguros CxA., pág. 3481; Germán E. Ruiz Ovalle y Unión de Seguros, pág. 3489; Luis Escaño y comparte, pág. 3495; Telésforo Rodríguez, pág. 3499; Caribbean Investor, C. por A., pág. 3505; Oscar de los Santos, pág. 3513; Paulino

Burgos y compartes, pág. 3528; Ramón de Js. Rodríguez y compartes, pág. 3534; José R. Nicolás Taveras, pág. 3543; Ramón Ma. Alvarez y compartes, pág. 3554; Gumersindo Calderón y Comp. Dom. de Seguros, pág. 3560; Nelson de Js. Cordero y la San Rafael C. por A., pág. 3568; Pedro Apolinar Figuereo Noble, pág. 3571; Rubén Fco. Chez S., y compartes, pág. 3577; Luis R. Valdez H., Juan Cabrera y Unión de Seguros, pág. 3587; Alfonso Sabino y Consejo Estatal del Azúcar, pág. 3594; Pedro E. Domínguez I. y compartes, pág. 3600; José R. Nicolás Taveras, pág. 3608; Ingenio Barahona, pág. 3619; Pedro A. Mendoza Agesta, pág. 3626; Rafael A. Checo y La Hnos. Checo; pág. 3634; Ramón Trueba, pág. 3643; Miguel Angel Castillo Gómez, pág. 3650; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de 1973, pág. 3656.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de febrero de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lorenza Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado: Dr. César Lara Mieses.

Recurrido: Justiniano o Justiliano Carrión.
Abogados: Dres. Plutarco Elías Miguel y Juan Bautista Abréu C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Noviembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guzmán Guzmán, soltera, de quehaceres domésticos, por-

tadora de la cédula No. 57722, serie 1ra.; Isidra Guzmán Guzmán, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 53726, serie 1ra.; y Juan Guzmán, soltero, agricultor, portador de la cédula No. 15845, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Mojarra, Paraje de "Cajuilito", Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de febrero de 1973, dictada en relación con la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Lara Mieses, cédula No. 17238, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Abréu Castro, cédula No. 4965, serie 44, abogado conjuntamente con el Dr. Plutarco Elías Miguel, cédula No. 46249, serie 31, del recurrido Justiniano o Justiliano Carrión, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 137 de la calle Manuela Díez de esta ciudad, y con cédula No. 1901, serie 6;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 26 del mes de abril de 1973, por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, fechado a 12 de setiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue; que antes de fallar una litis existente entre los recurrentes y el recurrido, sobre la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 13 de junio de 1972, su Decisión No. 3, con el siguiente dispositivo: "Se ordena, al Director General de Mensuras Catastrales, designar un Agrimensor Inspector bajo su dependencia, para que en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta Decisión, sobre el terreno, proceda a localizar en esta parcela, las posesiones de los señores Lorenzo Guzmán Guzmán, Juan Guzmán Guzmán, Cirilo Guzmán Guzmán, Marcelino (Guimbino) Guzmán Guzmán, Jacinto Guzmán Guzmán, Heriberta Guzmán Guzmán, Isidra Guzmán Guzmán, Rosenda Guzmán Guzmán, Justina Guzmán Guzmán, Juana Guzmán Guzmán y Juan Guzmán Guzmán, con indicación de las áreas y descripciones de las mejoras de las mismas, rindiendo el informe correspondiente acompañado de un croquis en el cual se hagan constar las señaladas circunstancias, en el entendido de que los gastos de esos trabajos, serán sufragados por los antes mencionados señores Guzmán Guzmán"; b) que sobre apelación interpuesta por Justiniano Carrión, intervino por ante el Tribunal Superior de Tierras, la Decisión No. 10, de fecha 16 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 22 de Junio de 1972, por el señor Justiniano Carrión; **Segundo:** Se Confirma la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de Junio de 1972, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **UNICO:** Se Ordena al Director Ge-

nera de Mensuras Catastrales, designar un Agrimensor Inspector bajo dependencia, para que en un plazo de Sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta decisión, sobre el terreno, proceda a localizar en esta parcela, todas las posesiones existentes, con indicación de las áreas y descripción de las mejoras de la misma, rindiendo el informe correspondiente acompañado de un croquis, en el cual se hagan constar las señaladas circunstancias, en el entendido de que los gastos de estos trabajos serán sufragados por los señores Lorenzo, Juana, Cirilo, Marcelino (Guimbino), Jacinto, Heriberto, Isidra, Rosenda, Justina y Juan Guzmán Guzmán"; c) que luego en fecha 19 de febrero de 1973, el mismo Tribunal Superior de Tierras, dictó otra sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** Se Ordena la devolución del expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Doctor Humberto A. de Lima M., para que decida el fondo del asunto de que está apoderado por Resolución de fecha 21 de Julio de 1970, de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, pudiendo el Tribunal apoderado, si lo estimare procedente, celebrar nueva audiencia u ordenar las medidas preparatorias conducentes a la más justa y equitativa solución del caso";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Abuso de Poder y Violación de las reglas de la competencia.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y de los principios de la publicidad y de la contradicción del procedimiento.— **Tercer Medio:** Violación del efecto del interlocutorio.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que frente al recurso de casación de que se habla precedentemente el recurrido ha propuesto, a su vez un medio de inadmisión, alegando en síntesis, que en la especie, como lo que dispuso el Tribunal Superior de Tierras, en el fallo impugnado, fue pura y simplemente,

que el expediente relativo a la sub-división de la Parcela No. 87-A y 87-B, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, para el cual ya había sido designado el Juez Humberto de Lima, fuera devuelto a dicho Juez, se trata, pues, de una sentencia administrativa, de expediente, que no es susceptible de recurso de casación, ya que por dicho fallo no se dirime ningún pleito según lo dispone el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que no se trata tampoco de ninguna sentencia interlocutoria, ya que se limitó como se ha dicho a la devolución del expediente al Juez de Jurisdicción Original, encargado de dicho asunto, lo que pudo hacerse por simple oficio, si así se hubiera preferido en el presente caso; que en consecuencia, se alega el presente recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega el recurrido, el Tribunal **a-quo**, una vez vencido el plazo de 60 días, que había sido acordado para que se procediera a localizar la posesiones existentes dentro de la parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, sin que se hiciera dicha localización, como sucedió en la especie, pudo como lo hizo, sin que se lesionara con ello, en lo más mínimo el interés de ninguna de las partes, ordenan la devolución del expediente de que se trata, al Juez de Jurisdicción Original, que estaba comisionado para conocer y fallar sobre el proceso de Sub-división pendiente; que como la decisión dictada en tal sentido, no estatuye sobre el fondo de la litis, ni prejuzga nada sobre su futura solución, es claro que tal como lo alega el recurrido, dicha sentencia no era susceptible de ser impugnada en casación; por lo que procede declarar el presente recurso inadmisibile, lo que hace innecesario la ponderación de los medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guzmán Guzmán, Isidra Guzmán Guzmán y Juan Guzmán Guzmán,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de febrero de 1973, sobre la Parcela No. 87, Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Plutarco Elías Miguel y Juan B. Abréu Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Angélica Rosario y Natividad Benítez.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Algodonera, C. por A.", sociedad comercial e industrial, do-

miciliada en la Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 22 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, en representación del Dr. Porfirio Lorenzo Balcácer Rodríguez, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones, recurridas que son: Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, dominicanas, mayores de edad, obreras, la primera, domiciliada en la casa No. 80, de la calle Respaldo María Montez, de esta ciudad, y la Segunda en la casa No. 5-A, de la calle Diego Velázquez, Ensanche Capotillo de esta misma ciudad; ambas con cédulas Nos. 89599 y 52989, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 25 de junio de 1973, firmado por el abogado de las recurridas;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 20 de julio de 1973, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 1ro. de agosto de 1973, firmado por el abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, 211 modificado y siguientes, del Código de Trabajo; 1354 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no fue conciliada ante las autoridades del trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 1ro. de abril de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada, y acoge las de las demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa La Algodonera, C. por A., a pagarle a las señoras Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, los valores siguientes: a la primera 24 días de salario por concepto de preaviso; 135 días por Auxilio y Cesantía; 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual obligatoria del año 1967; así como los tres meses de salarios acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$22.00 semanales y para Natividad Benítez Tolentino; 24 días de salario por concepto de Preaviso; 105 días por Auxilio de Cesantía; 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1967; así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base

de RD\$18.00 semanales; **CUARTO:** Condena a La Algodonera, C. por A., a pagarle a la señora Natividad Benítez de Tolentino, los salarios correspondientes a 4 meses, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 6069, del 6 de octubre de 1962, todo a base de RD\$18.00 semanales; **QUINTO:** Condena la empresa La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación interpuesta por La Algodonera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 8 de noviembre del 1968, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de abril de 1968, dictada en favor de Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones por cuatro (4) meses de salarios reclamados por la señora Natividad Benítez de Tolentino, contenidas en el ordinal cuarto de su dispositivo, punto éste que Revoca en dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación de La Algodonera, C. por A., contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia falló, el 5 de septiembre de 1969, de la manera si-

guiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío y en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó primero en fecha 10 de diciembre de 1969, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la audición del testigo solicitado por la empresa La Algodonera, C. por A., por haberse cerrado el contrainformativo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; y luego en fecha 15 de abril de 1970, tora sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa "La Algodonera, C. por A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de Abril de 1968, dictada en favor de Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, cuyo dispositivo ha sido copiad oen parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma en cuanto al fondo, los ordinales Primero, Segundo y Tercero, de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Que debe revocar como en efecto revoca, el Ordinal Cuarto de la sentencia impugnada y rechaza la solicitud de condenar a la empresa "La Algodonera, C. por A.", al pago de las prestaciones extraordinarias que establece el artículo 211 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Que debe revocar, como en efecto, el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada y se compensan las costas"; e) que sobre recurso de casación de La Algodonera, C. por A., respecto de esas dos últimas

sentencias, la Suprema Corte de Justicia, dictó, en fecha 18 de agosto de 1971, el fallo con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Se Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, como Tribunal de Segundo Grado de fecha 10 de Diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el mismo Juzgado, de fecha 15 de Abril de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, y como jurisdicción de segundo grado; **Tercero:** Compensa las costas"; f) que sobre envío, el Tribunal **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 1ro. de abril de 1968, en favor de Angélica Rosario y Natividad Benite de Tolentino, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza en parte y acoge en parcialmente dicho recurso de alzada, y, en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones por cuatro (4) meses de salarios reclamados por la señora Natividad Benítez Tolentino, contenidas en el ordinal cuarto de su dispositivo, punto éste que Revoca en dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Doctor Porfirio L. Balcácer Rodríguez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y motivos erróneos.— Desnaturalización de los hechos; falta de base legal.— Desconocimiento del artículo 1354 del Código Civil.—;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis “en su único medio, que la sentencia no pondera todos los documentos aportados a la causa, en especial las Actas de audiencias del informativo y contrainformativo celebrados por ante el Tribunal de San Pedro de Macorís; que conforme a esos documentos no ponderados, el “incidente” no sólo ocurrió en el lugar donde prestaban servicios las litigantes, sino que éstas, después de recurrir a las vías de hecho, fueron a las oficinas de la empresa, seguidas por sus compañeros de trabajo, acusándose recíprocamente, dice la recurrente; que el Juez *a-quo* no transcribe en su sentencia nada de los relatados por los testigos que declararon, sigue diciendo la recurrente, y que, “baste el contenido de las actas de audiencia para que se evidencie que esas declaraciones han sido desnaturalizadas”; que desnaturaliza la declaración del testigo Gregorio Sebastián Popa González, cuando afirma que éste fue el único testigo presente en el momento en que las recúrridas discutían, cuando contradice las propias palabras de ese testigo que dijo que él “no oyó nada” y sin embargo, el Juez *a-quo* expresa que del conjunto de las declaraciones de dicho testigo, se ha determinado que las trabajadoras tuvieron una discusión en el centro de trabajo, que, por otra parte, dice la recurrente, el informe del Inspector de Trabajo, no sólo sirve para justificar que se dio cumplimiento a lo prescrito por la Ley, sino que comprueba, además, por confesión de parte, la causa del despido invocada por el Patrono; que para justificar que el despido de una trabajadora no obedece a su estado de embarazo, el Inspector de Trabajo comisionado, en eje-

cución de lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 211 del Código de Trabajo, modificado, necesariamente tiene que comprobar la existencia de un hecho positivo, en el caso ocurrente, la riña y alteración del orden en el centro de trabajo, denunciada por el Patrono y confesada al Inspector de Trabajo, por los trabajadores señalados en el informe, como prueba de la causa del despido; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, porque: a) no indica ninguno de los hechos del informativo y contrainformativo; b) que desnaturaliza los hechos en que fundamenta su dispositivo; c) que no ha ponderado documentos sustanciales sometidos al debate principalmente el informe del Inspector de Trabajo; d) que no se dan motivos por los cuales se descartaron las declaraciones contenidas en dicho informativo;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada y de los varios informativos y contra informativos cuyas actas figuran en el expediente, revela que en la sentencia no se han desnaturalizado los hechos en que se fundamenta el dispositivo, y que tales hechos han sido examinados y ponderados; en efecto, en los motivos de la sentencia, consta que se celebraron varios informativos en los que se oyeron a Gregorio Sebastián Popa González, Eladio Castillo y Gustavo A. Schrollis; que la declaración testimonial del primero, le merece mayor "creditibilidad" en razón de que éste era el único presente en el momento en que ocurrió la discusión entre las trabajadoras demandantes; por lo que en uso de su poder soberano de apreciación atribuye mayor crédito a la declaración de dicho testigo con respecto a la de los otros; que no puede considerarse como desnaturalización al hecho de que el Tribunal *a-quo* exprese que del conjunto de las declaraciones el testigo Gregorio S. Popa González, se ha determinado, 1ro. que las trabajadoras Angélica Rosario y Natividad Benítez Tolentino tuvieron una

discusión en el centro de trabajo en horas laborables, motivo por el cual fueron despedidas; 2do. que ni antes, ni durante, ni después de la discusión entre dichas trabajadoras, fue alterado el orden de la empresa o centro de trabajo; no obstante haber declarado dicho testigo que él no había oído nada de lo que se decían las trabajadoras, puesto que, dicho testigo, agregó en su declaración que pudo darse cuenta de que las dos recurridas discutían, por sus gestos; pero que ellas no llegaron a las manos y que no se produjo alteración del orden en la empresa, hechos éstos, que la indicada Cámara estima que no confuguran la falta prevista en el ordinal 4to. del artículo 78 del Código de Trabajo, por no haberse alterado el orden en la empresa; criterio éste que está conforme con lo previsto en el texto citado y es el correcto, que, por otra parte, si es cierto que en la sentencia impugnada no se hace una mención específica del informe del Inspector de Trabajo, esta omisión no implica que no lo examinara y ponderara, puesto que en la sentencia se hace referencia a los documentos depositados y se da constancia de que se dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 211 del Código de Trabajo; que el Tribunal *a-quo* no tenía, como lo pretende la recurrente, que hacer un análisis de la mención que hace el Inspector de Trabajo de lo que las trabajadoras le declararon personalmente, ya que estas trabajadoras comparecieron en persona al Tribunal *a-quo* y dieron allí sus declaraciones en debate oral público y contradictorio, por lo que era innecesario hacer una alusión a los hechos declarados por ellas al indicado Inspector; que de todo lo expresado, resulta evidente que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y que la sentencia contiene una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; por lo que, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por "La Algodonera, C. por A.", contra

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de segundo grado, de fecha 22 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Doctor Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Coriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Daniel Almánzar Ovalle y compartes.

Abogado: Dr. Luis Víctor García de Peña.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Almánzar Ovalle y Teodoro Encarnación Minier, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en las calles Seybo No. 57 de esta ciudad y Duvergé No. 46 de la ciudad de La Vega, respectivamente, y

la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 28 de febrero de 1973, (fecha para la cual el fallo impugnado dictado en ausencia de las partes, aún no había sido notificado) acta levantada a requerimiento del Dr. Luis Víctor García de Peña, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 28 de septiembre de 1973, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 4 de la Ley No. 1014, de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual resultaron lesionados corporalmente varias personas, ocurrido el día 28 de agosto de 1968, en el km. 9½ de la autopista Duarte, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional dictó en fecha 15 de junio de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación del prevenido Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, persona civilmente responsable; por el Dr. Jacobo Guiallini Matos, a nombre y representación de los señores Bienvenido Antonio Martes y Benjamín de los Santos, partes civiles constituídas; por el doctor Rafael E. Agramonte Polanco, a nombre y representación de Cristobalina Urania Peguero de Castillo o Urania Peguero de Castillo, y por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Navo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar a los nombrados Daniel Almánzar Ovalle y Teodoro Encarnación Minier no culpable de violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo en perjuicio de los señores Bienvenido Antonio Valdez Marte, la señora Urania Peguero y la menor Trinidad de los Santos, hija del señor Benjamín de los Santos, y en consecuencia los Descarga por no haber cometido el hecho; Declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, culpable de violar los incisos c y d del artículo 49 de la Ley 241, de tránsito de vehículo en perjuicio de Bienvenido Antonio Valdez Marte, la señora Urania Peguero y la menor Trinidad de los Santos, hija del señor Benjamín de los Santos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 100.00, así como al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de

penal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Bienvenido Antonio Valdez Marte, la señora Urania Peguero y el señor Benjamín de los Santos, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Jacobo Gulliani Mateo, Julio Gustavo Medina y Rafael Agramonte Polanco contra los nombrados Daniel Almánzar Ovalle, Teodoro Encarnación Minier, Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández y Máximo Antonio Mateo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como persona civilmente responsable estas dos últimas con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A. y San Rafael C. por A., por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al co-prevenido Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago solidario de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a favor de la señora Urania Peguero como justa reparación por los daños sufridos por ella a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Condena al nombrado Ramón Antonio Hernández o Antonio Ramón Hernández, y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al solidario de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria a favor de la señora Urania Peguero;— **Sexto:** Condena al nombrado Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 M/N.) a favor del señor Bienvenido Antonio Marte Valdez y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos M/N.) en favor del señor Benjamín de los Santos, padre de la menor agraviada como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos; **Octavo:** Condena al nombrado Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de los

intereses legales de dicha suma individualmente a partir de la fecha de la demanda introductiva de la instancia hasta su total ejecución; **Noveno:** Condena al nombrado Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en cuanto al nombrado Bienvenido Antonio Valdez Marte, se refiere a favor del Dr. Jacobo Guilliani Matos y en cuanto a Benjamín de los Santos a favor del Dr. Julio Gustavo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Ordena que esta sentencia le sea oponible íntegramente en cuanto al aspecto civil se refiere a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Undécimo:** Rechaza la constitución en parte civil formulada en audiencia, en contra de Daniel Almánzar Ovalle y de Teodoro Encarnación Minier así como la oponibilidad de esta sentencia en contra de la Compañía de Seguros Ppein S. A., por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos, el monto de la indemnización acordada en favor de la señora Cristobalina Urania Peguero de Castillo o Urania Peguero de Castillo, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor de los doctores Jacobo Guilliani Matos y Rafael Agramonte Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles y causadas con motivo de su acción contra el señor Daniel Almánzar Ovalle, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Calvajar Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales,

sean oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Hernández, por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Antonio Valdez Marte, Benjamín de los Santos y Cristóbal Urania Peguero; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 11 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles”; d) que con motivo del envío ordenado, se presentó ante la Corte de envío un incidente promovido in limini litis por Daniel Almánzar Ovalles, Teodoro Encarnación Minier y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., encaminado a que se declarara que la Corte a-qua tenía un apoderamiento limitado que excluía las reclamaciones de las partes civiles constituidas, incidente sobre el cual la citada Corte de envío dictó en fecha 12 de enero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor Luis Víctor García de Peña, en el sentido de que se declare extinguida por la cosa juzgada la acción civil ejercida por las partes civiles constituidas, contra los concluyentes, así, como que se declare, que la sentencia de fecha 11 de mayo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fue recurrida en casación en el aspecto en que se rechaza la acción civil por las partes civiles constituida scontra los concluyentes; y que se ordene que los concluyentes sean puestos fuera de causa y proceso, por haberse extinguido por la cosa juzgada, la acción ejercida contra ellos; **SEGUNDO:**

Condena la parte sucumbiente, al pago de las costas del incidente, y ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado doctor Rafael Agramonte, por haber afirmado el mencionado abogado, que las ha avanzado; **TERCERO:** Reenvía el conocimiento del fondo de la causa para la audiencia que del día Veintiocho (28) del mes de marzo del año 1973, a las nueve horas de la mañana;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: **Unico:** Violación de las reglas del apoderamiento por desconocimiento del efecto de la casación; Falsa apreciación del efecto del recurso de apelación; Falta de ponderación de los hechos de la causa; Desnaturalización de la sentencia de esa Suprema Corte de fecha 19 de julio de 1972;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en definitiva los recurrentes, que ellos al ser puestos indebidamente en causa presentaron conclusiones ante la Corte a-qua, en el sentido de que el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 de julio de 1972, estaba limitado a las partes que habían intervenido en casación; y que la sentencia casada, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de marzo de 1971, al no haber sido recurrida en casación por las personas que se constituyeron en parte civil contra los actuales recurrentes Daniel Almánzar Ovalles y Teodoro Moscoso, quienes habían sido descargados desde primera instancia, contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., adquirió en cuanto a esas partes civiles que no recurrieron en casación la autoridad de la cosa juzgada; que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia al casar usara la expresión "en todas sus partes", en el dispositivo de la misma, al referirse a la casación dispuesta, no varía en nada las consecuencias de la anulación del fallo, puesto que esa expresión hay que interpretarla en el sentido de

que se refiere a todos los puntos de la sentencia casada o anulada que interesaban a los que habían recurrido en casación; que, por tanto, la Corte de envió no estaba apoderada para conocer nuevamente de la acción civil que determinadas partes civiles habían ejercido contra los actuales recurrentes que habían sido descargados, ya que al rechazar la Corte a-qua las conclusiones en tal sentido presentadas, violó las reglas de su apoderamiento y de su particular competencia, pues el hecho de que las partes civiles constituidas contra los actuales recurrentes hubiesen figurado como ape'antes del fallo que se dictó en primera instancia, pero que no recurrieron en casación, no les autoriza a prevalerse de la casación pronunciada con motivo del recurso interpuesto por otras personas; que, por ello, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados y debe ser casado;

Considerando, que para rechazar las conclusiones que in l' mini litis presentaron los actuales recurrentes Daniel Almánzar Ovalle, Teodoro Encarnación Minier y la Compañía Seguros Pepín, S. A., la Corte de San Cristóbal, como Corte de envió razonó, según se comprueba por el examen del fallo impugnado, en el sentido de que el'a estaba apoderada para conocer del proceso sin limitación alguna; y, en consecuencia, para instruir la causa y juzgarla en todos sus aspectos, porque las personas lesionadas quienes se habían constituido en parte civil contra los proponentes del incidente desde el inicio del proceso, habían sido apelantes del fallo del juez de primer grado que les rechazó su reclamación; y porque la Suprema Corte de Justicia había dicho en el fallo que dispuso el envió, que la casación dispuesta abarcaba "todos los intereses civiles"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 1972, que casó con envió la dictada por la Corte de Apelación de San-

to Domingo el 11 de marzo de 1971, pone de manifiesto que la casación se produjo en virtud de los recursos interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia por el prevenido Arturo Ramón Hernández, por su comitente, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., recursos que tenían por objeto anular el fallo impugnado, en lo que concierne a dichos recurrentes, contra quienes se habían producido condenaciones; que, obviamente las demás partes que no recurrieron en casación, y cuyas apelaciones habían sido desestimados, no pueden aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo las reclamaciones civiles que le fueron rechazadas, ya que ellas no recurrieron en casación; por lo cual, en lo que atañe a su interés, el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de marzo de 1971 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que esa es la situación de los actuales recurrentes Daniel Almánzar Ovalles y Teodoro Encarnación Minier, que habían sido enjuiciados y descargados en primera instancia y luego por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que contra ellos no hubo recurso de casación del Ministerio Público ni tampoco de las personas agraviadas que en su contra se habían constituido en parte civil; que esto es evidentemente así porque la casación de un fallo sólo aprovecha o perjudica a las partes ligadas al recurso de casación, ya sea como recurrentes o como recurridos, pero no a quienes no habiendo interpuesto ese recurso extraordinario se han conformado con el fallo de apelación; que, por tanto, cuando en el Considerando final de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 1972 que casó como se dijo el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de marzo de 1971, la Suprema Corte de Justicia dijo que al disponer la casación antes citada en el aspecto penal, en virtud de los recursos del prevenido Antonio Ramón Hernández y de su aseguradora la compañía San Rafael, C. por A., esa casación abarcaba "todos los in-

tereses civiles", y que, por tanto, se hacía innecesario ponderar especialmente el recurso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que figuraba como comitente de Hernández, es a todas luces obvio que ese Considerando se refiere a los intereses civiles que estaban en juego con motivo de los recursos de casación interpuestos, y nada más; que, al no entenderlo así la Corte de envío, violó las reglas de su apoderamiento, el cual no podía extenderse más allá de los intereses y de las partes abarcados por el fallo de casación antes dicho; que, por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado sin envío, por no quedar nada por juzgar en el aspecto ahora debatido objeto del incidente fallado por la Corte **a-qua**; quedando en aptitud la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, de proseguir el conocimiento de la causa limitándolo necesariamente al interés de las personas que habían intervenido como partes en casación cuando se produjo el fallo de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 1972; que son Arturo Ramón Hernández, Instituto de Seguros Sociales y la San Rafael, C. por A., y las personas constituídas en parte civil frente a ellos;

Considerando, que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y dispone de nuevo el envío del caso a la misma Corte de Apelación para que se prosiga la causa entre las partes a cuyo interés concierne la casación que se había dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fe-

cha 19 de julio de 1972, conforme se indica en el texto de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: César Abréu Almánzar y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Juan María Luna.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Abréu Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, cé-

dula No. 7872, serie 40, residente en la calle Sánchez No. 19 de la ciudad de Cotuy, Ramón E. Almánzar, residente en la calle Mella No. 20 de la ciudad de Cotuy y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esq. Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grul'ón, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente que lo es Juan María Luna, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 1574, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de septiembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967,

1383 y 1384d el Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 16 de febrero de 1971, en la intersección de las Calles Santiago Rodríguez e Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros; accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del prevenido César Abréu Almánzar, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 3 de diciembre del 1971 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado César Abréu Almánzar, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Juan María Luna, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) Acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Declara buena y válida, la Constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Juan María Luna, en contra de los señores César Abréu Almánzar, prevenido, Ramón E. Almánzar, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A. **Tercero:** Condenar

al prevenido César Abréu Almánzar, y a Ramón E. Almánzar, persona civilmente responsable, como comitente del primero, al pago de una indemnización de RD\$1,800.00, (Mil Ochocientos Pesos Oro) en favor del señor Juan María Luna, como reparación por los daños Morales y Maetiales, experimentados por él a consecuencia de dicho accidente. **Cuarto:** Condena a César Abréu Almánzar y Ramón E. Almánzar, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible, a la compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., Aseguradora de la responsabilidad civil, del señor Ramón E. Almánzar. **Sexto:** Condena al nombrado César Abréu Almánzar, al pago de las costas penales.— **Séptimo:** Condena a los nombrados César Abréu Almánzar, Ramón M. Almánzar y a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, Abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención hecha en audiencia por el Dr. Clyde Eugenio Rosario a nombre y representación de Juan María Luna, parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores César Abréu Almánzar, Ramón E. Almánzar y la Compañía de seguros "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente en su memorial el siguiente **único medio:** Motivos

contradictorios; desnaturalización de los hechos; falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del único medio de casación propuesto, los recurrentes se limitan a quejarse en definitiva contra la sentencia impugnada de que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y en una motivación contradictoria de su decisión por cuanto fundamentó su fallo de condenación "sobre la versión de los hechos que dio el testigo Juan Francisco Parra, quien declaró que el accidente ocurrió en el momento en que la víctima Juan María Luna no había llegado aún a bajar la acera cuando fue atropellado, mientras que el propio agraviado tanto en el acto policial como ante la Corte a-qua declaró que él recibió el golpe en el momento de bajar el pie del contén de la acera para cruzar la calle" que la declaración del testigo Parra es a todas luces parcializada pues en su afán de ayudar a la parte civil constituida declaró además que "la camioneta venía de sur a norte muy pegada al contén y se llevó de encuentro a Luna contrariamente a lo declarado por el propio agraviado quien dijo que el accidente ocurrió cuando él bajó al contén para cruzar la calle; que en esas condiciones la Corte a-qua no podía fallar como lo hizo, sin haber incurrido en su decisión en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a como alegan los recurrentes, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones vertidas regularmente en el proceso penal y escogen para formar su íntima convicción aquellas que consideren más verosímiles y sinceras, lo que no puede interpretarse como una desnaturalización si atribuyen a algunas de ellas más crédito que a otras, sin que tampoco estén obligados a dar motivos especiales para exponer las razones que tuvieron para decidir como lo hicie-

ron; que además, en efecto, el propio prevenido declaró que él vio parado en la esquina al agraviado "que estaba como pensando", desde una distancia como de 5 metros antes de llegar al sitio donde se produjo el accidente; c) que en base a esos hechos y a las declaraciones del agraviado robustecidas por las de Juan Francisco Parra, testigo presencial de los hechos así como de otros elementos de juicio que fueron sometidos al debate, la Corte a-qua llegó a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva imprudencia en que incurrió el prevenido, al manejar su vehículo de manera descuidada y temeraria y no haber tomado ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido, reducir la velocidad, tocar bocina y no marchar tan pegado al contén de la acera, para evitar el accidente, lo que no hizo; que asimismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso occurrente la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en efecto el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 16 de febrero de 1971, mientras la camioneta placa No. 86204, propiedad de Ramón A. Almánzar manejada por César Abréu Almánzar, transitaba de Sur a Norte por la calle Santiago estropeó a Juan María Luna, produciéndole lesiones corporales curables después de 20 días; b) que el accidente de que se trata ocurrió en el instante en que la víctima que se encontraba parada

en la esquina de dichas calles y en el momento de llegar a la calle Santiago Rodríguez por cruzar dicha vía en dirección Este a Oeste, fue alcanzado por el vehículo del prevenido que transaba pegado al contén de la acerca este de la referida vía, golpeándole en la cara con el espejo retrovisor del extremo lateral, cayendo al suelo boca abajo sobre la acera;

Considerando, que los hechos así establecidos configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando los golpes o las heridas ocasionados a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente César Abréu Almánzar a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,800.00, acordados por el juez de primer grado; que en consecuencia al condenarlo solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Luna; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por César Abréu Almánzar, Ramón E. Almánzar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de Mayo del 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manue ID. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de mayo de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Nelson Ney Méndez Félix y compartes.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó y V. Onésimo Valenzuela.

Recurrido: American Life Insurance Company.

Abogados: Licdos. Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ney Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, chófer, cé-

dula No. 14924, serie 13, Rhina Mildred Méndez Féliz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 16098, serie 12; Oneida Sofía Méndez Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 18023, serie 12 y Persia Zeneida Féliz Vda. Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No. 2028, serie 12, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores, Elnora Teresita, Narciso Alexis y Juan Manuel Méndez Féliz, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Montolío, en representación de los Dres. Jovino Herrera Arnó, Cédula No. 8376, serie 12, y V. Onésimo Valenzuela, Cédula No. 13436, serie 12, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Cáceres R., en representación del Lic. Marino E. Cáceres, Cédula No. 500, serie 1ra., y Wenceslao Troncoso S., Cédula No. 502, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la American Life Insurance Company, entidad aseguradora organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficinas en el país instaladas en el edificio Núm. s/n. (Condominio Santana Ana), en la Avenida Independencia esquina Beller, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 1972, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 1972, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda lanzada en fecha 13 de enero de 1970 por los actuales recurrentes contra la recurrida a fines de ejecución de una póliza de seguros de vida, de la cual eran beneficiarios por muerte de Melchor Narciso Méndez Guillu, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso interpuesto por los demandantes, la Corte *a-qua* dictó en fecha 24 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los señores Nelson Ney Méndez Féliz, Rhina Mildres Méndez Féliz de Monted de Oca, Oneida Sofía Méndez Féliz y Persia Zenaida Féliz Viuda Méndez, esta última por sí y por sus hijos menores Elnora Teresita, Narciso Alexis y Juan Manuel Méndez Féliz, contra sentencia de fecha 28 de Octubre de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil y Co-

mercantil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Falla:** Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Nelson Ney Méndez Félix, Rina M. Idred Méndez Félix de Montes de Oca, Oneida Sofía Méndez Félix y Persia Zenaida Félix Viuda Méndez, quien actúa esta última a nombre y representación de sus hijos menores de edad, legítimos, Elnora Teresita, Narciso Alexis y Juan Manuel Méndez Félix, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la American Life Insurance Company, parte demandada, y, en consecuencia Rechaza la demanda comercial en pago de póliza de que se trata, incoada por la mencionada parte demandante en su contra, según acto de fecha 13 de Enero de 1970, instrumentado y notificado por el ministerial Luis María Peralta A'monte, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Autoriza a la American Life Insurance Company a librarse del Seguros precitado devolviendo a los demandantes el monto de las primas pagadas por el finado Melchor Narciso Méndez G., ascendentes a Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con Ochenta y Dos Centavos (RD\$358.82); **Cuarto:** Condena a la parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas causadas”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 348 del Código de Comercio. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil. Falta de base legal. **Cuarto:** Falta de base legal y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio sostienen en síntesis los recurrentes, que la Corte a-qua para rechazar su demanda contra la American Life Insurance Company, se basó en el historial clínico del finado Melchor Narciso Méndez que consta en un documento expedido el 2 de febrero de 1970, por el Dr. José Antonio Peguero Calzada, del personal médico del Hospital Salvador B. Gautier, y sostienen los recurrentes que ese documento jamás fue sometido por la compañía aseguradora al debate contradictorio, por lo cual se violó el derecho de defensa y se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que entre los documentos depositados por la hoy recurrida en casación, figura descrito en la pág. 13 de dicho fallo, "la historia clínica del Hospital Salvador B. Gautier", documento debidamente registrado, que es al que se refieren los recurrentes; y es más, en las páginas 15 y 16 de la misma sentencia, figura ponderado dicho documento, en el cual, en forma exhaustiva se describen las enfermedades que sufría el asegurado Melchor Méndez, y que éste silenció al suscribir su póliza de seguro de vida, razón por la cual, y en virtud de una cláusula de la póliza que luego se analiza más adelante en el fallo impugnado, se rechazó tanto en primera instancia como en apelación la reclamación de pago que hacían los herederos de Méndez, hoy recurrentes en casación; que, en esas condiciones el derecho de defensa no pudo ser violado, ni pudo incurrirse en el vicio de falta de base legal por ese motivo; razón por la cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, sostienen en resumen los recurrentes, que al decir la Corte a-qua que Melchor Narciso Méndez, hoy finado, había silenciado expresamente la verdad en cuanto a su estado físico con el fin de obtener la póliza, se basó en

el artículo 348 del Código de Comercio; que como ese texto legal tiene aplicación jurídica sólo en los contratos de Seguro Marítimo que cubren el transporte de cosas, y Melchor Narciso Méndez no se constituyó en mercancía al suscribir la póliza de seguro de vida cuyo cumplimiento o ejecución se reclama, se hizo, de ese texto una falsa aplicación; que, por otra parte, ninguna cláusula de la póliza que suscribió Méndez sanciona con la nulidad de la misma, cualquiera declaración inexacta; que, además, la llamada cláusula de indisputabilidad que invocó la compañía aseguradora en su defensa, prohíbe a los beneficiarios el derecho de reclamar si la muerte del asegurado ocurre antes de vencerse los dos años de suscrito el contrato de póliza; que, por último, la compañía fue negligente pues nada le impedía a ella, el hacer un exhaustivo examen del estado de salud del futuro asegurado; que, por todo ello se incurrió no sólo en la falsa aplicación del antes citado artículo 348 del Código de Comercio, sino en el vicio de falta de base legal en ese aspecto; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en el fallo impugnado no se hizo aplicación alguna del artículo 348 del Código de Comercio antes citado, el cual ni siquiera se menciona entre los textos legales aplicados, todo según resulta del examen de dicho fallo, por lo cual ese texto no pudo ser violado; que tampoco se basó dicha sentencia en el hecho de que la muerte del asegurado ocurriera antes de los dos años después de suscrita la póliza, por lo que tal alegato carece de pertinencia; que, en efecto, el fundamento de la sentencia que se examina, según consta en los Considerandos insertos en las páginas 16 y 17 de dicho fallo, fue el siguiente: "Que en sus declaraciones el señor Melchor Narciso Méndez, hoy fallecido, al médico examinador o agente autorizado por la Compañía American Life Insurance Company al solicitar su seguro declaró negativamente todas las preguntas relativas a

su padecimiento anterior o sea no haber sufrido ninguna enfermedad de las que figuran en el formulario por él firmado, en el cual figuraba en la letra "B" la relativa a padecimiento de diabetes, y repetimos, a todas contestó negativamente sin hacer ningún comentario o reserva; que según se ha probado el señor Melchor Méndez hoy finado, silenció expresamente la verdad en cuanto a su estado físico anterior por él conocido, lo que significa que falseó deliberadamente sus declaraciones, con la finalidad de obtener la contratación de un seguro de vida con la compañía American Life Insurance Company, a todas luces perjudicial para dicha compañía en esas condiciones; que dicha entidad aseguradora frente a las declaraciones del señor Melchor N. Méndez en el sentido de que se encontraba en buen estado de salud y no haber sufrido ningún quebranto de cuidado con anterioridad, no estaba obligado a hacer someter a examen general, a sus expensas al señor Méndez; que todo lo anterior expuesto, se pone de manifiesto que el declarante ocultó a sabiendas hechos sustanciales que estaba en la obligación de revelar para las negociaciones de contratación de su seguro y al no hacerlo así cometió un fraude que indujo a la Compañía citada a emitir una póliza en su favor en las circunstancias antes señaladas, ya que de haber conocido los hechos verdaderos podía optar en no emitir la póliza o por lo menos aumentar el valor de la misma de acuerdo con las circunstancias";

Considerando, que aunque luego en el Considerando inserto en la página 17 de la sentencia impugnada se da constancia de que el seguro se efectuó el 28 de julio de 1967 y Méndez falleció el 7 de noviembre de 1968, o sea, 1 año y 4 meses después, a causa de insuficiencia renal, fue evidentemente para destacar nuevamente que el asegurado silenció al tomar el seguro, ese quebranto que poco después le produjo la muerte cometiendo así una reticencia dolosa; que en tales condiciones, el fallo impugnado contiene en el pun-

to que se examina, una relación de los hechos suficiente para justificar lo decidido, por lo que no se incurrió tampoco en este aspecto en el vicio de falta de base legal, razón por la cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis; que no existe ningún elemento probatorio de que Méndez falseara deliberadamente sus declaraciones para obtener la póliza; que el razonamiento de la Corte *a-qua* no puede ser el producto de una presunción como al efecto lo fue, sino que ese criterio debió formarse frente a elementos de juicio y frente a pruebas sometidas legalmente; que corresponde a los jueces del fondo para calificar un hecho de reticente, el apreciado de acuerdo con los elementos de la causa; que para el hipotético caso de que en la especie fuera aplicable al artículo 348 del Código de Comercio, y para el caso también hipotético de que Méndez hubiera sido reticente en su declaración, la Corte debió exponer cuáles son los elementos de la causa, serios y determinantes que llevó a los jueces a formar su convicción en tal sentido; que, además, es evidente que la Corte se basó para fallar la litis únicamente en el historial clínico que consta en el documento del 2 de febrero de 1970, suscrito por el Dr. Peguero Calzada, del personal médico del Hospital "Salvador B. Gautier"; y que ese documento (insisten otra vez los recurrentes) no fue hecho contradictorio; que por último, el fallo impugnado no contiene una motivación adecuada por adolecer, a juicio de los recurrentes, de los vicios que ellos señalan; que, por todo ello debe ser casado; pero,

Considerando, que evidentemente en estos dos medios que ahora se examinan, se reiteran argumentos ya expuestos por los recurrentes en los medios anteriores, los cuales han quedado precedentemente desestimados; que, por otra

parte la Corte ponderó suficientemente en el fallo impugnado la situación contractual que ligaba a las partes sobre las preguntas cuya contestación el asegurado silenció al suscribir la póliza, sobre su estado físico y también ponderó su historial clínico anterior; que por consiguiente no falló —como se alega— en base a presunciones, lo que bien pudo hacer pues las presunciones constituyen un medio de prueba autorizado por la ley, cuando son graves, precisas y concordantes; que, como en el caso ocurrente no fue aplicado el artículo 348 del Código de Comercio, es innecesario insistir de nuevo en la no pertinencia de ese alegato; que nada se opone a que la Corte a-quá se basara entre otros elementos de juicio, en el historial clínico del asegurado, documento que fue aportado para probar precisamente un punto esencial de la litis y el cual fue hecho contradictorio entre las partes, según también se dijo antes; que, finalmente, por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado resulta establecido, contrariamente a como lo entienden los recurrentes, que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios tercero y cuarto del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Ney Méndez Félix, Rhina Mildred Méndez Félix, Oneida Sofía Méndez Félix, y Persia Zeneida Félix Vda. Méndez, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores, Elnora Teresita, Narciso Alexis y Juan Manuel Méndez Félix, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 24 de mayo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael César Mencía Arias y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael César Mencía Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula No. 66733, serie 1ra., residente en la Avenida Central de la ciudad de Monte Cristi; el Banco Agrícola de la República Dominicana y Manuel Antonio Mateo Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 19456, serie 12, domiciliado y resi-

dente en la casa N.º 68 de la calle Arturo Machado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, abogado de los recurrentes Rafael César Mencía Arias y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado del recurrente Manuel Antonio Mateo Suero, parte civil constituida, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 13^ª3 y 13^ª4 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente :a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 1.º de noviembre de 1971, en esta ciudad y en la esquina formada por la Avenida Duarte y la calle 13, en el cual re-

sultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante, en el fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma; a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de febrero del 1972, por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y representación de Manuel Antonio Mateo, parte civil constituida, y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de febrero del 1972, por el Dr. Luis Arnaldo Roa, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 14 del mes de febrero del 1972, por dicha Sexta Cámara de lo Penal, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael César Mencía Arias, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Antonio Mateo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha Ley; **Segundo:** Se declara a Rafael César Mencía Arias, culpable de manejar un vehículo de motor sin portar matrícula ni marbete y en consecuencia se condena por este último hecho a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas; **Tercero.** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Manuel Antonio Mateo, por conducto de su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde, por improcedente y mal fundadas"; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia acondena al prevenido Rafael Mencías Arias, a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima por golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de ve-

hículo de motor, que causaron a la víctima enfermedad o imposibilidad por más de veinte (20) días para sus labores en perjuicio del nombrado Manuel Antonio Mateo Suero; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Mencías Arias, por su hecho personal y al Banco Agrícola de la República Dominicana, comitente del Primero, a pagar solidariamente en provecho del agraviado y parte civil constituída Manuel Anton o Mateo Suero, la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) indemnización just ay equitativa que guarda relación con el daño sufrido por la víctima teniendo en cuenta su propia falta en la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Condena a Rafael Arias y al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago solidario de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Luis Víctor García de Peña y José A. Rodríguez Conde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara no oponible la presente sentencia a Seguros América, C. por A., por no haberse probado que dicha compañía fuera la aseguradora del Vehículo conducido por el prevenido Rafael César Mencías Arias”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de noviembre de 1971, se produjo un accidente, entre el Jeep, placa oficial No. 9111, conducido por Rafael César Mencía Arias y la bicicleta placa No. 5450, manejada por su propietario Manuel Antonio Mateo, en la esquina formada por la Avenida Duarte y la bicicleta de Este a Oeste por la calle 13; b) que en el accidente Manuel Antonio Mateo, resultó con lesiones en distintas partes del cuerpo, una de las cuales le dejó lesiones de carácter permanente, de acuerdo con el Cer-

tificado Médico que obra en el expediente; c) que en el accidente hubo imprudencia por parte del prevenido toda vez que no tomó las medidas que la Ley aconseja, como son reducir la velocidad, advertir con el toque de bocina, así como cualquier otra medida tendiente a evitar el accidente; d) que además fue descuidado, en razón de que debió advertir y no lo hizo, la presencia de la víctima que cruzaba la Avenida Duarte y ya al término de su cruce es cuando es alcanzado, lo que indica que el prevenido venía distraído y no pudo percatarse de la presencia del ciclista, lo que necesariamente se traduce en un descuido en la conducción de su vehículo; y e) que en esas condiciones, es obvio, que el prevenido no maniobró en forma adecuada a las circunstancias, pues debiendo girar el vehículo hacia la izquierda, giró hacia la derecha, alcanzando la bicicleta en la parte trasera, lo que indica que fue torpe en la conducción de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra d) de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos pesos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima, como ocurrió en el presente caso, una lesión permanente; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte *a-qua*, en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños materiales y morales, a la parte civil constituida, Manuel Antonio Mateo, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de

Un Mil Quinientos Pesos, teniendo en cuenta la falta de la víctima; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de casación del Banco Agrícola de la República Dominicana; persona puesta en causa como civilmente responsable y de la parte civil constituída Manuel A. Mateo.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Mencía Arias, contra sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Manuel Antonio Mateo, contra la referida sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José

A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Domingo Lantigua y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Pedro Antonio Peralta Capellán.

Abogados: Dres. Carlos Rafael Rodríguez y César O. Saint Hilarie C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Domingo Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero,

chófer, domiciliado en la ciudad de Santiago Rodríguez, cédula No. 9871 serie 46, el Ayuntamiento del Municipio de Sabaneta, y la San Rafael C. por A., sociedad comercial, con domicilio en una casa sin número, de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 4 de julio de 1972, doictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, cédula No. 3260 serie 42, por sí y por el Dr. César O. Saint Hilaire C., cédula No. 8830, serie 46, abogados del interviniente, que lo es, Pedro Antonio Peralta Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico dental, domiciliado en la casa No. 202 de la calle Sánchez, de la ciudad de Sabaneta, con cédula No. 10477 serie 37;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 11 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Héctor Domingo Lantigua, del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio de Sabaneta y de la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael", C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en

el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 21 de septiembre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 26 de noviembre de 1971, aproximadamente a las 7 p. m. en la carretera que conduce de "Santiago Rodríguez" a "Los Almácos", al llegar al puesto de "Bánica", en el cual accidente, resultó con lesiones físicas, Pedro Antonio Eduardo Peralta Capellán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 2 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 14 de julio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válido sen cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación del prevenido Héctor Domingo Lantigua, de la persona civilmente responsable el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio de Sabaneta y de la compañía de seguros 'San Rafael', C. por A., contra sentencia No. 39 de fecha 2 de marzo del 1972 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Héctor Domingo Lantigua, de generales que constan, culpable del delito de vio-

lación al artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga al nombrado Pedro Antonio Eduardo Peralta, de generales anotadas por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley de la materia; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los doctores César O. Saint'Hilaire C. y Carlos Rafael Rodríguez a nombre y representación del señor Pedro Antonio Eduardo Peralta, en contra del inculpado Héctor Domingo Lantigua, prevenido, y su comitente el Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, persona civilmente responsable, y en consecuencia, los condena al pago solidario en favor del señor Pedro Antonio Eduardo Peralta de las indemnizaciones ascendentes a: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos ocasionados en su camioneta en dicho accidente; **Cuarto:** Condena además al nombrado Héctor Domingo Lantigua y al Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores César O. Saint'Hilaire C. por A. y Carlos Rafael Rodríguez

Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'.— **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. César O. Saint-Hilaire, por sí y por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, a nombre y representación del señor Pedro Antonio Eduardo Peralta, parte civil constituída;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al señor Héctor Domingo Lantigua, al Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio de Sabaneta y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. César Saint'Hilaire y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, se limitan a alegar, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en la violación de los artículos 1315 y 1384 y en el vicio de falta de base legal, ya que acordó en favor de la parte civil, la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos oro), por desperfectos sufridos por una camioneta, que no resulta de la sentencia impugnada que fuera de su propiedad, y sin dar detalles de ninguna naturaleza, sobre los pormenores y magnitud de los daños materiales, que sufriera dicho vehículo, en el accidente de que se trata; que, asimismo, siguen alegando los recurrentes, al haber ellos conc'uído por ante la Corte a-qua, que fuera revocada la sentencia de Primera Instancia en razón de que Pedro Antonio Eduardo Peralta constituído en parte civil, no probó ni su derecho de propiedad sobre la camioneta placa No. 87507, ni el monto de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por efecto del choque de dicha camioneta, y no haberse dado respuesta formal y expresa a dichos pedimentos, limitándose dicha Corte a-qua, a expresar que el valor de los desperfectos sufridos por el vehículo, debe ser apreciado en la suma de \$2,000.00 (dos

mil pesos), incurrió en el vicio de falta de motivos, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que como se desprende de todo cuanto se ha dicho precedentemente, tanto el prevenido, como los demás recurrentes, han limitado su recurso de casación a criticar la sentencia impugnada, en cuanto acordó a la parte civil, una indemnización de \$2,000.00 (dos mil pesos), por concepto de los daños materiales, que sufriera la camioneta, placa No. 8707, al ser chocada por el camión de volteo p'aca No. 5626, propiedad del Ayuntamiento de Santiago Rodríguez, asegurado con la compañía de Seguros "San Rafael" C. por A. y conducido al momento del accidente por el chófer Héctor Domingo Lantiagua; que limitado como se ha dicho el presente recurso, sólo procede su examen en el aspecto indicado;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que los recurrentes solicitaron forma'mente a la Corte a-qua, que la indemnización reclamada por Pedro Antonio Peralta, por los daños materiales ocasionados a su camioneta, fuera rechazada, por no haber probado éste en ningún momento los daños que sufr'era dicho vehículo, ni haber probado tampoco que ésta fuera de su propiedad; y que como respuesta al primer extremo de las mismas, dicha Corte a-qua se limitó a apreciar en dos mil pesos los desperfectos sufridos por el vehículo; que en cuanto al alegato relativo a la propiedad de la camioneta, los mismos recurrentes al exponer los hechos en su memorial de casación, admit'eron (página 2 de dicho memorial) que la camioneta es propiedad de Pedro Antonio Eduardo Peralta, por lo cual dicho alegato, en tales condiciones carecen de pertinencia;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, se desprende, que tal como lo alegan los recurrentes, el fallo impugnado, al no describir los desperfectos, carece de mo-

tivos, suficientes y pertinentes, para esta Suprema Corte poder determinar, si la evaluación hecha en la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos) como pago de indemnización, en favor de la parte civil, por los desperfectos sufridos por la camioneta en ocasión del accidente de que se trata, se ajusta o no, a los daños que realmente sufriera dicho vehículo; que en tales condiciones procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Domingo Lantigua; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en su ordinal tercero, y en cuanto se refiere exclusivamente, a haber acordado \$2,000.00 (dos mil pesos oro), como justa reparación por los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos ocasionados a la camioneta en el accidente de que se trata; y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel R. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Nivar Santos y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Nivar Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 2234, serie 68, residente en la calle Diego Velázquez, No. 95, de esta ciudad; Alejo Nivar de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

calle Ortega y Gasset No. 139, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., (y no por Seguros Pepín), S. A., como por error material dice el acta de casación), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha 8 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 24 de julio de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó el día 12 de Septiembre de 1972, una

sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el fallo ahora impugnado; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Nivar Santos, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 (doce) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Luis Nivar Santos (prevenido) de Alejo Nivar de los Santos y de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho conforme a la Ley y contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 (once) del mes de septiembre del año 1972, y cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Nivar Santos, de violación a los Artículos 74 párrafo 'A' y 139 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Nivar Santos al pago de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Aristides Victoria Núñez, contra José Nivar de los Santos, se declara oponible la presente sentencia a compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y la segunda como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Alejo Nivar de los Santos, al pago de una indemnización de RD\$400.00, a favor del señor Aristides Victoria Núñez, por los daños materiales sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Alejo Nivar de los Santos, al pago de las costas y honorarios profesionales, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Bolívar Ledesma S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Sépti-**

mo: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Aristides Victoria Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al prevenido Luis Nivar Santos, al pago de las costas penales de la presente alzada";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que si bien el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que es insuficiente en su motivación, como por él se confirma totalmente la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción el 12 de septiembre de 1972, lo que implica la adopción de sus motivos, se ha procedido al examen de esa sentencia y del expediente, y se ha comprobado que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, el Juez dio por establecidos: a) Que el día 24 de julio de 1972, a las 9:30 de la mañana, más o menos, Luis Nivar Santos conducía un automóvil Station Wagon, placa privada, de norte a sur por la Avenida "Abraham Lincoln", de esta ciudad, y al llegar a la esquina formada con la calle "Correa y Cidrón", chocó al automóvil marca Toyota, placa privada que conducía de Este a Oeste por la "Correa y Cidrón" Aristides Núñez; b) Que el choque ocurrió cuando el vehículo que conducía Victoria ya estaba en la intersección de ambas vías, y casi salía y siendo la causa determinada del accidente la falta cometida por el prevenido Luis Nivar Santos al no disminuir la velocidad ni detenerse en la intersección de la vía, no obstante que el otro automóvil estaba ya casi saliendo; c) Que en el accidente recibió heridas curables en menos de diez días Aristides Victoria; y recibió abolladuras el automóvil que Victoria conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia produci-

das con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a, con la pena de seis días a seis meses, y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando los golpes recibidos por la víctima curaren en menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a RD\$5.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, los Jueces del fondo dieron por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando, que estos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber los recurrentes expuesto los fundamentos de los mismos, ni al declararlos, ni posteriormente

por medio de un memorial, según lo exige a pena de nulidad el texto citado para todo recurrente en materia penal que no sea el prevenido;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Nivar Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejo Nivar de los Santos y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 22 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, en la calle Ismael Miranda No. 13, cédula No. 10507, serie 11, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de noviembre de

1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Santiago Márquez contra la sentencia No. 1226, de fecha 9 de junio de 1972, del Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 4202 en perjuicio de un menor de un año y meses que tiene procreado con la querellante Francisca de los Santos y que le fijó una pensión de doce pesos mensuales para la manutención de dicho menor; por haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modifica dicha sentencia en cuanto al monto de la pensión y le fija la suma de ocho pesos mensuales para la manutención de dicho menor; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Declara las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 24 de noviembre de 1972, a requerimiento del prevenido recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Márquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo de Jesús Torres y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2228 serie 47, residente en el kilómetro 1 de la autopista Duarte, de esta ciudad; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la ciudad de Santiago, en la casa No. 122 de la calle Restauración, contra la sentencia de fe-

cha 28 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Guillermo de Jesús Torres López, La Compañía 'Seguros Pepín, S. A., y la Parte civil constituida Eduardo Modesto Esquea, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez Falla: **Primero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Eduardo Esquea en contra de Guillermo de Jesús Torres al través del Dr. Ernesto Rosario por ser regular en la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Guillermo de Jesús Torres por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Guillermo de Jesús Torres de violar las disposiciones de la ley 241 en perjuicio del nombrado Eduardo Esquea en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Cuarto:** Se descarga a Miguel Angel Torres por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio.— **Quinto:** Se condena a Guillermo de Jesús Torres al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de Eduardo Esquea como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran.— **Sexto:** Se condena a Guillermo de Jesús Torres al pago de las costas civiles con distracción de ellas mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A.— **Octavo:** Se condena además al pago de las costas penales' por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada, los ordinales primero, tercero, quinto y séptimo, rechazándose así las conclusiones del prevenido y de la Cía. de Seguros

Pepín S. A., por improcedentes y mal fundadas.— **TERCERO:** Condena al prevenido Guillermo de Jesús Torres López, al pago de las costas penales de esta a'zada, y a éste conjuntamente con la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, elvantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Williams Piña, cédula No. 37229, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y se hub'ere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, a que en la especie, el fallo que se impugna fue dictado el 28 de abril de 1972, después de haber sido aplazado su pronunciamiento en la audiencia de la

Corte a-qua, de fecha 12 de dicho mes y año, aplazamiento que se produjo en presencia de las partes y sus representantes, y a fecha fija, para el día en que se dictó (28 de abril de 1972), haciéndose constar que las partes quedaban citadas a tales fines; a que a pesar de haberse pronunciado la sentencia, según hemos dicho, el 28 de abril de 1972, el recurso de casación fue declarado el 19 de mayo de 1972, es decir, veinte días después de pronunciado;

Considerando, que evidentemente en el caso ocurrente el plazo de diez días para interponer el recurso de casación comenzó a correr el 28 de abril de 1972, fecha de la audiencia en que se pronunció la sentencia y para la cual las partes habían quedado legalmente citadas; que como el recurso de casación fue declarado el 19 de mayo de 1972, según consta en el acta levantada, resulta inadmisibile al tenor del texto legal antes citado; que, por otra parte, si bien ese texto se refiere sólo al prevenido, es aplicable —a falta de otra disposición legal al respecto— a todas las partes con interés en recurrir contra las sentencias penales; que, por consiguiente, el recurso de la entidad aseguradora, resulta también inadmisibile;

Considerando, que no procede en la especie estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Guillermo de Jesús Torres y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril del 1972 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez de fecha 9 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marino Doñé Bautista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre de año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Doñé Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 3210, serie 1ra., residente en el paraje Paralejos, de la Provincia de Cotuí; contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de

Primera Instancia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 9 de marzo de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 2½ de la carretera de Cevicos a "La Cueva", el día 21 de marzo de 1969, en el cual resultaron varias personas lesionadas corporalmente, el Juzgado de Paz de Cevicos, dictó en fecha 15 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** El Tribunal se acoge al dictamen del Ministerio Público en el sentido de condenar al señor Marino Doñé Bautista, a RD\$5.00 de multa por violar la Ley No. 241;**SEGUNDO:** Descarga de toda responsabilidad penal al señor Ventura Hernández Castillo, por no haber cometido falta alguna ni violar la Ley No. 241;**TERCERO:** Se condena al señor Marino Doñé Bautista, al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, hoy recurrente en casación, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marino Doñé Bautista, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a

la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Elpidio Valdez Núñez, Marcos Antonio Jáquez, Antonio Abréu y Nayiberto Nicasio Morales, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, de fecha 9 de octubre del año 1969, que lo condenó a RD\$5.00 de multa; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado a-quo dio por establecido, para declarar culpable al prevenido Marino Doñé Bautista, los siguientes hechos: a) que el día 21 de mayo de 1969, mientras Ventura Hernández Castillo, conducía el carro público placa No. 45767, propiedad del señor Marcos A. Jáquez, en dirección de Cevicos al pob'ado de La Cueva, al llegar al Paraje Los Paralelos, tramo carretera Cevico-Coatú, la camioneta placa No. 72142, conducida por el chófer Marino Doñé Bautista, propiedad del señor Noel Martínez, salía de una manera imprevista por la puerta de campo de la finca del señor Noel Martínez, hacia la vía pública; b) que dicha camioneta venía bajando una cuesta que hay desde la casa de campo de dicha finca hacia la carretera; c) que la citada camioneta obstruyó parte de la carretera ocupando la derecha que correspondía al carro conducido por Ventura Hernández Castillo; d) que el conductor del carro pudo ver a una distancia de más de 30 metros la camioneta cuando salía de la mencionada finca, pero parece que el conductor Ventura Hernández Castillo, venía distraído, lo que le impidió reducir la velocidad para evitar el choque; e) que al producirse la colisión entre los mencionados vehículos, los ocupantes del carro, Elpidio Valdez Núñez, Marcos A. Jáquez, Antonio Abréu y Nayiberto Nicasio Morales, resultaron con lesiones curables antes de los diez (10) días; y f) que ambos vehículos resultaron con desperfectos

de grave consideracion; g) que el conductor de la camioneta Marino Doñé Bautista, cometió la imprudencia de salir intempestivamente de la finca de Noel Martínez a la carretera sin tomar ninguna clase de precaución ni observancia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a, con la pena de 6 días a 6 meses de prisión correccional y con multa de \$6.00 a \$180.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco (5) pesos de multa después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recursos de casación interpuesto por Marino Doñé Bautista, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1032, serie 52, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle San Rafael de la ciudad de Cevicos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Benavides de Jesús Ricardo García, abogado, cédula No. 9449, serie 49, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento por violación al artículo 311 del Código Penal, hecho por la Policía Nacional, contra el prevenido recurrente y Marcos Antonio Jáquez Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 15 de Septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto, más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del prevenido recurrente, la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 15 de diciembre de 1972, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Francisco de los Santos (a) Copa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 15 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declina el expediente puesto a cargo de los nombrados Marcos Antonio Jáquez Fernández y Francisco de los Santos (a) Copa, de generales anotadas, prevenidos

del delito de violación al Artículo 311, del Código Penal, por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por carácter criminal, en virtud de la disposición 93 del Código de Procedimietno Criminal y 10 de la Ley No. 1014, ya que el expediente Criminal señala la existencia de una lesión permanente del brazo de Marcos Antonio Fernández'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al haber esta Corte establecido por su propia observación, en hechos, que las lesiones permanentes indicadas en el Certificado Médico son en el brazo y mano izquierda del agraviado y parte civil constituida Marcos Antonio Jáquez Fernández, rechazando así, las conclusiones del prevenido Francisco de los Santos (a) Copa, en el sentido de que sea sometido a una junta médica que determine "cuáles movimientos es que tiene la lesión permanente", por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de estaalzada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que en horas de la noche del día 27 de mayo de 1972, ocurrió un hecho de sangre en Cevicos, en el cual Francisco de los Santos, hirió con varios disparos, hechos con un revólver a Marcos Antonio Jáquez; b) que por acta policial fueron sometidos a la acción judicial Francisco de los Santos y Marcos Antonio Jáquez; c) que consta en el Certificado Médico, expedido en fecha 7 de septiembre de 1972, por el Dr. Rafael Landrón Gassó, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Marcos Antonio Jáquez, presenta "heridas de bala antebrazo izquierdo, contusiones cráneo, fractura conminuta tercio inferior húmero izquierdo con desgarramiento del tripceps" diagnóstico: lesión permanente; d) que la Corte comprobó por su propia observación, en hechos, que las lesiones permanentes indicadas en el Certificado médico son en el brazo y mano izquierda de Mraeos Antonio Jáquez;

Considerando, que habiendo establecido la Corte a-qua, mediante el examen del Certificado Médico aportado a la causa, así como por su propia comprobación en la audiencia, que una de las heridas que presenta el co-prevenido Marcos Antonio Jáquez, dejó lesión de carácter permanente, lo que configura un hecho castigable con penas criminales, es claro que lo decidido por los Jueces del fondo, es correcto, por cuanto tan pronto como se revelan en una jurisdicción correccional, apoderada de un hecho, caracteres de un crimen, su deber es desapoderarse y ordenar la declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, para que se proceda a la sumaria de lugar, como resulta de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de los Santos, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condéna al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Amiama Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Ramírez, Senador de la República; Víctor Hugo Mancebo y Domingo Terrero.

Abogado: Dr. Adalberto G. Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Teada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Roberto Ramírez, Senador de la República, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 2136, serie 69, domiciliado y residente en Pedernales; Víctor Hugo Mancebo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 290 serie 69, domiciliado y residente en Pedernales; y Domingo Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 285 serie 69, domiciliado y residente

en Pedernales, prevenidos de golpes en perjuicio de José Altagracia Medina Ferreras;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Lic. Rafael Ravelo Miquí, Ayudate del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Adalberto C. Maldoado, declarar a la Corte que tiene mandato del prevenido Roberto Ramírez para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante José Altagracia Ferreras Medina y de los testigos Freddy B. Félix, Maximiliano Pérez Céspedes, Fabio Rijo y Antonio Mendoza, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; y cuyas declaraciones en detalle constan en las actas de audiencia;

Oído a los prevenidos en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa, los cuales constan también en detalle en las actas de audiencia;

Oído al Dr. Adalberto Maldonado, en la defensa del prevenido Roberto Ramírez, quien concluyó así: "Que sea descargado nuestro representado, por no haber cometido el hecho";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que así ocnciuye: "Que sean descargados

los prevenidos por insuficiencia de pruebas; y que se declaren las costas de oficio;

Resultando, que con motivo de una querrela presentada por José Altagracia Ferreras Medina en fecha 21 de abril de 1973 ante la Policía Nacional del Municipio de Pedernales, y ratificada luego ante el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales, el Magistrado Procurador General de la República por oficio No. 4187, de fecha 8 de mayo de 1973, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho.— Asunto: Sometimiento a cargo de los nombrados Roberto Ramírez, Senador de la República (PR) por la Provincia de Pedernales y compartes, prevenidos como presuntos autores de la comisión del delito de golpes en perjuicio del nombrado José Altagracia Medina Ferreras.— Anexo: a) Oficio No. 202, de fecha 24 de abril de 1973, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales y anexos que cita; y b) Oficio No. 220, de fecha 4 de mayo del año en curso, y sus anexos, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención a las piezas anexas, las cuales revelan que el Senador por la Provincia de Pedernales, Roberto Ramírez, conjuntamente con los nombrados Víctor Hugo Mancebo y Domingo Terrero (a) Tato, ha sido prevenido de violencia o vías de hecho en perjuicio del señor José Altagracia Ferreras Medina, que le ocasionaron traumatismo y laceraciones múltiples en la cara, tronco y miembros, curables de veinte a treinta días, salvo complicaciones, según certificación médico-legal que obra en el expediente, infracción prevista y sancionada por la primera parte del artículo 309 del Código Penal.— 2.— En vista de lo que antecede y de lo que dispone el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio público ante esa

Suprema Corte de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el legislador indicado y los demás prevenidos sean juzgados por la infracción que se les imputa, de conformidad con la ley.— Muy atentamente,— (Firmado) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República.— Ffc.—Tamn/Rcs. fmf.”;

Resultando, que por auto de fecha 3 de julio de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del día 20 de agosto de 1973, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; audiencia que no pudo tener efecto por no haber comparecido los prevenidos ni los testigos citados;

Resultando, que por auto de fecha 3 de septiembre de 1973, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó de nuevo la audiencia pública del día 8 de octubre de 1973, a las nueve de la mañana para conocer del caso; audiencia ésta que se celebró con el resultado que consta en el acta levantada, la cual obra en el expediente;

Resultando, que a esa audiencia compareció el Dr. Adalberto G. Maldonado, en representación del prevenido Roberto Ramírez, y solicitó el reenvío para que su representado pudiese comparecer personalmente y para citar testigos, opinando el Magistrado Ayudante del Procurador General de la República que previamente al reenvío se oyera al prevenido compareciente Víctor Hugo Mancebo, decidiendo la Corte continuar la vista de la causa para oír a dicho prevenido, al querellante José Altagracia Ferreras Medina y al testigo compareciente Freddy B. Félix, cuyas declaraciones constan en el acta levantada;

Resultando, que luego de oídas esas declaraciones, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia:

“Resuelve: **Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de esta causa, para la audiencia del día martes 30 de octubre de 1973, a las nueve de la mañana, a fin de ordenar nuevamente la citación de los prevenidos no comparecientes y los testigos señalados por el abogado de la defensa de Roberto Ramírez; tanto el prevenido compareciente, así como el querellante y el testigo compareciente, quedan desde ahora debidamente citados; **Segundo:** Se reservan las costas”;

Resultando, que tanto en la audiencia del 8 de octubre de 1973, como en la celebrada el día 30 de ese mes, el querellante José A. Ferreras Medina ratificó los términos de su querrela;

Resultando, que tanto esa declaración como las de los testigos figuran insertas, según se dijo antes, en detalle, en las actas de audiencia;

Resultando, que los prevenidos declararon en su defensa lo siguiente: a) Roberto Ramírez que “ese día partí desde esta ciudad para el balneario con Rijo y con Mendoza; ya el querellante se encontraba allí cuando nosotros llegamos; al poco rato de estar allí vimos al querellante que se lanzaba de una peña y decía que era Superman; lo vi que se bajaba la trusa y vi que Mancebo trataba de ponerse, al día siguiente supe lo de la riña”; agregando que no sabe por qué mencionan al prevenido Terrero en eso; b) el prevenido Terrero dijo lo que sigue: “Yo no puedo decir nada de esto; yo oí los rumores; fui llamado por el Fiscal y cuando me presenté me leyeron el expediente y fue entonces cuando me enteré”; agregando: “que dijeron que Mancebo y el querellante habían peleado; no oí nada en relación con Ramírez; la persona que me informó que el querellante estaba bebiendo fue Juan Francisco Samboy”; y c) El prevenido Mancebo declaró en esta forma: “Ese día llegamos al río; ya se encontraba allí el querellante y sus amigos; vi que el querellante se tiraba de una roca y luego

que trataba de quitarse el traje de baño; fui a llamarle la atención y me tiró un golpe; yo le tiré otro; eso fue lo que pasó; el Senador no tuvo nada que ver en esto”;

Resultando, que el querellante intervino para informar que acusó a Terrero simplemente porque estaba con el Senador;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que de ninguna de las declaraciones oídas en el plenario, resulta establecido que los prevenidos Roberto Ramírez y Domingo Terrero hayan ejercido violencias o vías de hecho contra el querellante José Altagracia Ferreras Medina; por lo cual procede el descargo de ambos prevenidos por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que en cuanto al prevenido Víctor Hugo Mancebo, él admitió en su declaración que le dio un golpe con el puño al querellante Ferreras Medina, porque éste ofreció resistencia cuando él trató de evitar que se quitara el traje de baño, asegurando que los otros dos prevenidos no intervinieron en el caso; que, en tales condiciones procede declarar culpable al prevenido Víctor Hugo Mancebo de violencias o vías de hecho que no causaron enfermedad alguna ni incapacidad para el trabajo, en perjuicio de José Altagracia Ferreras Medina, debiendo ser condenado a la pena que se indica más adelante en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y vistos los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución de la República; 311, párrafo 1o. del Código Penal, reformado; 131, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: ”

Art. 67, inciso 1o. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Art. 311, párrafo 1o. del Código Penal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.— Se confiere capacidad a los Jueces de Paz para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo (135)";

Arts. 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios".— "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria";

FALLA:

Primero: Descarga a los prevenidos Roberto Ramírez, Senador, y Domingo Terrero, del hecho que se les imputa,

por falta de pruebas; y en cuanto a ellos declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Víctor Hugo Mancebo, del delito de violencias y vías de hecho que no causaron enfermedad ni imposibilidad alguna para el trabajo en perjuicio de José Altagracia Ferreras Medina; y lo condena a cinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Vásquez y compartes.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Lucio Cabral Brazobán.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, resi-

dente en la calle Respaldo San Luis No. 40, Barrio Domingo Savio, de esta ciudad; Rafael Méndez Reyes, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 'A' casa No. 158, Ensanche Espaillat, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629 serie 27, a nombre del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Lucio Cabral Brazobán, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 52151 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 67 de la calle Respaldo José Martí esquina calle '8' del Ensanche Capotillo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, en fecha 17 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula 23874 serie 18, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 26 de octubre de 1973, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 26 de octubre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad capital el día 18 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó en fecha 11 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 23 del mes de agosto del 1971, intentado por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del prevenido Juan Vásquez, de la persona civilmente responsable, señor Rafael Méndez, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 23 del mes de agosto de 1971, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Juan Vásquez de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado por el Art. 49 y sancionado las disposiciones del párrafo c) de dicho artículo 65, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de Lucio Cabral Brazobán, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitu-

ción en parte civil incoada por el nombrado Lucio Cabral Brazobán, en su calidad de persona agraviada por la mediación de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del nombrado Juan Vásquez en su calidad de prevenido contra el señor Rafael Méndez Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguris, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Rafael Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley;

Tercero: En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Vásquez y a la persona civilmente responsable Rafael Méndez Reyes, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituida señor Lucio Cabral Brazobán, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Juan Vásquez; **Cuarto:** Condena asimismo a los señores Juan Vásquez y Rafael Méndez Reyes, en sus enunciadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rafael Méndez Reyes, y conducido por Juan Vásquez, mediante póliza vigente No. SD 8046, con vencimiento del día 18 del mes de enero del 1971, al 18 del mes de enero del 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada e nel sentido de reducirla a la cantidad de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos

Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída señor Lucio Cabral Brazobán;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Vásquez al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles; y ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes: que el fallo impugnado no da detalle alguno de cómo se produjo el accidente, pues el testigo Arcadio Manzueta interrogado en la audiencia del 10. de agosto de 1972 lo único que dijo fue: que él tenía una fritura en la esquina en donde sucedió el caso, y que “en eso vi que el carro le dio en la carretilla y tumbó al cañero”; que la Corte no señaló si fue el cañero que se introdujo imprudentemente en el carril del vehículo, o si fue el carro que se metió en el carril y le dio por detrás; que en el fallo impugnado la Corte **a-qua** se limita a decir que el prevenido es el único culpable; que, por consiguiente, se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Juan Vásquez dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, los siguientes hechos: a) “que el día 18 del mes de marzo del 1971, como a las 7:00 p. m., mientras el carro placa pública No. 52449, marca Chevrolet, color azul y rojo, modelo 1959, motor No. 1218, A-9, propiedad de Rafael Méndez Reyes, conducido por Juan Vásquez, de 48 años de edad,

soltero, chófer, licencia No. 692227, en la categoría de chófer, transitaba en dirección de Sur a Norte, por la Avenida Duarte, estropeó al nombrado Lucio Cabral Brazobán, quien iba empujando una carretilla de madera, en dirección Sur a Norte, paralela al carro al llegar a la esquina Nicolás de Ovando, con el impacto el agraviado cayó donde recibió golpes diversos a consecuencia de los cuales fue internado en el Hospital Dr. Darío Contreras de esta ciudad; b) que la víctima recibió lesiones curables después de 20 días (después de 60 y antes de 90 días reza el certificado del Médico Legista; c) que el vehículo propiedad de Rafael Méndez Reyes, está asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., bajo póliza No. SD-8046, con vencimiento al 18 de enero del 19E2"; d) Que el prevenido había admitido en sus declaraciones ante la Policía Nacional, que se vio precisado a estropear a Lucio Cabral Brazobán, quien iba en una carretilla; e) Que la versión del prevenido, dada en su defensa, en el sentido de que el carretillero dio un viraje hacia la izquierda, no estaba corroborada por el testigo presencial del hecho Arcadio Manzueta; b) Que la causa del accidente fue la velocidad a que iba el prevenido, en contravención a lo dispuesto en el Art. 6, inciso a de la Ley No. 241, de 1967, texto éste que traza la regla de que nadie debe conducir un vehículo de motor a una velocidad mayor de la que le permia ejercer el debido control del vehículo, y aún reducir la velocidad o parar cuando sea necesario;

Considerando, que la Corte **a-qua** expresa que formó su íntima convicción al respecto, por los elementos de juicio del proceso, después de ponderar especialmente la declaración del único testigo Manzueta quien desde primera instancia afirmó que parece "que el prevenido venía a exceso de velocidad"; y después de ponderar también el contenido del acta policial;

Considerando, que evidentemente, los Jueces son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elemen-

tos de juicio que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida ni aún alegada en la especie; que, además, esta Suprema Corte ha comprobado que el juez de Primera Instancia, cuyo fallo en cuanto a la culpabilidad fue confirmado en apelación, da constancia de que el testigo Manzueta precisó en sus declaraciones ante él lo siguiente: "El señor (refiriéndose al prevenido) venía a velocidad, el semáforo estaba en verde y al cambiar el señor frenó y le dio"; que, por consiguiente, y contrariamente a como lo denuncian los recurrentes, la Corte **a-qua** sí dio motivos suficientes para justificar su fallo; y además, por todo lo expuesto es evidente que éste contiene una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos, y precedentemente expuestos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de \$100.00 a \$500.00 cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, ocasionaren a ésta una enfermedad que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$30.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido Juan Vásquez, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,500.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de

dicha parte civil constituída, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condena a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenida recurrente, él no contiene ningún vicio que determine su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucio Cabral Brazobán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Vásquez, Rafael Méndez Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leonardo Cruz y Cruz.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cruz y Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula 13241, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales en fecha 6 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Emilio Cabral Ortiz, en representación del Doctor Héctor Cabral Ortega, Cédula 23137, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de diciembre de 1972, a requerimiento del abogado del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, de fecha 28 de septiembre de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se enumeran más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de abril de 1972 la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia represiva al actual recurrente y a otros por los crímenes de asesinato en perjuicio de José Antonio Frías García y de asociación de malhechores; b) que en fecha 3 de julio de 1972, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, Providencia que no fue objeto de

ninguna apelación y cuyo dispositivo dice así: **Resolvemos:**

Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Leoncio Cruz y Cruz (a) Pastelitero, José Dolores Martínez Paulino (a) Lolo, Valentín Vásquez Germán (presos) y unos tales Botellita y Pestañita (prófugos), de la comisión del crimen de asociación de malhechores y de asesinato, en perjuicio del que en vida se llamó José Antonio Frías García; hecho previsto y penado por los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del C. Penal. **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos ante el Tribunal Criminal a los nombrados Leonardo Cruz y Cruz (a) Pastelitero, José Dolores Martínez Paulino (a) Lolo, Valentín Vásquez Germán (preso) un tal Botellita y Pestañita (prófugos), para que se les juzgue de acuerdo a la ley y por el hecho que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines de Ley correspondientes"; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 20 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y d) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, a nombre y representación de Leonardo Cruz y Cruz y Valentín Vásquez Germán, contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1972, en sus atribuciones criminales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Desglosa el expediente en

cuanto se refiere a los tales Pestañita y Botellita a fin de iniciar contra éstos el procedimiento en contumacia; **Segundo:** Declarar a Leonardo Vruz y Cruz y Valentín Vásquez Germán, culpables de los hechos puestos a su cargo (comisión de los crímenes de asociación de malhechores) el asesinato en perjuicio del que e vida se llamó José Antonio Frías, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, y acogiendo el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes a su favor se condenan a sufrir 10 años de trabajos públicos a cada uno por violación a los arts. 295 y 302 del Código Penal, aplicando las disposiciones del artículo 463, escala II; **Tercero:** Condena a Leonardo Cruz y Cruz y a Valentín G., al pago de las costas. (Art. 277 del C. de Procedimiento Criminal); **Cuarto:** Declara a José Dolores Martínez Paulino, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, y ordena que éste sea puesto en libertad inmediatamente salvo que se encuentre detenido por otra causa; **Quinto:** Ordena las costas de oficio en cuanto se refiere a José Dolores Martínez P.— **Segundo:** Varía la calificación dada a los hechos, en lo que respecta a los acusados Leonardo Cruz y Cruz y Valentín Vásquez Germán, por la de Asociación de Malhechores y complicidad en el asesinato del nombrado José Antonio Cruz y García, y en consecuencia condena al nombrado Leonardo Cruz y Cruz, a sufrir ocho años de detención y al nombrado Valentín Vásquez, a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en favor del último, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos en la extensión en que está apoderada esta Corte la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que contra esa sentencia el recurrente Leonardo Cruz y Cruz, propone los siguientes medios: “Violación a las disposiciones de los artículos 35 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; Desnaturalización

de los hechos y circunstancias del proceso; Violación por desconocimiento o falsa aplicación del artículo 265 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en definitiva que: la Corte **a-qua** para condenar al recurrente se basó únicamente en el testimonio de Oscar Carreño Rodríguez, quien no es más que un delincuente, y en cambio no le reconoció como era su deber la presunción de inocencia con que se encuentra **investido, ya que a lo largo de todo el curso del proceso ha** negado rotundamente los hechos delictuosos que se le imputan; que en el expediente de que se trata no aparece arma, documento ni objeto alguno que pueda servir de indicio para establecer la culpabilidad del recurrente, ni existe tampoco certificado médico de la víctima que compruebe su muerte y la causa de la misma; que la Corte **a-qua** da como ciertos y establecidos hechos que han sido negados por el recurrente y que el propio testigo Carreño Rodríguez rectificó las declaraciones que dio en instrucción cuando expresó por ante el Juez de primer grado que “yo no presencié ese hecho”; y finalmente que al recurrente se le ha condenado además de complicidad de asesinato por el de asociación de malhechores, sin que la Corte **a-qua** diga de dónde “saca” que el recurrente Cruz formara parte de una asociación constituida y participara en conciertos previos para preparar crímenes contra las personas o las propiedades; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del acusado Cruz y Cruz y fallar como lo hizo, no sólo ponderó el testimonio de Oscar Carreño Rodríguez, sino tam-

bién todos y cada uno de los elementos de juicio que fueron conocidos durante la instrucción preparatoria del proceso, y que luego fueron sometidas al debate público, oral y contradictorio por ante los jueces del fondo; que en ese mismo orden de ideas no desconoció tampoco como erróneamente alega el recurrente, el valor probatorio del testimonio de Carreño Rodríguez porque se trata de un sujeto sometido a la acción de la justicia represiva; que las variaciones que hizo en sus declaraciones el testigo Carreño Rodríguez por ante el juez de primer grado, es un asunto que atañe a la depuración del valor del testimonio y que los jueces del fondo, por tratarse de una cuestión de hecho están facultados para retener de dichas declaraciones, lo que estimen como la expresión de la verdad; que por consiguiente, la Corte *a-qua* al proceder como lo hizo, no incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que asimismo, el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la muerte de José Antonio Frías García, fue debidamente establecida y comprobada en el lugar de los hechos y en la fecha en que ocurrió por el Dr. Luis Aquiles Rodríguez Guzmán, Médico Legista del Distrito Nacional, quien comprobó previo examen del cuerpo del occiso que éste presentaba 3 heridas de bala y que la muerte se produjo por un shock hemorrágico, según consta en el certificado médico, que figura como documento del proceso; que además, en el lugar de la ocurrencia fueron encontrados 3 casquillos disparados de pistola 45; que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, incluso la declaración de Carreño Rodríguez, que fueron aportados al proceso, que Leonardo Cruz y Cruz en compañía de Valentín Vásquez García y de otros, formaron un concierto o asociación con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propieda-

des; que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, finalmente, del estudio combinado de los artículos 59, 266 reformado, 302 y 463 ordinal 2o. del Código Penal, la pena señalada para el caso es la de trabajos públicos; que como la Corte **a-qua** condenó al acusado a 8 años de detención en lugar de trabajos públicos, tal error, en la especie, no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la situación del acusado no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cruz y Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 6 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de Julio de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Casa Mota, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Augusto González Vega.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Mota, C. por A., con domicilio en la casa No. 25 de la calle

Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de Julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. González Vega, cédula N° 20220, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 1973, y el de ampliación de fecha 14 de septiembre de 1973, suscritos ambos por su abogado, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito en fecha 5 de abril de 1973 por su abogado Lic. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, recurrido que es el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una instancia sometida por la Casa Mota, C. por A., en fecha 13 de enero de 1962, a la entonces Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bie-

nes, haciendo reclamación en relación con la venta de las Parcelas Nos. 2-Provisional, 10-Provisional, 11, 16, 17, 18 y 21 del D. C. No. 7 del Distrito Nacional, dicha Secretaría por oficio No. 6576 del 17 de octubre de 1963 comunicó a la casa Mota C. por A., que "no era competente para conocer y solucionar el caso que se le había sometido"; b) Que sobre recurso interpuesto por la Casa Mota C. por A., la Corte *a-qua* dictó en fecha 3 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano, por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Casa Mota, C. por A., contra decisión del Secretario de Estado de Propiedades Públicas de fecha 17 de octubre de 1963, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación formulada por la recurrente, de las Parcelas 16, 17, 18 y 21, del D. C. No. 7, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes de fecha 26 de mayo del año 1962; **Segundo Medio:** Errada aplicación del Art. 19 de la referida Ley. No Ponderación de documento de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la máxima no hay nulidad sin agravios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis la recurrente que ella sometió el 13 de septiembre de 1962 una instancia a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes para que se le restituyeran las parcelas Nos. 16, 17, 18 y 21 del D. C. No. 9 del Distrito Nacional, las que eran bienes confiscados; y que dicha Secretaría de Estado se de-

claró incompetente para conocer de su reclamación, lo cual le comunicó por oficio; que la Corte **a-qua**, a la cual ella se dirigió entonces por medio del recurso que le ha sido declarado inadmisibile por el fallo impugnado, se basó, para fallar en esa forma, en una errada interpretación del Art. 24 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; que la Corte **a-qua**, como Tribunal de Confiscaciones dijo en el fallo impugnado que la recurrente violó el artículo 19 de la antes citada Ley No. 5924 porque, conforme a ese texto, las personas que reclaman bienes de los cuales fueron despojados por abuso de poder o enriquecimiento ilícito, deben apoderar directamente al Tribunal de Confiscaciones; que tal criterio es erróneo pues eso equivale a agregar a ese texto una disposición que él no consigna; que cuando el artículo 24 se refiere en particular a reclamaciones de bienes confiscados, no habla en manera alguna de "persona confiscada", sino que se refiere a toda reclamación referente a esos bienes; que por tanto, la Casa Mota, C. por A., formuló bien su reclamación al amparo de la Ley; que, además, al recurrir ella, en la especie, al Tribunal de Confiscaciones, después de lo decidido por la Secretaría de Estado de Recuperación de Bienes no lo hizo como un recurso de alzada como lo entendió erróneamente la Corte **a-qua**, sino del recurso que autoriza la última parte del art. 24 ya citado; y que, con ello se ajustó correctamente al artículo 19 de la Ley, que prescribe dirigir una instancia al Tribunal de Confiscaciones, la que ella, la recurrente, notificó al Estado Dominicano; que si previamente a esa instancia ella se había dirigido a la Secretaría de Estado antes mencionada, eso, por sí solo no podía anular el procedimiento, el cual se cumplió a cabalidad; y el Estado, con ese procedimiento no ha sido perjudicado; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que los artículos 19 y 24 de la Ley No. 5924, de 1962, organizan dos procedimientos similares: el

uno para intentar una demanda principal introductiva de instancia a fines de recuperar bienes de los cuales el demandante haya sido privado por abuso de poder y enriquecimiento ilícito; y el otro para recurrir contra las decisiones de la Secretaría de Estado de Recuperación de Bienes dadas en ocasión de una reclamación hecha en relación con bienes confiscados, dentro del plazo que la ley establece; que, en tales condiciones, es claro en la especie, que al acudir la Casa Mota a la Corte de Apelación como Tribunal de Confiscaciones, aún cuando expresa que recurría de la decisión de la antes dicha Secretaría que no le había resuelto su demanda, estaba obviamente apoderando al Tribunal competente para que se lo decidiera, o sea, a la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y en ese caso, dicha Corte debió declararse competente, aunque disponiendo por sentencia previa, y en vista de su papel activo, de conformidad con el artículo 20 de dicha ley, que la Casa Mota, C. por A., pusiese en causa no sólo al Estado, sino a todos los causahabientes de éste, en cuyo patrimonio se encontrasen los bienes cuya recuperación se perseguía, para que entonces, frente a todos los interesados se discutiera el fondo de la demanda; que, por ello, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto debe ser enviado a la misma Corte apoderada ya que ésta no ha conocido del fondo de la litis, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso;

Considerando, que en materia de confiscaciones, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, y en fecha 3 de Julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía de nuevo el asunto por la Corte de

Apelación de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de Noviembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Atlantic Southern Inc., Co. (La Atlántica)

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina T., y Luz B. Peláez de Pina.

Recurrido: Juan Asdrúbal Herrera.

Abogado: Dr. Fernando E. Bello Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), con domicilio en esta ciudad, en el Edificio La Cumbre, en Avenida Tiradentes, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz Bethania Peláez de Pina, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Fernando E. Bello Cabral, cédula No. 6030, serie 8, abogado del recurrido, que lo es Juan Asdrúbal Herrera N., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 5231, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 1972;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido de fecha 22 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, cuya violación denuncia la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de mayo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena a la empresa Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica) desahuciar al recuamante Juan Asdrúbal Herrera M., a base del tiempo transcurrido entre el día 3 de enero de 1969, y el 18 de Octubre de 1971, a base de n salario promedio de RD\$84.12, (Ochenta y cuatro Pesos con 12) semanales; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recuro interpuesto por la actual recurrente, la Cámara a-qua, dictó en fecha 23 de noviembre de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en favor de Juan Asdrúbal Herrera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 13 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Fernando A. Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio tercero del Código de Trabajo, 1,

2, 3 del Código Civil y 42 de la Constitución de la República.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 99 a 108 de la vigente Ley de Organización Judicial y 1, 2 y 3 de la Ley No. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, publicada en la Gaceta Oficial No. 2316 y en la Colección de Leyes, año 1912 página 190.— **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación de los derechos de defensa.— **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis; que el Juez **a-quo** para fallar como lo hizo, se basó fundamentalmente en sesentidos comprobantes de pago, que fueron depositados, estando escritos, en el idioma Inglés, y sin haberse ordenado su traducción al español, fueron tomados en consideración por el citado Juez, derivando de dichos documentos las consecuencias que estimó de lugar; que al ser en la República Dominicana, el idioma Oficial el español, y en consecuencia una cuestión de orden público, que en ninguna institución oficial, ni en ninguno de los poderes del Estado pueda ser considerado ni recibir curso alguno ningún documento escrito en idioma extraño, el Juez **a-quo**, al aceptar esos comprobantes en el idioma Inglés y basar su fallo en los mismos, incurrió no solamente en la violación de los textos mencionados en el epígrafe del presente medio, sino en la violación de los derechos de defensa;

Considerando, que la Ley No. 5736 de 1912, en sus artículos 1, 2 y 3, se expresa como sigue: "Art. 1.— Se decla-

ra idioma oficial de la República, la lengua castellana. Art. 2.— Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proecda, en idioma castellano, so pena de no ser tomada en consideración. En los casos en que tenga que oirse por funcionarios públicos alguna persona que no habla castellano se le hará asistir del correspondiente intérprete Oficial. Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública, Art. 3.— Todo examen por ante los Centros de Instrucción de la República, a menos que verse sobre aprendizaje de algún idioma extranjero, no podrá aceptarse sino en el idioma oficial”;

Considerando, que la Ley N° 22 de 1963, ampliación de la anterior en su artículo 1ro., a su vez, reza así: a) “Art. 1.— Serán redactados en idioma español todos los trabajos y registros de contabilidad, formulados, correspondencias y cualquiera otro documento sujeto al conocimiento y fiscalización de empleados particulares, de funcionarios, inspectores u oficiales públicos, para ser cursados en la República Dominicana por parte de las empresas o entidades comerciales, industriales o bancarias radicadas en el país”;

Considerando, que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo, da fundamentalmente los siguientes motivos, “que el único punto en discusión es el tiempo trabajado”; “que el reclamante ha depositado 62 comprobantes de pago que le hiciera la empresa”; “que de los comprobantes de pago se desprende que desde Enero 3 de 1969 y hasta abril 30 de 1971, dichos comprobantes están escritos en inglés y que desde el mes siguiente o sea mayo de 1971 y hasta octubre de 1971 están escritos en español; que del alegato de la recurrente se desprende que los sobres escritos en inglés corresponden a Puerto Rico y los suscritos en español a San-

to Domingo, aunque ninguno de esos comprobantes dice dónde fueron pagados"; "que al quedar establecido que el reclamante prestó servicios durante más de dos años y no sólo 7 meses como alega la empresa, procede acoger su demanda y como consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende, que tal como lo alega la recurrente la Cámara a-qua para formar su convicción en el sentido de que el trabajador demandante y actual recurrido, laboró en la Empresa demandada más de dos años, y no sólo 7 meses, como lo alega ésta, se basó exclusivamente en unos comprobantes de pago, librados en idioma inglés, los que fueron sometidos sin haber constancia de que en algún momento fueran traducidos al español; que en tales circunstancias, es obvio, que la Cámara a-qua, al proceder así olvidó que las leyes cuyo contenido se ha dado a conocer up-supra constituían un obstáculo para que se aceptase la prueba del hecho primordial en una litis, por medio de documentos escritos en otro idioma y que no hubieren sido traducidos antes legalmente al español;

Considerando, que aunque dichos documentos no hubiesen sido objetados sino por primera vez en casación, lo que a juicio de la parte recurrida no puede hacerse por constituir un medio nuevo; en la especie, al ser incontestable que los 62 comprobantes de pago no fueron presentados sino en el idioma inglés y que el Juez a-quo, se limita en su fallo a mencionar dichos documentos, sin describir su contenido, para fines de control de esta Suprema Corte de Justicia; y por último, al no ser posible que se pueda litigar en otro idioma que no sea el español, en la República Dominicana, es claro que independientemente del carácter de orden público, que innegablemente tiene la Ley de

que se trata, lo que hace admisible su planteamiento por primera vez, en casación, la sentencia impugnada por las razones ya expresadas carece también de base legal, lo que la hace casable, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas siempre podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más arriba, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Segundo Grado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Norberto Santana Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar Batista del Villar.

Interviniente: Rosaura de Ramírez.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Norberto Santana Rivera, dominicano, mayor de edad, pintor, cédula No. 109370, serie 1ra.; Vitalia del Villar Santana, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula No. 142967, serie 1ra., y Félix Santana Rivera, dominicano, mayor de edad, profesor universitario, cédula No. 100356, serie 1ra., partes civiles constituídas los últimos, y domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1973, y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula No. 118443, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreina Amaro, en representación del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de la interviniente Rosaura de Ramírez, en la lectura de sus Conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 4 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Bolívar Batista del Villar, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 15 de octubre de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de fecha 15 de octubre de 1973, suscrito por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad el 2 de agosto de 1972, entre el carro placa 129-238, manejado por Norberto Santana Rivera y el placa 84468, propiedad de Rosaura Rmírez y manejado por Cristóbal Asencio de los Santos, accidente del cual resultó lesionada Vitalia del Villar Santana y con deterioros el carro manejado por el prevenido Santana Rivera; b) que con dicho motivo el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 7 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; c) que no conforme con esta última sentencia, recurrieron en alzada contra la misma los actuales recurrentes, dictando sobre dicho recurso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha diez y siete (17) y catorce (14) del mes de noviembre del año 1972, interpuestos por la Fiscalzadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre y representación de Máximo Henríquez Saladí, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el prevenido Cristino Asencio de los Santos, Rosaura de Ramírez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1972, por haber sido hecho conforme a la Ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cristino Cristóbal Asencio de los Santos, culpable de violar el Artículo 97 párrafo 'A' 49 y 56 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículo de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 5.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Norberto Santana Rivera, no culpable de haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia se descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, declarando las costas penales en lo que a él se refiere de oficio; **Tercero:** Se declara reglar y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalia del Villar de Santana y Félix Santana Rivera a través de su abogado constituido Cristóbal Asencio de los Santos y Rosaura de Ramírez, por haber sido hecha en la forma que la ley establece y en consecuencia se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos y Rosaura Ramírez, al pago solidario de una indemnización a) de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Vitalia del Villar de Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales causados los cuales provocaron golpes y heridas curables antes de 10 días que provocaron su internamiento encontrándose en estdo de embarazo; b) la suma de Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro (RD\$636.00) por concepto de reparación de desabolladura y pintura del vehículo conducido por el señor Norberto Santana Rivera; c) la suma de Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Oro (RD\$1,436.00) por concepto de lucro, depreciación del vehículo en favor del señor Félix Santana Rivera; **Cuarto:** Los intereses legales de las presentes sumas desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo causante del

accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos, Rosaura Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, por éste haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se declara la nombrado Norberto Santana Rivera, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado por los artículos 97, 50 y 56 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y costas penales causadas; **TERCERO:** Se declara al nombrado Cristino o Cristóbal Asencio de los Santos, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninbun ade las disposiciones de la Ley No. 241; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Vitalia del Villar de Santana y Félix Santana Rivera, a través de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Cristino Asencio de los Santos y Rosaura de Ramírez y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la Ley de al materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Chaín Tuma, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en apoyo de sus recursos, los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Carencia de

motivos. **Segundo: Medio:** Falta de aplicación del Artículo 97, letra a), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado **a-quo**, para dictar la sentencia impugnada se ha limitado a expresar como único fundamento de la misma "que conocido el expediente de referencia en materia de apelación por esta Primera Cámara Penal, en fecha 20 de febrero de 1973, este Tribunal apreció que la sentencia del Juzgado de Paz antes mencionado no había sido debidamente ajustado de acuerdo con lo que establece la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, por lo cual este Tribunal, haciendo una justa aplicación de la Ley en cuestión procedió a modificar la sentencia del ya indicado Juzgado de Paz, cuyo dispositivo se copia a continuación"; que como es ostensible el Juzgado **a-quo** ha omitido en su sentencia expresar, como era su obligación, los motivos de hecho y de derecho que justifiquen legalmente la sentencia impugnada, omisión que obviamente priva a la Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente sus facultades de control, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; obligación que es tanto más imperativa cuando los jueces en grado de apelación, como en la especie, revocan una sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para dictarla, el Tribunal **a-quo** no ha dado otro motivo que la justifique legalmente, sino el que ha sido transcrito por los recurrentes más arriba, del cual no resultan especificados hechos revelados en el plenario sobre los cuales, forzosamente, tenían que fun-

darse las condenaciones pronunciadas por la Cámara a-qua; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de motivos; sin necesidad de examinar los otros medios y alegatos de los recurrentes;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, entre otros casos cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosaura de Ramírez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Unión de Seguros, C. por A., c. s. Santos Porfirio Lima Bueno.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

Interviniente: Roberto H. Pérez y Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263, planta alta, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291 serie 31, en representación de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Roberto Herodes Pérez y Pérez, militar, cédula 4404 serie 12; y Wenesfrida María Díaz de Pérez, de oficios domésticos, cédula 4676 serie 5; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la población de Yamasá, Provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 31 de mayo de 1973, a requerimiento del Lic. José M. Pereyra Goico, cédula 3958 serie 31, abogado de la recurrente, en la cual expone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 22 de octubre de 1973, suscrito por su abogado Lic. José Miguel Pereira Goico, en el cual expone los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 26 de octubre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241, de 1967;

1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 1117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de mayo de 1970, en el poblado de Yamasá, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó en fecha 6 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santos Porfirio Lima Bueno, contra sentencia de fecha 6 de septiembre del año 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plta, cuyo dispositivo dice así: **'Falla:** Se declara culpable al nombrado Santo Porfirio Lima Bueno, de haber violado el artículo 49 de la ley 241 del tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Roberto Herodes Pérez y Pérez y Wenesfrinda María Díaz de Pérez, en calidad de padres de la menor Claribel Altagracia Pérez Díaz, representado por su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de ley sobre la materia, **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Zoilo Lora Santana (comitente), y Santo Porfirio Lima Bueno, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de los señores Roberto Herodes Pérez y Pérez y Wenesfrinda María Díaz de Pérez, en su calidad de padres de la menor Claribel Altagracia Pérez Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la

menor en el accidente de vehículo en que la menor sufrió heridas. **Cuarto:** Se condena a los señores Santo Porfirio Lima Bueno (preposé), y Zoilo Lora Santana (comitente), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **Quinto:** Se declara común y oponible en todos sus aspectos civiles la presente sentencia, a la compañía de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los daños'; por haber sido intentado fuera del plazo legal;— **SEGUNDO:** Se declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', y por la parte civil constituida, contra la mencionada sentencia, por haber sido intentados de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fija la cantidad de RD\$ 3,000.00, para la reparación del daño causado;— **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable puesta en causa, señor Zoilo Lora Santana, por no haber comparecido a la audiencia, estando leglamente citado;— **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas de su alzada; asimismo condena a las partes sucumbientes señores Santos Porfirio Lima Bueno, Zoilo Lora Santana y Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Zoilo Yera Santana, con el cual fueron causados los daños y perjuicios a la parte civil constituida";

Considerando, que tanto en el acta levantada con motivo del recurso de casación, como en el memorial depositado, la compañía recurrente propone los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción de los mismos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 49 de la Ley 241;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos reunidos, la compañía recurrente sostiene en síntesis que la Corte a-qua ponderó las declaraciones testimoniales sin tener en cuenta sus notables contradicciones; y sin apreciar si en el momento del accidente venía o iba un camión como sostuvo el prevenido, y si fue en ese instante cuando ocurrió dicho accidente; o cuando el carro rebasaba al camión o si iban ambos vehículos en sentido contrario; si la niña venía sola a esa hora de la noche; que la Corte no ponderó la idoneidad de los testimonios, como tampoco lo hizo el Juez de Primera Instancia; que no describió, en resumen, cómo ocurrieron los hechos; que como la víctima era una niña de cuatro años, la Corte al dejar de hacer las ponderaciones antes señaladas, no estableció si la niña había rebasado la mitad de la calle, pues en ese caso hubiera sido estropeada por el otro vehículo que no se sabe en qué dirección iba; que, tales circunstancias obligaban a formarse la convicción de la falta exclusiva de la víctima, como causa del accidente; que, por todo ello estima la compañía recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y que debe ser casado; pero,

Considerando, que si ciertamente el examen del fallo impugnado no contiene una suficiente precisión de los hechos, como por él se confirma en cuanto a la culpabilidad del prevenido la sentencia apelada, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar aquella sentencia apelada, y ha comprobado que los hechos quedaron debidamente establecidos; que, en efecto, el Juez de Primera Instancia hace constar: a) Que el día 6 de mayo de 1970, mientras el prevenido Santos Porfirio Lima Bueno transitaba por el poblado de Yamasá conduciendo un automóvil estropeó a la me-

nor Claribel Altagracia Pérez, produciéndole heridas que curaron después de 30 días, según consta en certificado médico expedido al efecto; b) Que el hecho ocurrió, según las declaraciones oídas, en el momento en que la niña trataba de cruzar la calle, y se debió a que el chófer iba a una velocidad excesiva, a tal punto que dio un frenazo grande; c) Que aunque el prevenido, quien iba de Norte a Sur, alegó en su defensa que venía un camión de frente con luz alta, la que le cegó, esto no se probó; y que de haber sido cierto, ello le obligaba a ser prudente y detener la marcha del vehículo; d) Que si bien es admisible falta de la víctima, tal falta no es excluyente de la del prevenido quien iba a exceso de velocidad y no fue prudente en la conducción del vehículo que manejaba;

Considerando, que como se advierte, y contrariamente a como lo alega la compañía aseguradora recurrente, los jueces del fondo sí ponderaron debidamente las declaraciones oídas en el plenario; descartaron la presencia de otro vehículo en el momento del accidente, dejando sin base el alegato hecho por el prevenido en su defensa; admitieron que el accidente ocurrió en momentos en que la menor trataba de cruzar la vía, pero que esa falta no excluía la del prevenido, quien iba a una velocidad excesiva y quien no tomó las medidas que en el caso aconsejaba la prudencia, hechos que configuran la violación al artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, por la cual fue penalmente condenado el prevenido aunque levemente teniendo en cuenta la forma como ocurrieron los hechos en los cuales se apreció también falta de la víctima; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, cuyos alegatos carecen pues de fundamento sino que, por el contrario, él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Herodes Pérez y Pérez y Wenesfrinda María Díaz de Pérez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 24 de abril de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de los intervinientes, por estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Ayvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 20 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio González Fermín y compartes.

Interviniente: Antonio Bautista Tejada y Comps.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio González Fermín, dominicano, mayor de edad, casado,

jornalero, cédula 2516 serie 54, residente en la Sección El Rancho del Municipio de Moca; y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santiago en la casa No. 48 de la calle San Luis, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 20 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 30 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 5 de octubre de 1973, firmado por su abogado Dr. Héctor Valenzuela, cédula 66516 serie 1ra., intervinientes que lo son Antonio Bautista Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la cael 15 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, cédula 42751 serie 31; Juan Francisco Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle Amado Franco Bidó, de Santiago, cédula 43315 serie 31; Ana Virginia Mejía de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 16 de la calle 17 del Ensanche Bermúdez, de Santiago, cédula 88 serie 31; y Francisco Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle 4 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, cédula personal No. 5786 serie 39;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de diciembre de 1971, en la intersección de las calles Sabana Larga y Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidente en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 20 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del señor Gregorio González Fermín y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en cuanto a la forma contra la sentencia correccional No. 109, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 20 de marzo del año 1972, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Gregorio González Fermín, de generales anotadas, culpable, de violación a los artículos 97, letras A y D y 100 letra C, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ana Virginia Mejía de Guzmán, Antonio Bautista Tejada y Juan Francisco Zapata, y, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro); **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Antonio Rodríguez Núñez, de generales anotadas, no culpable, de violación a la antes citada ley, y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el acci-

dente a la falta exclusiva del nombrado Gregorio González Fermín;— **Tercero:** Condena al nombrado Gregorio González Fermín, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto al nombrado Pedro Antonio Rodríguez Núñez;— **Cuarto:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por los señores Francisco Rodríguez Núñez, por los daños sufridos en la cosa inanimada de su propiedad.— Ana Virginia Mejía de Guzmán, Antonio Bautista Tejada y Juan Francisco Zapata, por los daños corporales experimentados, en el accidente, por órgano de su apoderado especial y abogado constituido, Dr. Héctor Valenzuela, contra los señores Gregorio González Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Gregorio González Fermín.— **Quinto:** En cuanto al fondo condena al señor Gregorio González Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, propietario de la camioneta placa No. 86785, conducida por el señor Pedro Antonio Rodríguez Núñez, a pagar una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) moneda de curso legal a favor de cada uno de los señores Ana Virginia Mejía de Guzmán, Antonio Bautista Tejada y Juan Francisco Zapata, por reposar en justos motivos y prueba legal, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por ellos en el accidente al recibir lesiones corporales a consecuencia de la colisión entre los vehículos manejados por los señores Gregorio González Fermín y Pedro Antonio Rodríguez Núñez;— **Sexto:** Condena al señor Gregorio González Fermín al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción, en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— **Séptimo:** Condena al señor Gregorio González Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización, a partir de

la fecha de la demanda en justicia, del 17 de diciembre del año 1971, a título de indemnización complementaria;— **Octavo:** Declara oponible y ejecutoria la presente sentencia en cuanto a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gregorio González Fermín, puesta en causa en intervención forzosa, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;— **Noveno:** Rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida por el señor Francisco Rodríguez Núñez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, en la audiencia del día 13 de marzo del año 1972, en el sentido de que el señor Gregorio González Fermín fuera condenado a pagar la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) moneda de curso legal a favor del nombrado Francisco Rodríguez Núñez, por concepto de reparación a los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad averiado en el accidente de que se trata, incluyendo en dicha suma la depreciación del mismo y el lucro cesante, que se detalla de la siguiente manera:— RD\$ 200.00 (Doscientos Pesos Oro) moneda de curso legal, lucro cesante:— RD\$848.71 (Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con Setenta y Uno Centavos) moneda de curso legal de depreciación y RD\$451.29 (Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos con Veinte y Nueve Centavos) moneda de curso legal por los daños materiales sufridos por el vehículo; por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, ordena la liquidación de dichos daños por Estado;— **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el referido recurso en cuanto al nombrado Gregorio González Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberlo hecho extemporáneo; Declarándole admisible, en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por haberlo hecho en el plazo señalado por la ley.— **TERCERO:** Pronuncia el defecto, contra la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por no ha-

ber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— **QUINTO:** Condena al señor Gregorio González Fermín y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **SEXTO:** Condena al señor Gregorio González Fermín, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia.— Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido, expuso en uno de los considerandos de su sentencia lo siguiente: que el Juez de primer grado en la audiencia de fecha 13 de marzo de 1972, audiencia en la cual estuvo presente el prevenido González, aplazó el fallo sobre el fondo para dictarlo el día 20 de marzo de 1972, a las nueve horas de la mañana, ordenando al propio tiempo que dicha sentencia valía citación para las partes en causa; que ese día 20 se dictó la referida sentencia; que el recurso de apelación contra esa sentencia fue interpuesto por el prevenido el día

26 de abril de 1972, cuando ya habían transcurrido los diez (10) días del plazo establecido por la ley para apelar en materia penal;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expresado, lo que es un hecho no controvertido, la Cámara a-qua al fallar de ese modo hizo en la especie una correcta aplicación del citado texto legal; que por consiguiente, en tales condiciones la referida Cámara a-qua aplicó correctamente el referido artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, según lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Bautista Tejada, Juan Francisco Zapata, Ana Virginia Mejía de Guzmán y Francisco Rodríguez Núñez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio González Fermín, contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germán Emilio Ruiz Ovalle y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Emilio Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 124171, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales, en fecha 27 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, parte capital y la letra c del mismo artículo de la ley 241 del 1967; 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad, el 3 de mayo de 1971, entre el carro placa 24773, manejado por su propietario Germán Emilio Ruiz Ovalle, y la motocicleta placa 10339, manejada por su propietario Víctor Manuel Báez, colisión de la que resultó con varias lesiones el último y con deterioros el vehículo que manejaba; b) que apoderado del asunto la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; c) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Ruiz Ovalle, así como la aseguradora de su responsabilidad civil, la Unión de Seguros C. por A., dictando con dicho motivo la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 1972, por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Germán Emilio Ruiz Ovalle, prevenido y persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de febrero de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Germán Ruiz Ovalle, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Germán Ruiz Ovalle, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Víctor Manuel Páez Beet, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga al nombrado Víctor Manuel Páez Best, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en la ley 241, se condena al primero al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto al segundo; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Víctor Manuel Páez Best, en contra de Germán Emilio Ruiz Ovalle y la Compañía Unión de Seguros, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Quinto:** Se condena a Germán Emilio Ruiz Ovalle, a pagar al señor Víctor Manuel Páez Best, la suma de RD\$3,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además a Germán Emilio Ruiz Ovalle, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma ha-

berlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de la suma estipulada en la póliza; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación del acusado Germán Emilio Ovalle y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas';— **SEGUNDO:** Modificac en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), la indemnización acordada a la parte civil, señor Víctor Manuel Báez o Báez Best, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Ruiz Ovalle, se basó en los siguientes hechos por ella establecidos: a) que en la tarde del 3 de mayo de 1971(se produjo en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, una colisión entre el carro placa 24773, manejado por su propietario Germán Emilio Ruiz Ovalle, quien transitaba de Este a Oeste, y la motocicleta placa 10339, manejada por su propietario Víctor Manuel Báez, quien transitaba por la misma vía en sentido contrario, es decir, de Oeste a Este, recibiendo el último lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; b) que el hecho se debió a que el prevenido Ruiz Ovalle, dobló a su izquierda para entrar a Herrera, obstruyendo así la parte de la vía por donde transitaba en su motocicleta Víctor Manuel Páez Best, a quien atropelló con las consecuencias dichas;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos configuran el delito de golpes y heridas por impruden-

cia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo artículo en su letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó al lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,500.00; que al condenar al prevenido, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en razón de que la aseguradora, la Unión de Seguros C. por A., no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Germán Emilio Ruiz Ovalle, y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de Noviembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Escaño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Escaño, dominicano, mayor de edad, y Lucila Reynoso de Escaño dominicana, mayor de edad, domiciliados y residentes en La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de 22 de noviembre de 1971, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los re-

cursos de apelación interpuestos por la inculpada Alba Sánchez Vda. Escaño, el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, Dr. Mario José Mariot Ero, por sí, y la parte civil constituída Luis Escaño y Lucila Reynoso de Esvaño, en contra de la sentencia criminal dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente:— ‘El Juez **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los Señores Luis Escaño y Lucila Reynoso de Escaño al través del Lic. Gabriel Rodríguez Largier y el Dr. Cesáreo Contreras en contra de la Señora Elba Sánchez por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Elba Sánchez del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Héctor Escaño y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación.— **Tercero:** Se condena a la Señora Elba Sánchez al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 en favor de la parte civil constituída.— **Cuarto:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en una pistola marca Browing calibre 7 mm No. 30047 por razones de seguridad pública; **Quinto:** Se condena a Elba Sánchez al pago de las costas civiles. Se condena a Elba Sánchez al pago de las costas penales.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no culpable a Elba Sánchez Vda. Escaño, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Héctor Escaño, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. **Tercero:** Admite regular en la fecha, la Parte Civil Constituída Luis Escaño y Lucila Reynoso de Escaño, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada.— **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y condena a la Parte Civil Constituída, al pago de las costas civiles procedentes”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Marino Vinicio Castillo, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios ;por lo cual, en tales condiciones, el recurso de que se trata, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Escaño y Lucila Reynoso de Escaño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, 27 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Telésforo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, residente en la Sección Licey, La Vega, cédula No. 1404, serie 88, contra la sentencia dictada en fecha 27 de marzo de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No. 32825, serie 47, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en el expediente y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 24 de enero de 1970, en un tramo de la carretera que conduce de la sección de Maguey a Villa Tapia, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 11 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino, en defecto, una sentencia en fecha 26 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Prieto R. Forestieri, representando a el Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación del prevenido Telésforo Rodríguez G., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 11 de junio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se Declara a Telésforo Rodríguez G., culpable de violar la ley 241 en perjuicio de la nombrada Francisca Cruz Vda. Durán y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación de Francisca Cruz Vda. Durán contra Telésforo Rodríguez G., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se Condena a Telésforo Rodríguez G., al pago de una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del accidente; **Cuarto:** Se Condena además al pago de las costas civiles distraiendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Telésforo Rodríguez G., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas, y civiles del presente recurso, distrayéndolas las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de Oposición interpuesto por el Dr. Luis Fernández Espinal Ruiz, en representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien actúa a nombre y representación del prevenido Telésforo Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 11 de junio de 1970";

Considerando, en cuanto a la sentencia de fecha 27 de marzo de 1973, por lo cual se declaró nula la oposición del prevenido Telésforo Rodríguez por no haber comparecido

a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar nulo dicho recurso de oposición a pedimento del Ministerio Público; que, por tanto, en cuanto a esa sentencia el recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declara nula la oposición por no haber comparecido el deponente, se extiende necesariamente a la sentencia condenatoria dictada en defecto e implica para esta Corte ejercer su derecho de control sobre ambas decisiones; que en consecuencia, se procederá a examinar de inmediato el recurso de casación del prevenido en cuanto a la sentencia en defecto dictada en fecha 26 de agosto de 1971;

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto, que los jueces del fondo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos, los siguientes hechos: a) que mientras el prevenido Telésforo Rodríguez, conducía una camioneta de Oeste a Este, por la carretera que conduce de la sección de Maüey a Villa Tapia, estropeó a Francisca Cruz Vda. Durán, quien a su derecha y en sentido contrario caminaba por esa vía, cargando una lata de agua en la cabeza; b) que este hecho ocurrió porque el prevenido sin tomar las medidas de lugar al dar paso a otro vehículo que venía en su misma dirección, se echó mucho hacia donde transitaba la víctima, alcanzándola por un brazo y haciéndola caer al suelo; c) que la víctima a consecuencia del impacto sufrió la fractura del antebrazo derecho, lesión que curó después de 20 días; d) que la responsabilidad del prevenido, obedece a que al transitar la agraviada en dirección contraria a la que venía el

vehículo, es lógico que debió verla, máxime cuando llevaba una lata de agua en la cabeza y en vez de maniobrar hacia el peatón, debió ser más prudente y hasta detenerse para evitar el accidente; e) que a consecuencia de ese hecho resultó con lesiones corporales Francisca Cruz Vda. Durán, curables después de 60 días y antes de 90, según consta en el Certificado Médico legal correspondiente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$15.00, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, lo Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de setecientos pesos oro a favor de Francisca Cruz Vda. Durán; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo en el caso ocurrente una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telésforo Rodríguez, contra la sen-

tencia de fecha 27 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de Octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Caribbean Investor, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M. H. Sánchez Báez y W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Narciso González Negrete y compartes.

Abogados: Dr. Bienvenido Leonardo G., y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Investor, C. por A., sociedad comercial con su domicilio principal en el Km. 5½ de la Autopista Las Américas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, por sí y por el Licenciado Héctor Sánchez Marcelo, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Narciso González Negrete, cédula No. 72578, serie 31; José Julio Jiménez, cédula No. 152671, serie 1ra.; Víctor J. Víctor, cédula No. 66869, serie 31, Manuel de Js. Alcántara, cédula No. 183180, serie 1ra.; y Salvador Guerrero, cédula No. 126346, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, músicos, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por los Doctores Ramón Pin aAcevedo y Matrínez, cédula No. 43139, serie 1ra., W. R. Guerrero Pou, cédula No. 41560, serie 1ra., e Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218 serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de octubre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente-

te que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los hoy recurridos contra la empresa recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 5 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Andrew J. Abdo y/o Caribbean Investor, C. por A., a pagarle a los demandantes Narciso González Negrete, José Julio Jiménez, Víctor J. Víctor, Manuel de Jesús Alcántara y Salvador Guerrero, las prestaciones laborales, calculadas éstas, prestaciones, e indemnizaciones a base de los salarios y tiempo de servicio consignados en el acta de no comparecencia No. 100 de fecha (27) de Enero de 1972, que obra en el expediente; **CUARTO:** Condena a Andrew J. Abdo y/o Caribbean Investors, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por la Compañía y por Andrew J. Abdo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación incoado por la Caribena Investors, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de Abril de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores Narciso González Negrete, José Julio Jiménez, Víctor J. Víctor, Manuel de Jesús Alcántara y Salvador Guerrero, según los motivos expuestos; **SE-**

GUNDO: Condena a la parte que sucumbe Caribbean Investors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Leonardo y Lic. Héctor Sánchez Marcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Andrew J. Abdo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de Abril de 1972, en favor de los señores Narciso González Negrete, José Julio Jiménez; Víctor J. Víctor, Manuel de Jesús Alcántara y Salvador Guerrero, y como consecuencia Revoca en lo que a dicho señor Andrew J. Abdo se refiere, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Rechaza la demanda incoada por los señores Narciso González Negrete, José Julio Jiménez, Víctor J. Víctor, Manuel de Jesús Alcántara y Salvador Guerrero, contra el señor Andrew J. Abdo, según los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a los señores Narciso González Negrete, José Julio Jiménez, Víctor J. Víctor, Manuel de Jesús Alcántara, y Salvador Guerrero, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. W. R. Guerrero Pou y Emilio Anotnio Guzmán Matos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Contradicción en las enunciaciones del dispositivo.— Violación de los principios que dominan la conexidad y la indivisibilidad.— **Segundo Medo:** Violación de las disposiciones de los artículos 49 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo del 16 de junio de 1944, 73, 147, 445, 1033 del Código de Procedimiento Civil, 665 del

Código de Trabajo, y las disposiciones de la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1958.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 188 a 192 del Código de Procedimiento Civil.— Violación de los derechos de la defensa.— **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal (otros aspectos).— **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otros aspectos).— **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 688 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados en Materia de Trabajo, que modificó el artículo 52 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo, modificado por la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1958 que suprimió los honorarios de abogados del 50% para evitar la contradicción con el artículo 688 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los medios 1ro., 2do., 3ro., 4to., 5to., y 6to., reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente, a) que como ella fue condenada en forma solidaria, e indivisible con Andrew J. Abdo, persona domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, los plazos que tenía éste para apelar, los tenía también la Compañía; que como la Cámara a-qua admitió la apelación de Abdo, debió admitir también la apelación de la Compañía por tratarse de asuntos entre las mismas partes, y con un mismo interés; b) que no obstante la Cámara a-qua haber ordenado una comunicación de documentos entre las partes, a la Compañía se le lesionó su derecho de defensa, pues, sin que se le hubiese notificado, se depositó en la Secretaría de la Cámara, el acto contentivo de la seuda notificación

de la sentencia del primer grado, documento que la Compañía recurrente no pudo examinar en su original; c) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos pues en ella se decide que el plazo para una parte no había corrido y para la otra sí; que, además, la referida sentencia carece de motivos y se hace en ella una enunciación insuficiente de los hechos que genera el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944 dispone lo siguiente: No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* para declarar inadmisibile el recurso de apelación de la Compañía, expresó, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del primer grado le fue notificada a la Compañía recurrente, el día 8 de abril de 1972 y como la apelación se interpuso el día 11 de mayo de ese mismo año, se hizo después de los 30 días que establece el artículo 61 de la Ley 637 de 1944, antes transcrito; que además, en la sentencia impugnada consta que en presencia de las partes, el Juez había ordenado la comunicación de documentos, y el depósito de los mismos en la Secretaría para que las partes tomaran conocimiento de ellos, medida que se realiza en materia laboral sin que se opere notificación alguna;

Considerando, que como en la especie consta que los hoy recurridos desistieron del interés que tenían contra el co-demandado Andrew J. Abdo, en relación con la sentencia del primer grado del 5 de Abril de 1972, es claro que esa situación procesal frente a Abdo, no liberaba a la Compañía de sus obligaciones, puesto que no se trataba de un asunto indivisible, sino de un caso en que los trabajadores demandantes pusieron en causa a dos posibles patronos, y

después de convencidos de quién era realmente el patrono, mantuvieron la litis en cuanto a uno de ellos solamente; que, en esas condiciones, la Compañía recurrente no puede sostener con éxito que está colocada en planos de igualdad procesal con Abdo, si como ha ocurrido en la especie, a la referida Compañía le notificaron la sentencia condenatoria en su propio domicilio y apeló después de vencido el plazo establecido por la Ley;

Considerando, que como se advierte el Juez *a-quo* para declarar inadmisibile la apelación de la Compañía, dio motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el séptimo y último medio de casación que la recurrente indica como un Sexto (repetido), se alega en síntesis, que la Cámara *a-qua* ordenó la distracción de costas y honorarios en provecho de los abogados Sánchez Morcelo y Bienvenido Leonardo cuando esto no puede hacerse, ya que los tribunales y Cortes que organiza el Código de Trabajo, no están funcionando; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964 dispone lo siguiente: "En todos los caoss y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad a la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa. Ante el Juzgado de Primera Instancia en los Asuntos cuya cuantía no so-

brepase los RD\$500.00, los honorarios serán el 50% de los acordados. Serán el 33% de los acordados para el mismo Juzgado, cuando se causen ante el Juzgado de Paz. Los honorarios fijados serán los mismos para todas las materias salvo especificación en contrario en la presente Ley”;

Considerando, que, como se advierte, la Ley dispone que los abogados que postulan en materia laboral, tienen derecho a cobrar honorarios, y por tanto a pedir su distracción, como ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Investors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Bienvenido Leonardo y del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue certificado. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de septiembre de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Oscar de los Santos.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Josefa Labrada Vda. de los Santos y Lic. Manuel E. de los Santos Labrada.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del mes de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de los Santos Labrada, dominicano, casado, agricultor y hacien-

dado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3980, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de septiembre del 1972, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 370 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 1 y 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana; 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, del Municipio de San Pedro de Macorís; 108, 113, 114, 116, 1118, 119, 120, 121 y 123-C del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, del Municipio del Seybo; 7,8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 65, primera parte, del Distrito Nacional; y 3 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Claudio Soriano, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de los recurridos, que son: Manuel Eladio de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la Casa No. 1 de la calle Santiago de esta ciudad, cédula No. 3976, serie 1ra., y Josefa Labrada Vda. de los Santos, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte el 30 de noviembre del 1972;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido Manuel E. de los Santos Labrada, el 6 de abril del 1973;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos respectivamente por los abogados del recurrente y del indicado recurrido en fechas 5 de agosto del 1973 y 14 de agosto de 1973;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril del 1973, por la cual se declara el defecto de la recurrida Josefa Labrada Vda. de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de ventas de distintos inmuebles intentada por Josefa M. Labrada Vda. de los Santos y Manuel E. de los Santos Labrada, y en relación con instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por Oscar de los Santos y Gustavo A. de los Santos, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original designado al efecto, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre del 1970, por el señor Oscar de los Santos, contra la Decisión No. 3 de fecha 19 de noviembre del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las parcelas Nos. 108, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 121 y 123-C del Distrito Catastral No. 15/3a. del Municipio del Seybo y otras; **2do.** Se Admite en la forma y se Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del 1970, por el Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada, en cuanto a las parcelas No. 1 y 45 del

Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana y 11 del Distrito Catastral No. 65/1ra. del Distrito Nacional, contra la Decisión No. 3 de fecha 19 de noviembre del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **3ro.** Se Admite, como regular y válida la intervención hecha por el Dr. Alcides Camejo Reyes, en el presente proceso, en representación del señor José Manuel Matos Matos; **4o.** Se Acogen, los pedimentos formulados por los señores Leda María Núñez de Gans, Ing. Angel María Pichardo y Banco Agrícola de la República Dominicana, tendentes al reconocimiento de sus respectivos derechos; **5o.** Se Declara nulo, el acto de fecha 15 de agosto del 1962, legalizado por el Notario Público Dr. Luis E. Lembert Peguero, relativo a la venta otorgada por el señor Adolfo de los Santos a favor del señor Gonzalo Velázquez Valdez, de la totalidad de la parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana; **6o.** Se Revoca, íntegramente el ordinal "cuarto" del Dispositivo de la Decisión apelada, referente a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana; **7o.**— Se Ordena, respecto de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, a los fines indicados en la presente sentencia, designándose para llevarlo a efecto, al Juez de Jurisdicción Original con asiento en esta ciudad, Dr. Manuel José Hernández Victoria, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente; **8o.**— Se reserva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, a los señores Josefa María Labrada Vda. de los Santos y Lic. Manuel E. de los Santos L., el derecho de demandar en daños y perjuicios a los señores Gonzalo Velázquez Valdez y Oscar de los Santos Labrada, el primero, por efecto de la nulidad decretada al acto de fecha 15 de agosto del 1962, y al segundo por efecto de la nulidad establecida al acto de fecha 29 de Mayo del 1958, por efecto de la simulación fraudulenta de dichos actos; **9o.**— Se Confirma la Decisión recurrida, en los siguientes aspectos;

Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional.— Solar Número 4 de la Manzana Número 370.— Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana.— Parcela Número 1.— Distrito Catastral Número 15/3a. Parte del Municipio del Seybo.— Parcelas Números 108, 113, 114, 116, 120, 121 y 123-C.— **Unico:** Rechaza, la demanda del señor Oscar de los Santos Labrada, incoada en representación de sus hijos Gustavo y Rafael Emilio de los Santos Déaz, producida en el sentido de que se revoque y se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de Noviembre de 1965, que determinó los herederos del finado Adolfo de los Santos y se incluya como legatarios de dicho finado a los ya mencionados señores, atribuyéndoles el 25% de las áreas de estas parcelas y mantiene por tanto, con todos sus efectos jurídicos la citada Resolución del 3 de Noviembre de 1965. Parcela Número 45 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana.— **Unico:** Declara, válidos en el fondo y en la forma, los actos bajo firma privada de fecha 10 de abril de 1964 y 3 de julio de 1964, que contiene, el primero, venta de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, consentida por el señor Gonzalo Velázquez Valdez, en favor de la señora Leda María Núñez de Gans y el segundo, hipoteca consentida por dicha señora, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras, por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y, en consecuencia, mantiene el Certificado de Título No. 822, correspondiente a esta parcela. Parcelas Números 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 del Distrito Catastral Número 65. 1ra. parte del Distrito Nacional. **Priero:** Declara, nulos, los actos bajo firma privada de fechas 22 de diciembre de 1955 y 29 de mayo de 1958, que contienen ventas de todas estas parcelas y sus mejoras, otorgadas por el hoy finado señor Adolfo de los Santos, en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada y Declara además, que la antes pronunciada nulidad, no afecta de manera alguna, el acto bajo firma privada, legalizado por el

Notario del Distrito Nacional, Dr. Luis E. Lembert Peguero, en fecha 2 de julio de 1959, el cual contiene la venta de una porción de 6 Has., 3 As., 91 Cas., equivalente a 96.03 tareas, en la parcela No. 11 indicada arriba, consentida por el señor Oscar de los Santos Labrada, en favor del Ing. Angel María Pichardo, y al declarar válida dicha venta, se transfiere el comprador, la porción de que se trata. **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir un nuevo Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, la cual tiene un área de 31 Has., 42 As., 47 Cas., en la siguiente forma y proporción: 6 Has., 0.3 As., 91 Cas., (96.03 tareas) y sus mejoras en favor del Ing. Angel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 20233 serie 1ra.; 25 Has., 38 As., 56 Cas., y sus mejoras, resto de la parcela, en la siguiente forma: a) el 50%, en favor de la señora Josefa María Labrada Vda. de los Santos; b) el otro 50% en partes iguales, en favor de la señora Josefa María Labrada Vda. de los Santos; b) el otro 50% en partes iguales; en favor de los señores Oscar de los Santos Labrada, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada. **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de nuevos Certificados de Título, correspondientes a las parcelas Nos. 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: a) el 50% de dichas parcelas y sus mejoras, en favor de la señora Josefa María Labrada Vda. de los Santos. b) el otro 50% de dichas parcelas y sus mejoras, en partes iguales, en favor de los señores Oscar de los Santos Labrada, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada. Parcelas Números 108 y 135 del Distrito Catastral Número 15/3ra. parte del Municipio de San Pedro de Macorís. **Primero:** Declara, nulas, las ventas otorgadas por el hoy finado Adolfo de los Santos, en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada, de una

porción de 1,106.10 M2, y sus mejoras, en la indicada parcela No. 108 y de una porción de 71 Has., As., 15.7 Cas., (1,130 tareas y sus mejoras, en la parcela No. 135 de que se trata. **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación parcial de los Certificados de Títulos correspondientes a estas parcelas y la expedición de nuevos certificados de Título, en los cuales se haga constar que las señaladas porciones y sus mejoras, quedan registradas, en la siguiente forma y proporción: a) el 50%, en favor de la señora Josefa María Labrada Vda. de los Santos. b) El otro 50%, en partes iguales, en favor de los señores Oscar de los Santos Labrada, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la cosa juzgada en el ordinal 9o. de la sentencia impugnada y en lo que concierne a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 65/1ra. del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1353 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil, en cuanto admite la prueba entre partes, de la simulación, sin fundamentarla en un contraescrito; **Cuarto Medio:** Contradicción de mandamientos entre el 4to. y el 8vo. ordinal.— Falsa aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil.— Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras. Omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado en su ordinal 9o. el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, en cuanto declara nulos los actos bajo firma privada de fechas 22 de diciembre de

1955 y 29 de mayo del 1958, contentivos de las ventas de las parcelas del Distrito Catastral No. 65/ra. y de sus mejoras otorgadas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar de los Santos, porque, dicho tribunal ha vuelto a fallar, y en sentido contrario, lo que había decidido, con carácter definitivo por la sentencia del 28 de septiembre del 1962, dictada en relación con las parcelas en litigio, la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que el Tribunal *a quo* al rechazar la demanda en nulidad por falta de calidad de los demandantes ordenó transferencias, cancelaciones, etc. en favor de Oscar de los Santos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia del 28 de setiembre del 1962, revela que por ella se declaró inadmisibile la demanda intentada por Josefa María Labrada de los Santos, actual recurrida, por haberla intentado en momentos en que existía aún la comunidad entre ella y su esposo, Adolfo de los Santos, lo que indicaba que ella podía reiterarla más tarde, si luego dicha comunidad quedaba disuelta; que esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada al ser rechazado el recurso de casación interpuesto contra ella por la referida cónyuge por la sentencia de esta Corte del 24 de febrero del 1965; que después del fallecimiento de Adolfo de los Santos, y disolverse por este motivo la comunidad de bienes existente entre él y su esposa Josefa María Labrada, ésta intentó una nueva demanda en simulación; que el juez de jurisdicción original apoderado del caso rechazó esa demanda; que sobre las apelaciones de la referida viuda y de su hijo Manuel E. de los Santos Labrada intervino la sentencia del 15 de mayo del 1967 del Tribunal Superior de Tierras, en cuyo dispositivo se expresa lo siguiente: "**Segundo:** Se declara que la Decisión No. 31 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de setiembre del 1962, en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte del Distrito Nacional; y la No. 3

del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, no adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada respecto del fondo de la demanda en simulación fraudulenta incoada por los Señores Josefa María Labrada de los Santos y su hijo Manuel Eladio de los Santos Labrada, sino en lo atinente a las calidades e interés de los demandantes, que fue efectivamente decidido por la dicha sentencia.— **Tercero:** Se Revoca la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ooriginal en fecha 14 de abril de 1966, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio para que los documentos contentivos de los trasposos de estas parcelas incriminadas de simulación fraudulenta por los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos y Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y compartes, sean ponderados a los términos de su demanda contenida en su escrito introductivo de instancia de fecha 29 de abril del 1964 y ésta recorra los dos grados de jurisdicción establecidos por la ley”; que esta decisión fue objeto de un recurso de casación de parte de Oscar de Los Santos, y la sentencia impugnada fue casada por falta de base legal propuesta por los recurrentes Josefa María Labrada, Bienvenido de los Santos Labrada y Manuel E. de los Santos Labrada; por sentencia de esta Corte del 29 de enero de 1968;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se comprueba que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no ha violado la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de septiembre del 1972, al fallar sobre la demanda la nulidad intentada por los recurridos; que, además, es claro que al rechazarse por la esntencia de esta Suprema Corte del 24 de febrero del 1965, el recurso de casación interpuesto en aquella ocasión por la hoy recurrida,

en base a que ella a la fecha de la demanda no tenía calidad para intentarla por no haberse disuelto en ese momento la comunidad existente entre ella y su esposo Adolfo de los Santos, ella estaba en aptitud de reiterar su acción, y, por tanto, las adjudicaciones ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras en favor de Oscar de los Santos y otros reclamantes estaban expuestas a las contingencias de una nueva demanda que dicha recurrida intentara como en efecto intentó; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el conjunto de los medios 2do. y 3ro. de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue) que el fallo impugnado se basa, para rechazar su reclamación, en la ponderación de diversas presunciones, no obstante existir documentos escritos, y en un caso en que, por el valor del litigio no es admisible la prueba testimonial, según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil, o sea que el Tribunal *a-quo* en presencia de ventas otorgadas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar, se basó en presunciones y llega a la conclusión de que no se trata de ventas, sino de donaciones, como si el padre no tuviera el derecho de hacer liberalidades en favor de cualquiera de sus hijos, aunque sujetas dichas liberalidades a la porción disponible; que la facultad de donar no es contraria a la ley y, por tanto, ella no puede calificarse de fraude; b) que en la sentencia impugnada no se expresa cuál ha sido el hecho específico del fraude; c) que en la sentencia impugnada se expresa que se trata de actos simulados, y, sin embargo se admitió para probar la simulación la prueba por testigos, cuando ésta sólo puede ser probada por medio de un contraescrito; pero

Considerando, que no se trata en el caso de la prueba de la venta de inmuebles, en que es indispensable extender un acta ante notario, o bajo firma privada; y ni tampoco se trata de una simulación entre partes, en que es ne-

cesario, para probarla, que el vendedor exhiba un contraescrito; que en la especie se trata de una demanda intentada por Josefa María Labrada Vda. de los Santos y su hijo Manuel E. de los Santos Labrada, contra Oscar de los Santos Labrada, por estimar aquellos que los trasposos otorgados en favor de estos últimos, por su padre Adolfo de los Santos, habían sido obtenidos por medio de la captación que Oscar ejercía sobre su repetido padre, todo en fraude de los derechos de la comunidad existente entre la Vda. de los Santos y el vendedor; que en consecuencia los hechos alegados por los demandantes podían ser probados por todos los medios, inclusive por testigos, y, por presunciones; que, por tanto, los jueces del fondo pudieron como lo hicieron admitir en el caso la prueba testimonial para dar por establecidos los hechos alegados, y, en tales condiciones los medios segundo y tercero del memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Bayaguana, el Tribunal *a-quo* expresa en la sentencia impugnada que Adolfo de los Santos vendió esa Parcela a Gonzalo Velázquez Valdez; que éste actuó en esa venta como persona interpósita, y dicho Tribunal aceptó una simulación sin que existiera un contraescrito; y, sin establecer el fraude a cargo de Gonzalo Velázquez, atribuyó carácter simulado al acto, entre otras razones, por la circunstancia de que este último es pariente político de Oscar de los Santos, y declaró nulo dicho acto de venta; que, sin embargo, dicho Tribunal ordenó el registro de esos derechos en favor de Leda María Núñez de Grans, del Ingeniero Angel María Pichardo y del Banco Agrícola, solución contradictoria, ya que los derechos de éstos actos del derecho de éstos nacen del derecho de Velázquez; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que el propósito de ese pre-

tendido negocio entre Adolfo de los Santos y Gonzalo Velázquez, en el cual el primero figura vendiendo al segundo la Parcela No. 45, mediante el acto del 15 de agosto del 1962, fue el de distraer ese inmueble del patrimonio de Adolfo de los Santos, para perjudicar los intereses de su cónyuge, común en bienes, y de los hijos demandantes, en beneficio de otro hijo, Oscar de los Santos; que a esta conclusión arriba el Tribunal Superior después de advertir, que todo el proceso gestor de esa venta es posterior a la demanda de divorcio incoada por la cónyuge Josefa María Labrada en fecha 18 de octubre del 1961 y porque el fingido comprador ni siquiera conoce la propiedad, ni ha sido nunca visto comportándose como dueño, según la declaración de los testigos Antonio Reyes y José Gabriel Liriano en la audiencia del día 18 de agosto del 1964; que la gravedad del acto que analizamos se palpa en el hecho de que no obstante notificársele al señor Gonzalo Velázquez Valdez la advertencia sobre abstención de compra al señor Oscar de los Santos "que rociga sobre propiedad y terrenos que haya obtenido y pudiera obtener del señor Adolfo de los Santos", este señor haciendo caso omiso a ese aviso, que es una verdadera oposición, adquiere la parcela que ahora se discute de manos precisamente de la persona señalada como sujeta de "captación", por el efecto de la influencia y control ejercido sobre su voluntad por su hijo Oscar de los Santos, revelando así un concierto fraudulento entre este último señor y el comprador Velázquez, quien resulta ser nada menos que tío de Altagracia Gómez Valdez, ex esposa de Oscar de los Santos, según su propia declaración en la audiencia del 18 de agosto del 1964 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que la gravedad de esta situación, se hace más potente cuando este señor Velázquez Valdez, en fecha 10 de abril del 1964 vende en favor de la señora Leda María Núñez de Gómez, esos mismos derechos, revelando así señales inequívocas de mala fe consciente, y de una actitud reprobable, por inducir a un contratante a pactar dolosamente, pues si la señora Núñez de

Gans hubiese tenido conocimiento de esa situación jamás hubiera contratado”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que habiendo adquirido Leda María Núñez de Gans a la vista de un Certificado de Título que no contenía oposición a transferencia, y siendo éste un documento que se basta a sí mismo, y que está garantizado por el Estado, y siendo ella, además, una adquirente de buena fe y a título oneroso de Velázquez, se encuentra protegida de la simulación del acto del 15 de agosto del 1962, y, que, por tanto la adquisición de ella mediante el acto del 10 de abril de 1964 es enteramente válido, por lo que procede acoger su pedimento de transferencia y el pedimento de su acreedor, el Banco Agrícola, tendiente a que se inscriba una hipoteca por RD\$10,000.00;

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos externados por el Tribunal a-quo en relación con los derechos adjudicados a Leda María Núñez de Gans, y su acreedor, el Banco Agrícola en la Parcela No. 49 ya que se trata en el caso de terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, de terrenos registrados; y no se ha probado que ellos tuvieran participación en el fraude alegado; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios enunciados por el recurrente; por lo que el cuarto medio de su memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se declaran, también, nulas las ventas otorgadas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada, el recurrente, de las Parcelas Nos 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, sin tener en cuenta que esas Parcelas fueron traspasadas por el causahabiente de Oscar de los Santos Labrada, a Kalil

Haché y Carlos Torres, quienes son terceros adquirientes de buena fe; que éstos sometieron una instancia al Tribunal de Tierras el 15 de Julio del 1971 en la cual pidieron a dicho Tribunal que considerara válidas sus adquisiciones dentro de las mencionadas Parcelas; pero

Considerando, que el examen del expediente, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras conforme lo dispone la ley, no revela que en él se encuentre la instancia antes señalada, ni los documentos a que ésta se refiere; que tampoco los interesados, ni aún Oscar de los Santos Labrada, el recurrente, presentaron conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras, tendientes a que se tomaran en consideración esos derechos; que, según consta en la página 8 de la sentencia impugnada, el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del actual recurrente, presentó a dicho tribunal un escrito el 6 de diciembre del 1971, esto es, en fecha posterior al alegado depósito de la instancia de Kalil Haché y Carlos Torres, en la cual concluyó ratificando sus conclusiones presentadas en audiencia al 9 de junio del mismo año, sin hacer mención de la existencia de esas transferencias, por lo cual la sentencia impugnada no puede ser criticada en ese aspecto, ya que los jueces que la dictaron no fueron puestos en mora de fallar acerca de ese punto; por todo lo cual, el quinto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar de los Santos Labrada contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 28 de septiembre del 1972, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana; 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, del

Municipio de San Pedro de Macorís; 108, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 121 y 123-C del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, del Municipio del Seybo; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 65, primera parte, del Distrito Nacional; y 3 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana y Solar No. 4 de la Manzana No. 370 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de Diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Paulino Burgos, La Guarachita, C. por A., y la Compañía Aseguradora Caledonia Insurance Co.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Samaná, de esta ciudad, cédula No. 7479, serie 61; La Guarachita, C. por A., con domicilio social en la casa No. 108 de la calle El Con-

de, de esta ciudad, y la Compañía Aseguradora Caledonian Insurance Co., con domicilio social en el Edificio No. 87 de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 9 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, cédula No. 49502, serie 31, actuando a nombre de los recurrentes, Paulino Burgos, La Guarachita, C. por A., y la Cía. la Caledonian Insurance Co., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65, 97 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Trámite de Vehículos de Motor; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 30 de marzo de 1972, en el cual resultaron con lesiones corporales Francisco Antonio Acevedo y Valentina Francisco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 11 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara a-qua, dictó la sen-

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesáreo Contreras, el Dr. Manuel D. Vega Pimentel y el Procurador Fiscal contra la sentencia No. 1304 de fecha 11 de agosto del año 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual dice así: '**Primero:** que debe condenar y condena a los nombrados Paulino Burgos y Francisco Ant. Acevedo, al pago de una multa de RD\$3.00 cada uno, por deberse el accidente a la falta de ambos conductores; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Valentina F. Disla y el coprevenido Francisco Ant. Acevedo por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Cesáreo Contreras; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la empresa La Guarachita, C. por A., al pago de la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) a favor de las partes civiles constituídas por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la empresa La Guarachita, C. por A., al pago de los intereses legales a la suma ordenada a título de Indemnizaciones Suplementarias; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Caledonian Insurance Co., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Primero; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la empresa La Guarachita, C. por A., y aseguradora Caledonian Insurance Co., representada en el País por la Antillana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido formadas de acuerdo a las normas y exigencias procesales'; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación por im-

procedentes y mal fundados; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Guarachita, C. por A., y a la Caledonian Insurance Co., representada en el País por La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los prevenidos Paulino Burgos y Francisco Ant. Acevedo, al pago de las costas penales de la presente instancia;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido Paulino Burgos, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 30 de marzo de 1972, siendo aproximadamente las 9 P. M. Paulino Burgos, conduciendo un automóvil propiedad de La Guarachita, C. por A., marca Rambler, placa No. 116-936, asegurado con la Cía. Caledonian Insurance Co., transitaba de Este a Oeste en forma descuidada y atolondrada a bastante velocidad, por la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago; b) que a esa misma hora transitaba por la calle Santiago Rodríguez, de Sur a Norte, el carro placa No. 209-445, conducido por Francisco Antonio Acevedo, y en donde iba también Valentina Francisca Disla; c) que al llegar a la intersección formada por dichas dos calles se produjo un choque entre ambos vehículos, resultando éstos con algunos desperfectos y Francisco Antonio Acevedo y Valentina F. Disla, con golpes y heridas curables antes de diez días; d) que el accidente se debió a la falta común de ambos conductores, Paulino Burgos, manejando el suyo, en forma negligente e imprudente, manifestando él mismo, no darse cuenta cómo

sucedió el accidente hasta el momento del impacto; y Francisco Antonio Acevedo, penetrando a una calle de preferencia sin tomar las precauciones necesarias, ni respetar la señal de "Pare", que hay en dicha calle;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, letra a) con la pena de 6 días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si la imposibilidad para el trabajo es por un tiempo limitado menor de diez (10) días; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a RD\$3.00 (tres pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando, que en la especie, ni La Guarachita, C. por A., parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la Cía. Caledonian Insurance Co., Compañía Aseguradora, han cumplido las prescripciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, exigidas a pena de nulidad, por lo que su recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Paulino Burgos, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Guarachita, C. por A., y la Caledonian Insurance Co., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de febrero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José R. Nicolás Taveras.

Abogado: Tobías Cuello Linares.

Recurrido: Juan Reyes.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Nicolás Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante,

cédula No. 43230 serie 31 ,domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 78 de la calle Benito González, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tobías Cuello L., cédula 56130 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en fecha 22 de marzo de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 29 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1ra., a nombre del recurrido, recurrido que es Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula 1414 serie 64, de este domicilio y residencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra el recurrente, la cual no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales, el Juzgado de Paz del Distrito Nacio-

nal, dictó en fecha 19 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Australa Domínguez Vda. Jorge, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras y con responsabilidad solidaria para los mismos; **Tercero:** Se condena a los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras a pagar al reclamante Juan Reyes las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, por concepto de auxilio decesantía 105 días, dos (2) semanas de vacaciones no disfrutadas, por concepto de salarios dejados de pagar ascendente a RD\$230.00, la regalía pascual obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$15.00 semanales; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras a pagarle al reclamante Juan Reyes la suma de RD\$230.00 por concepto de salarios atrasados; **Quinto:** Se condena siempre solidariamente a los demandados, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara a-qua dictó en fecha 14 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Nicolás Taveras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1972, dictada en favor de Juan Reyes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y

en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe José Ramón Nicolás Taveras, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal;— **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 4456, de 1956, sobre Patentes.— Violación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo por falta de aplicación.— Motivación errónea, confusa y contradictoria.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en otros aspectos.— Falta de motivos.— Falsa aplicación de los artículos 69, 84, 173 y 691 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio en que fundamenta su recurso, alega en síntesis el recurrente: que él adquirió el 15 de octubre de 1971 de manos de los Sucesores de Gerardo Marten Ellis, quienes a su vez habían adquirido de Australia Domínguez Vda. Jorge, el equipo de la Lavandería Nacional, en la cual había prestado servicios como planchador el actual recurrido Juan Rayes; que el recurrente negó ser el patrono del demandante, y sobre ese punto esencial de la litis, la Cámara **aqua** omitió dar motivos pertinentes; que, en efecto, el recurrente sostuvo que “no hubo cesión de empresa ni transferimiento de trabajadores” de acuerdo con la documentación sometida, y sobre eso la Cámara **aqua** se limitó a decir que el pa-

trono que compra un negocio es solidariamente responsable frente a los trabajadores, aún cuando éstos no lleguen a trabajar con el nuevo dueño; que eso no responde a sus conclusiones contenidas en el acta de apelación y ratificada ante la Cámara a-qua, porque él (el recurrente) ni había sido patrono del trabajador ni cesionario de la empresa en la que aquel prestó servicios; que por esas razones su responsabilidad no estaba comprometida, y la Cámara a-qua estaba obligada a dar los motivos pertinentes, de hecho y de derecho; que, por todo lo expuesto se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando, que los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo dicen así: "Art. 57.— La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y están pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este Código".— Art. 58.— "El nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción";

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a lo que afirma la recurrente, la Cámara a-qua ponderó debidamente los documentos de juicio que fueron sometidos en la

instrucción de la causa, inclusive la prueba documental aportada por el hoy recurrente en casación, y también el resultado del informativo y del contrainformativo celebrados ante el Juzgado de Paz, y como consecuencia de esa ponderación no solamente estableció la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, sino que respondiendo a sus conclusiones desestimó por carecer de fundamento los alegatos del demandado, expresando el juez *a-quo* la forma como se produjo su convicción al respecto, en el Considerando inserto en las páginas 8 y 9 del fallo impugnado, el cual dice así: "Que en cuanto al alegato del patrono de que el reclamante fue trabajador de los anteriores dueños de esa lavandería y no trabajador suyo, es claro que así ocurrió y ello se desprende de las declaraciones del testigo de referencia señora Montero Montero, quien dice que el patrono, inmediatamente compró la lavandería le dijo al reclamante que no trabajaría con él, pero ello en nada cambia la situación, ni exime de responsabilidad a dicho patrono, pues al tenor del artículo 57, del Código de Trabajo, el patrono que compra un negocio es solidariamente responsable frente a los trabajadores que tenía ese negocio aún cuando esos trabajadores no lleguen a trabajar con el nuevo dueño, si como consecuencia de esa venta ellos quedan fuera sin culpa alguna de su parte que es lo ocurrido en el caso de la especie, según se desprende de las declaraciones de la testigo de referencia; que en consecuencia, una patente y un contrato de alquiler depositado por el patrono, así como el contrato de venta que le hiciera los Martén—Ellis de la lavandería, de fechas correspondientes al mes de octubre de 1971, y que por tanto coinciden con la fecha de despido, la cual ocurrió el 13 de octubre, son intrascendentes, pues es claro que al reclamante lo despidieron a raíz de que el patrono adquiriría el negocio en el mes de octubre de 1971, lo que por otra parte corrobora lo dicho por el testigo Montero Montero";

Considerando, que a esto se agrega, que el propio recurrente en su memorial de casación, al exponer los hechos, no niega que la Lavandería "La Nacional", perteneciente primero a Angel Jorge, pasó a su muerte a Australia Domínguez Vda. Jorge, quien por acto de fecha 10 de octubre de 1971 cedió en dación en pago a los Sucesores de Gerardo Cordero Marten Ellis "el equipo y las maquinarias que componían la lavandería", y éstos mediante contrato de fecha 15 de octubre de 1971 le vendieron todo ese equipo al hoy recurrente en casación y también le alquilaron el local que antes ocupaba la citada lavandería; es decir, la Cámara a-qua ni ha desconocido ni ha desnaturalizado la prueba sometida, sino que le ha dado a los hechos su verdadero sentido y alcance después de tener en cuenta el resultado de la medida de instrucción realizada ante el Juez de Paz, con lo cual completó su convicción al respecto; que, en relación con todo ello la Cámara a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican en ese punto lo decidido; que en tales condiciones, la Cámara a-qua pudo declarar intrascendente como lo hizo, el hecho de que el nuevo patrono obtuviera una nueva patente y suscribiera un nuevo contrato de alquiler, pues el negocio seguía siendo el mismo, (y no una empresa distinta) lo que hacía aplicable el Art. 57 del Código de Trabajo; que, por tanto, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicio sy violaciones denunciados en el primer medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis que para que la Cámara a-qua admitiera como válida la venta de la lavandería en donde el trabajador demandante había prestado servicios, y para hacerle producir consecuencias contrarias al interés del recurrente, no debió bastarle la declaración de la testigo Zoila Montero Montero, sino que era in-

dispensable que comprobara si los interesados en esa operación agotaron el procedimiento que establece la Ley No. 4456, de 1956, para el traspaso de patentes; que eso era imperativo porque él (el recurrente) depositó el acto de venta del equipo que él compró; depositó también el acto por el cual la viuda Jorge había traspasado ese equipo en dación en pago a los Sucesores de Marten Ellis, y el certificado de patente; que el recurrente demostró así que quienes adquirieron de la viuda Jorge dichos equipos y maquinarias, fueron los Sucesores de Marten Ellis, y no el recurrente; que el juez tenía el deber, y no lo hizo, de precisar en sus motivos, ante esa prueba como se había convencido para llegar a admitir que Australia Domínguez Vda. Jorge había traspasado la lavandería al recurrente y no a los Sucesores de Gerardo Marten-Ellis; que el juez lo único que dijo fue que tales documentos eran intrascendentes; que el Considerando en donde eso se dijo es obscuro, deficiente, contradictorio e ininteligible; que por ello en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, que como no se estaba en la especie discutiendo como cuestión principal, la forma cómo el recurrente obtuvo la patente, en lo que hubiera podido tener interés algún acreedor del establecimiento comercial traspasado, que es uno de los propósitos de la Ley No. 4456, de 1956, sino que el caso, independientemente de la forma como se obtuvieron la patente, estaba previsto en cuanto concierne a las relaciones obrero-patronales por los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, la patente sometida era sólo un elemento de juicio presentado por el patrono para robustecer sus alegatos, pero que sopesado por los jueces del fondo con los otros elementos de juicio (especialmente el informativo) no condujeron a desvanecer la realidad de lo ocurrido; que los otros dos documentos fueron pondera-

dos, según se expuso precedentemente a propósito del primer medio; y, además, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie; pues el recurrente en su exposición lo que hace en definitiva es no compartir el criterio que el juez se formó al respecto, por estimar que debió ser otro, pero tal disparidad de criterio, no puede configurar el vicio de desnaturalización, ya que a los elementos de juicio analizados se les dio su verdadero sentido y alcance; que el hecho de que el recurrente no adquiriera directamente de la viuda del primer dueño, sino de los Sucesores de Marten Ellis, a quien la citada viuda hizo el traspaso antes comentado, no le quita su condición de causahabiente del dueño de la empresa, si en hecho se probó que no era una empresa distinta pues tanto el primer comprador, como el actual, que es el recurrente, asumieron por efectos de la ley, las obligaciones del patrono con respecto a los trabajadores despedidos y no pagados; que, finalmente no hay oscuridad, deficiencia ni contradicción en los motivos, sino que, contrariamente a como lo entiende el recurrente, la Cámara a-qua ha dado en el fallo impugnado motivos claros, precisos, suficientes y congruentes que justifican lo decidido en el punto que se analiza y en la solución de la litis, ofreciendo también una relación de hecho que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercero y último medio, sostiene en resumen el recurrente, que la Cámara a-qua incurrió en contradicción porque primero dijo que "se ha establecido que el reclamante sí era trabajador del patrono", y luego al analizar los alegatos del patrono de que Juan Reyes fue trabajador de los anteriores dueños,

y no suyo, dijo que "es claro que así ocurrió"; que además en el fallo impugnado se violó el artículo 1315 del Código Civil, porque correspondía al demandante probar la existencia del crédito que reclamaba; que, se violaron los artículos 69, 84, 173 y 691 del Código de Trabajo porque en la especie se hacía necesario establecer que el recurrente era el patrono del trabajador recurrido y que la empresa había sido adquirida por aquel, y esas situaciones no fueron comprobadas legalmente; pero,

Considerando, que no hay contradicción alguna en afirmar que el trabajador demandante lo fue del primer dueño, y sostener que la responsabilidad de los pagos de las prestaciones correspondían al dueño actual, pues eso es una consecuencia obligada de la aplicación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo antes citados, y además, al exponer su pensamiento en la forma como lo hizo en ese punto, el juez se ajustó a la realidad de los hechos que dio por establecidos; que no se violó en el fallo impugnado el Art. 1315 del Código Civil ni los otros textos legales que cita el recurrente en este tercer medio, puesto que el examen de dicho fallo revela que en los Considerandos Nos. 5 y 6 se analizan las declaraciones presentadas, y se expresa que "conforme a ellas" tanto el juez de primer grado como el de alzada, quedaron convencidos de la existencia del contrato y de sus modalidades, así como de la fecha del despido, etc., ofreciéndose los datos y las cifras pertinentes, punto éste al cual se ha referido esta Suprema Corte a propósito del primer medio y también del segundo medio del recurso; que, finalmente, la situación referente al traspaso de la lavandería, es un argumento que ya había expuesto el recurrente y había desestimado esta Suprema Corte en los citados medios anteriores; que, por tanto, estos alegatos en que se funda el último medio del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados";

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José E. Nicolás Taveras, contra la sentencia de fecha 14 de febrero del 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha
21 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón María Alvarez y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón María Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en La Jaiba, sección de Luperón, cédula No. 6262, serie 40; Fernando Arturo Amaro, dominicano, domiciliado en la casa No. 17 de la calle 19 de marzo de la

ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 21 de junio de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Héctor Valenzuela R., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 19 de octubre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la colisión de un Jeep en marcha, contra un camión estacionado, en que perdió la vida el chófer del Jeep, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramia Yapur, a nombre y representación de la señora Mercedes Marte Vda. Núñez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 7 de octubre del 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón María Alvarez, de generales que consan, **No Culpable**, del delito de Violación a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículo de Motor), en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Alfonso Núñez, hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Mercedes Marte Viuda Núñez, por conducto de sus abogados Dres. José Ramón Yapur y Jaime Cruz Tejada, en contra de Fernando Arturo Amaro, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", y en cuanto al fondo la Rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró buena y válida en la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes Marte Vda. Núñez, por conducto de sus abogados Dres. José Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, contra el señor Fernando Arturo Amaro, persona civilmen-

te responsable y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A., y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y como consecuencia Condena al señor Fernando Arturo Amaro, en su expresada calidad, a pagar en favor de la señora Mercedes Marte Vda. Núñez una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicano) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de la muerte de su esposo Miguel Alfonso Núñez, en el accidente en cuestión y por considerar este tribunal, contrariamente a como lo consideró el Juez *a-quo*, que el accidente se debi ó a las faltas por igual del prevenido y de la víctima y por corresponder dicha indemnización al 50% (Cincuenta por Ciento) de la indemnización total a que hubiera tenido derecho la parte civil constituida de no haber cometido falta la víctima; **TERCERO:** Condena al señor Fernando Aruro Amaro al pago de los intereses de la suma impuesta, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros "Seguros Pepín", S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando Arturo Amaro; **QUINTO:** Condena al señor Fernando Arturo Amaro y la compañía de seguros "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos en la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos; carencia de base legal sobre la petición de que se rechazará la constitución en parte civil;

Considerando, que en los medios primero y segundo de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente en que perdió la vida Miguel Alfonso Núñez, se produjo porque este manejando un Jeep a exceso de velocidad, se estrelló contra el camión de Fernando A. Amaro, que había sido estacionado a su izquierda por el chófer Alvarez; que si estacionar a su izquierda es una contravención a la Ley de Tránsito, ese hecho en la especie, no fue la causa generadora del accidente, pues aún cuando hubiera estacionado en el mismo lugar, pero a su derecha, el accidente se hubiera producido, ya que la excusa eficiente del mismo, fue la imprudencia del chófer del Jeep que a exceso de velocidad, se desvió hacia su izquierda y chocó contra el camión; que la Corte a-qua admitió la culpabilidad del chófer Alvarez, sin dar ningún motivo justificativo de la incidencia de ese estacionamiento irregular, en la causalidad del accidente; que al fallar de ese modo y al acoger la demanda civil contra Fernando A. Amaro, y la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del chófer Alvarez expuso en resumen, lo siguiente: que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las "imprudencias proporcionalmente iguales" cometidas por Alvarez al estacionar el camión a su izquierda, y la cometida por la víctima Núñez, al manejar el Jeep a una velocidad excesiva dentro de la zona urbana";

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua no da motivo alguno justificativo de la incidencia del estacionamiento irregular en la causa generadora del accidente, máxime en la especie, cuando la propia Corte establece que Núñez manejaba el Jeep a exceso de velocidad en la zona urbana, falta grave que eventualmente podría ser apreciada por su preponderancia, como la causa realmente eficiente

te del accidente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin que fuese necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en esas mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gumersindo Calderón y compartes.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Rosa Ramos.

Abogado: Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pr mer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, conta-

dor público autorizado, cédula No. 13998, serie 27, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Sócrates Manuel Deño, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado en la casa No. 74 de la calle Paraguay de esta ciudad, cédula No. 6113, serie 14, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turino en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferrera Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., y A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogados de la interviniente, que es Rosa Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 84815, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 216 de la calle Moca de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1971, a requerimiento del abogado Lic. Digno Sánchez, en representación de los recurrentes, Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1971, a requerimiento de los Doctores Rafael Cabrera Hernández y Víctor Ruiz, en representación de los recurrentes Sócrates Manuel Deño y la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito el 19 de octubre de 1973, por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado el 23 de octubre de 1973, por los Dres. Manuel Ferreras Pérez, y A. Sandino González de León, abogados de la interviniente, Rosa Ramos;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente firmado por sus abogados Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León y Bienvenido Figuereo Mández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial; y 49 inciso c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; 192 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma los recursos de apelación de los prevenidos Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel

Deñó Figuerero, en sus respectivas dobles calidades de prevenidos p persona civilmente responsable, y por la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca y San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de aseguradoras de los vehículos respectivamente conducidos el día del accidente, por Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuerero, recursos de apelación deducidos todos contra la sentencia d ctada en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 del mes de julio del 1970, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuerero, culpables de violación al art. 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de la Sra. Rosa Ramos, y en consecuencia los condena a conforme al inciso c) del art. 49, de la misma ley, al señor Gumersindo Calderón, al pago de una multa de RD\$ 10.00 (Diez Pesos Oro), y al señor Sócrates Manuel Deñó Figuerero, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), así como a ambos al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Sra. Rosa Ramos, por órgano de sus abogados constituidos Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González y Denny Abel Duval Félix, en contra de los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Deño, con oponibilidad a la sentencia a intervenir en contra de las compañías aseguradoras Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Dominicana de Seguros, C. por A. (Sadomca), como entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente al momento de producirse el mismo, por haber sido hecho conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil Condena al señor Sócrates Manuel Deñó Figuerero, al pago de una indemnización de RD\$2,000 00 oro y al señor Gumersindo Calderón al pago de una indemnización de

RD\$300.00 ambas indemnizaciones a favor de la señora Rosa Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del aludido accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Gumersindo Calderón, y a Sócrates Deño Figuerero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez A. Sand' no González y Dennys Abel Duval Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Sr. Sócrates Manuel Deño Figuerero, por órgano de sus abogados constituidos Rafael Cabrera Hernández y Víctor A. Ruiz, en contra del señor Gumersindo Calderón, con oponibilidad a la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Gumersindo Calderón, al momento de producirse el accidente, por haber sido formulada conforme al artí 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** En cuanto al fondo Rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara y Ordena que esta sentencia le sea Oponible en cuanto al señor Gumersindo Calderón, se refiere a la Compañía San Rafael, C. por A., en cuanto a Sócrates Manuel Deño Figuerero, en cuanto al aspecto civil de esta sentencia por ser la entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Sócrates Manuel Deño Figuerero, en su calidad parte civil constituida, contra el prevenido Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por haber sido juzgado el caso en última instancia, en razón de haber curado las lesiones por él recibidas en el accidente, antes de diez (10) días; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la

sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización puesta a cargo de Sócrates Manuel Deñó Figuerero por considerarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta que el co-prevenido Gumersindo Valderón, contribuyó con su falta a la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás puntos apelados; **QUINTO:** Condena a los co-prevenidos a pago de las costas penales y a éstos y a las entidades aseguradoras de los respectivos vehículos que participaron en el accidente al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al nombrado Sócrates Manuel Deñó Figuerero parte civil sucumbiente frente del coprevenido Gumersindo Calderón, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Pedro Flores Ortiz, y José Rijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en cuanto se silencia cómo ocurrieron los hechos y cuál fue el comportamiento de los coprevenidos en el caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 74 inciso b), Ley No. 241, cuando en el caso, según los testimonios producidos, debió aplicarse el inciso a) de dicho artículo. Falta de motivos en cuanto se silencia la declaración de los testigos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos entre las sentencias del Primer y Segundo Grados. Falta de base legal;

Considerando, que independientemente de los medios propuestos, procede previamente examinar el fallo impug-

nado en lo que concierne a lo decidido por la Corte a-qua en lo atinente a la apelación del prevenido Sócrates Manuel Deño que, en cuanto a él, lo fallado por el Juez a primera instancia lo fue en instancia única porque las heridas recibidas por él, y las que servían de base a su reclamación civil, curaron en menos de diez días;

Considerando, que, cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas lesionadas corporalmente, y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sea curable en un lapso de diez días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar al prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los diez días, y otras veces, en lo que concierne a los otros lesionados, para que se juzgue otra vez a esas mismas personas, por el mismo hecho, ante el Juzgado de Primera Instancia, lo que, además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso; que, por todo ello es evidente que al declarar la Corte a-qua que era inadmisibles la apelación del actual recurrente, Sócrates Manuel Deño Figueroa, en cuanto a su interés frente a Gumersindo Calderón, porque las heridas de aquel curaron antes de diez días, violó las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada debe ser casada; casación ésta que aprovecha en el presente caso a todos los recurrentes, pues siendo el hecho indivisible según se dijo antes, lo que se decida sobre uno de los prevenidos en cuanto a su culpabilidad podía eventualmente aprovechar o no al otro

prevenido, y por vía de consecuencia a los respectivos comitentes y a las respectivas compañías aseguradoras;

Considerando, que en cuanto a las costas penales, éstas deben ser declaradas de oficio; y las civiles deben ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada se casa por violación de reglas procesales a cargo de los Jueces y, además, por motivos suscitados por esta Suprema Corte;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Ramos; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de Noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson de Jesús Cordero y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Pan'agua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula 26769 serie 26, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa No. 43 de la ciudad de La Romana; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. con domicilio en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1972, por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Adm te como regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José Chahín M., a nombre y en representación de Nelson de Jesús Cordero y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de noviembre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al expediente a cargo de Isidro Acosta, por violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Gevalín Elva.— **SEGUNDO:** Ccnfirma la referida sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil se refiere.— **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 6 de octubre de 1972, contra el inculpado Isidro Acosta, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **CUARTO:** Condena a los recurrentes Nelson de Jesús Cordero y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con d'stracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel A. No'asco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre N na Mota, cédula 22098 serie 23, en representación de los recurrentes Nelson de Jesús Cordero, persona puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael C. por A., compañía aseguradora, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan según lo exige a pena de nulidad para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Cordero y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de Junio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Apolinar Figuereo Noble.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Guarina Va'encia Peña R. de Roldán.

Abogado: Dr. Ismael Alcides Peralta M.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bauista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Rich'ez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Apolinar Figuereo Noble, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, comerciante, domiciliado en la casa No. 24, segunda planta, de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Guarina Valencia Peña Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 69-altos, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, con cédula No. 3677, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 10 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citarán más adelante indicados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por Guarina Valencia Peña Rosario, contra el actual recurrente, la Cámara de lo

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 1969, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas por la parte demandada Pedro Apolinar Figuereo Noble, por los motivos enunciados antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Guarina Valencia Peña Rosario, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara Nulos y sin ningún efecto los actos de notificación de la sentencia que condenó en defecto a la señora Guarina Valencia Peña Rosario, a pagar en favor del señor Pedro Apolinar Figuereo Noble la suma de RD\$1,537.00, así como de mandamiento de Pago a fines de Embargo Inmobiliario, instrumentado y notificado en fecha 1ro. de Noviembre del año 1968, por el Ministerial Juan Ramón Santín, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el de Denuncia de Embargo instrumentado y notificado en fecha 9 de Enero del año 1969 por el Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, por violar dichos actos el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al estar domiciliada y residir la señora Guarina Valencia Peña Rosario en la casa No. 190 de la calle Paraguay de esta ciudad y nunca haber residido en la casa No. 198 de esa calle; b) Declara, consecuentemente, **nulo y sin ningún efecto** el procedimiento de Embargo Inmobiliario practicado por el señor Pedro Apolinar Figuereo Noble, contra la señora Guarina Valencia Peña Rosario, sobre la Parcela No. 118-92-B, del Distrito Catastral No. 4, Porción 'C' del Distrito Nacional, y mejoras"; b) que sobre la apelación del actual recurrente, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de apelación intentado por el señor Pedro Apolinar Figuereo

Noble, contra sentencia de la Cámara de lo civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de junio de 1969; **SEGUNDO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por falsa interpretación y del principio *Tantum devolutum quantum Apelatum* y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil y Violación del Derecho de Defensa, Motivos Contradictorios, Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa y Violación por Desconocimiento del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, Motivos Vagos e Imprecisos Equivalentes a Falta de Base legal;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso entre otros alegatos, el recurrente expresa en síntesis, que en el sexto motivo de la sentencia impugnada, la Corte *a-quá* afirma que él no depositó la copia certificada de la sentencia apelada; que ese motivo está en contradicción con hechos ya que en el expediente consta que la sentencia aludida de fecha 27 de junio de 1969, fue depositada en Secretaría el 29 de enero de 1970, por lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-quá*, en su quinto considerando, dijo lo siguiente: que por otra parte, el recurso de apelación en cuestión está además afectado del mismo vicio de inadmisión por el hecho del recurrente no haber depositado una copia certificada de la sentencia apelada, ni haber suplido esa omisión la intimada por su propia actividad, ya que esa negligencia imposibilita a la Corte apreciar los méritos de la referida sentencia ni tampoco los

agravios que a ella se le hacen"; que en la misma sentencia, en las páginas 4 y 5, se expresa: "que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario intentada por la señora Guarina Valencia Peña Rosario de Roldán, contra el señor Pedro Apolinar Figuereo Noble, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 del mes de junio del año 1969, una sentencia cuyo dispositivo no se transcribe por no haber sido depositado copia de la misma ni figura aquel en ninguno de los documentos que integran el expediente; que además, en el expediente consta que el Secretario de la Corte **a-qua**, Pedro Amiama Pérez, expidió una certificación en fecha 15 de agosto de 1973, en la que se expresa: que el 29 de enero de 1970, el recurrente depositó en Secretaría, entre otros documentos, la sentencia del 27 de junio de 1969, apelada; que de todo lo expresado anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** falló sin ponderar la sentencia apelada, no obstante estar depositada, atendiéndose únicamente a las conclusiones y alegatos de la parte apelada ahora recurrida, rompiendo así el equilibrio del debate, lo que implica un atentado al derecho de defensa y una falta de base legal; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel h. jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encaezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rubén Francisco Chez Santiago y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Rafael B. Hernández Rodríguez.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Francisco Chez Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle

Marcos Adón No. 7 de esta ciudad, cédula No. 124774, serie 1a.; Parmenio Fong, C. por A., con domicilio social en la avenida Duarte No. 5 de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de abril de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle 38 No. 142 (parte atrás) del Ensanche Las Flores de esta ciudad, cédula No. 4954, serie 66;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. César Ramos, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los recurrentes, de fecha 29 de octubre de 1973, y suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 29 de octubre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia-

ron los recurrentes; y 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Ensanche La Fe, de esta ciudad el día 17 de agosto de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de fecha 24 de abril de 1973, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de febrero del 1973, por el Dr. César Ramos Fernández, a nombre de Rubén Francisco Chez Santiago, Parmenio Fong, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de marzo de 1973, por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación del señor Rafael Hernández Rodríguez, parte civil constituida, recurso de apelación ambos deducidos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 31 del mes de enero del 1973, por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rubén Francisco Chez Santiago, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, de violación a la Ley No. 241, y en consecuen-

cia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Bolívar Hernández por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra Rubén Fco. Chez Santiago, y la Compañía Parmenio Fong, C. por A., y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la Cía. Parmenio Fong, C. por A., propietaria del vehículo conducido por Rubén Francisco Chez Santiago, al pago de una indemnización de RD\$ 3,000.00 en favor del señor Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, como jusa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste al ocurrir el accidente; **Séptimo:** Se condena a la Cía. Parmenio Fong, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la Cía. Parmenio Fong, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Anula en todas sus partes la sentencia apelada por falta de motivación; **TERCERO:** Avoca el fondo y en consecuencia condena al nombrado Rubén Francisco Chez Santiago, a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa por el delito de golpes involuntarios curables después de veinte días (después de 60 y antes 90 días, dice el Certificado Médico) causados con la conducción o manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil

hecha en la eudiencia del primer grado, por Rafael Bolívar Hernández, por conducto del Dr. César Augusto Medina, su abogado constituido, contra Rubén Francisco Chez Santiago, la Compañía Parmenio Fong, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); **QUINTO:** Condena a Rubén Francisco Chez Santiago, prevenido y a la Compañía Parmenio Fong, C. por A., persona civilmente responsable legalmente puesta en causa, a pagar solidariamente en favor de Rafael Bolívar Hernández Rodríguez; parte civil constituida, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00) como justa y equitativa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **SEXTO:** Condena al prevenido Rubén Francisco Chez Santiago, y a la Compañía Parmenio Fong, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas de esta instancia, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la presente sentencia, por ser su aseguradora del vehículo propiedad de la Parmenio Fong, C. por A., causante del accidente, según póliza No. 19628, con vigencia del 10 de junio de 1972 al 10 de junio de 1973”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Párrafo Final; **Tercer Medio:** Falta exclusiva de la víctima.— No violación disposiciones artículos 49 Ley 241.— Insuficiencia de pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis, los recurrentes: 1ro.)

que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil porque ese texto se refiere al guardián de la cosa inanimada, y no a la responsabilidad del propietario de un vehículo de motor; 2º) que aplicó falsamente el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil porque la parte civil constituida sucumbió en primera instancia en donde reclamó ocho mil pesos de indemnización y sólo obtuvo tres mil; que apeló, y en apelación obtuvo RD\$2,000.00, por lo que los actuales recurrentes no debieron ser condenados al pago de las costas; 3º) que se violó el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, porque el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, y no se probó que el prevenido recurrente violara el artículo 49 citado, ya que las pruebas presentadas fueron insuficientes; y 4º) que se incurrió en falta de motivos y de base legal porque los hechos no fueron claramente establecidos; y que, en tales condiciones, la Corte Casación no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, 1) que el artículo 1384 del Código Civil no se refiere únicamente a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sino también a la que resulta de los daños que produce "las personas de quienes se debe responder"; lo que significa que el comitente responde por los hechos realizados por su empleado, a quien escogió y contrató, y a quien tiene derecho de darle órdenes e instrucciones sobre la manera de cumplir las funciones o el trabajo que le fue encomendado; tal como ocurre en la especie con el prevenido Rubén Francisco Chez Santiago, a quien la Parmenio Fong, C. por A., había confiado la conducción del vehículo con el cual se produjo el accidente, existiendo por tanto, por ese hecho, y a cargo de la compañía una presunción de comitencia, que no fue destruida por ella con la prueba contraria, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 2) que el hecho de que la persona que reclama una indemnización con motivo del daño que se le ha producido con un hecho delictuoso, no obtenga la suma inicialmente reclamada, no la convierte en perdidosa frente a sus adversarios que le niegan el derecho a ser indemnizada; y la misma situación se mantiene en apelación, aunque todas las partes en causa hayan recurrido contra el fallo de primera instancia que acordó determinada indemnización; pues el hecho de seguir aspirando a la suma inicial tampoco la convierte en perdidosa, aunque se reduzca el monto de la indemnización, si como ocurrió en la especie, las otras partes, también apelantes, le siguen discutiendo el derecho a ser indemnizada, total o parcialmente; que si bien en ese caso las costas pueden ser compensadas, como ello es facultativo para el tribunal, según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al no hacerlo, el fallo dictado no puede, por ese motivo, ser anulado; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 3) y 4) que en relación con los medios tercero y cuarto de su recurso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido Rubén Francisco Chez Santiago, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que como a las 5:30 pasado meridiano del día 17 de agosto de 1972, en la intersección de las calles "Peña Batlle" y "21" del Ensanche La Fe de esta ciudad, ocurrió una colisión entre la Station Wagon placa privada No. 101-032, marca Nissan propiedad de Parmenio Fong, C. por A., conducida por Rubén Francisco Chez Santiago, quien transitaba de Sur a Norte por la calle "21" y la Motocicleta placa No. 54876, marca Honda 50, conducida por su propietario Raso Rafael Bolívar Hernández Rodríguez, E. N., quien transitaba de Este a Oeste por la calle Peña Batlle; b) que de la indicada colisión resultó Rafael Bolí-

var Hernández Rodríguez, con las siguientes lesiones: 1) Trauma con posible fractura de Clavícula izquierda; 2) Contusión en Rodilla izquierda; 3) Según informe Clínico y Radiográfico... del Hospital Dr. Enrique W. Lithgow C., E. N., presente: a) Fractura con desplazamiento al nivel del tercio medio de la Clavícula izquierda. Estas lesiones curarán después de los 60 días y antes de los 90 días, a partir del día 17-8-72, salvo complicaciones; c) que el vehículo propiedad de Parmenio Fong, C. por A., está asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según póliza No. 19628, con vigencia del 10 de junio de 1972 al 10 de junio de 1973, cubriendo los riesgos del Seguro Oblitorio, hasta el límite de RD\$2/3/6,000.00; d) que la motocicleta marca Honda propiedad de la víctima, no portaba matrícula, ni tiene seguro; e) que la Station Wagon resultó con abolladuras de la puerta derecha delantera y la motocicleta con daños en su parte delantera"; b) que el prevenido Chez cometió las siguientes faltas: "a) no obedeció la reglamentación contenida en el inciso b) del artículo 74 de la ley de la materia, pues aunque él mismo declaró a la Policía Nacional que al "llegar a la esquina Calle Peña Batlle, me paré, que no venían vehículos y continué la marcha, cuando ya estaba más del centro de la vía sentí el impacto de la motocicleta...", esta declaración da a entender, que el aludido prevenido inadvirtió la presencia de la motocicleta conducida por la contra parte, y debió haberla visto, puesto que llegaron juntos y cometió una imprudencia al seguir la marcha sin percatarse suficientemente de la presencia de la víctima y una violación a la ley de la materia, todo lo cual dio origen al accidente de que se trata, por lo que, como autor del mismo, el mencionado prevenido Chez Santiago, debe ser condenado"; 3) que la víctima también "cometió idéntica falta que el prevenido Chez Santiago, o sea, de obedecer la disposición del inciso b) del artículo 74 de la ley 241, pues de haber observado correctamente ambos conductores o tan sólo uno de ellos la reglamentación de la Ley, el accidente no habría ocurrido";

Considerando, que por lo que acaba de exponerse es evidente que el accidente no se debió a falta exclusiva de la víctima como sostienen los recurrentes, sino que el prevenido incurrió en las faltas antes señaladas, lo que le colocaba como infractor del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, pues la falta de la víctima (también establecida por la Corte a-qua) no excluía la falta y la responsabilidad del prevenido; que, además, por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que contrariamente a como lo entienden los recurrentes él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por todo lo cual, los medios 3º y 4º del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Rubén Francisco Chez Santiago, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal en su letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima del accidente una enfermedad por veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, a RD\$25.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente Chez, ocasionó a la víctima del accidente, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00 en lo que concierne a lo que debe soportar dicho prevenido, después de tener en cuenta la falta de la víctima; que, en conse-

cuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael B. Hernández Rodríguez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén Francisco Chez Santiago, Parmenio Fong, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Rafael Valdez Herrera y compartes.

Interviniente: Macario Mota.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richéz Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Valdez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 72634, serie 1ra., residente en la calle Concepción Bona No. 23, de esta ciudad; Juan Cabrera

García, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Alonso Espinosa No. 11, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 29 de octubre de 1973, sometido por el interviniente, y suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63844, serie Ira., interviniente que es Macario Mota, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 4009, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad capital el día 5 de marzo de 1971, en el cual resultó una

persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de Julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1971, por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Luis Rafael Valdez Herrera, prevenido; de Juan Cabrera García, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A.; y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1971, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Macario Mota, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de Julio de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Luis Rafael Valdez de generales conocidas, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra 'C' y 65, en perjuicio de Macario Mota, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al retener falta de la víctima en un 50%; **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Macario Mota, a través de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rafael O. D'Oleo Montero, en contra del prevenido Luis Rafael García, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. Unión de Seguros C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley de la Materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente al nombrado Luis Rafael Valdez

Herrera y a Juan Cabrera García, en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de Macario Mota, como justa reparación por éste, como consecuencia del accidente que nos ocupa; **Quinto:** Condena en forma solidaria a Luis Rafael Valdez Herrera y Juan Cabrera García, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **Sexto:** Condena asimismo a los indicados señores Luis Rafael Valdez Herrera y Juan Cabrera García, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rafael O. D'Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena, que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil en el sentido de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), la indemnización acordada a la parte civil, señor Macario Mota, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, apreciando falta común del prevenido y de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad';

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente Luis R. Valdez, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regular-

mente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 9 de Marzo de 1971, Luis Rafael Valdez Herrera estropeó a Macario Mota, mientras transitaba de Este a Oeste por la calle Marcos Ruiz de esta ciudad, conduciendo el carro placa No. 50660, marca Austin, en la intersección con la calle Marcos Adón; b) que Macario Mota sufrió heridas, golpes y fracturas que curaron después de 60 días y antes de 90; c) que el automóvil con el cual se produjo el accidente es propiedad de Juan Cabrera García, y estaba asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., según Póliza No. SD-5672; d) que el prevenido Luis Rafael Valdez Herrera transitaba de Este a Oeste por la Marcos Ruiz y se ha establecido que lo hacía muy rápido y al aproximarse a la esquina Marcos Adón debió reducir la velocidad, lo cual no hizo, sobre todo teniendo en cuenta que era de noche, lo que revela que dicho prevenido fue imprudente; que por otra parte se pone de manifiesto el manejo descuidado, en razón de que debió ver y nó lo hizo, que la víctima Macario Mota se había lanzado a cruzar de Sur a Norte la Marcos Adón, lo que indica que descuidó momentáneamente el manejo de su vehículo y contribuyó de una manera efectiva con su falta en el accidente de que se trata; e) que también la víctima incurrió en falta pues fue imprudente al aventurarse a cruzar una vía de tanto tránsito, sin asegurarse que podía hacerlo, lo cual no hizo, con lo cual ha contribuido en igual grado a la producción de este accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima del accidente, le hayan ocasionado una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que dura-

re 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, y fijó (después de tener en cuenta la incidencia de la falta de la víctima) en RD\$1,500.00, a cargo del prevenido recurrente; que al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 19 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en cau-

sa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Macar.o Mota; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Rafael Valdez Herrera, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Juan Cabrera García y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de enero de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Alfonso Sabino y Consejo Estatal del Azúcar (Cea) División Ingenio Quisqueya.

Interviniente: Rosario Linares.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Juan Nicolás Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bauista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Sabino, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero,

domiciliado en el Ingenio Quisqueya, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con cédula No. 5809, serie 24; y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Quisqueya, con domicilio principal en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 31 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, por sí y por el Dr. Benvenido Canto y Rosario, abogados de la interviniente Rosario Linares, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Loma del Chivo, del Ingenio Quisqueya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 9 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del acusado Alfonso Sabino, y el Consejo Estatal del Azúcar, (Cea) Compañía puesta en causa, como civilmente responsable, en la cual no se expone, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 12 de octubre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 18, 304, párrafo 2do.; 463 escala 3a. del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con fecha 13 de enero de 1972, el Juez de Instrucción de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado al efecto, dictó contra Alfonso Sabino, acusado de homicidio voluntario de José Severo Linares, una providencia calificativa, con el siguiente dispositivo: "Mandamos y ordenamos: **Primero:** que el procesado Alfonso Sabino, de generales anotadas en el proceso, sea enviado ante el Tribunal Criminal, para que responda del hecho puesto a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la ley; **Segundo:** que la infrascrita Secretaría proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; y **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Alfonso Sabino, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Quisqueya, Rosario Linares y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 28 de septiembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido acusado Alfonso Sabino, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Severo Linares; condenó solidaria-

mente tanto al acusado Alfonso Sabino como al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a título de indemnización, en beneficio de la señora Rosario Linares, constituida en parte civil, en su calidad de madre de la víctima, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y ordenó la devolución a su legítimo propietario, de los efectos que constan en el expediente como cuerpo del delito.— **SEGUNDO:** Modifica la referida sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al acusado Alfonso Sabino, a sufrir tres (3) años de reclusión que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el mencionado hecho puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosario Linares, contra el acusado Alfonso Sabino y el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, en su condición de parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en beneficio de Rosario Linares; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del hecho de homicidio voluntario cometido por el acusado aludido en la persona de José Severo Linares, mientras dicho acusado desempeñaba las funciones de sereno, al servicio del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya.— **CUARTO:** Condena al repetido acusado Alfonso Sabino y al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Juan Nicolás Ramos Peguero y Bienvenido Canto Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del acusado Alfonso Sabino:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Alfonso Sabino, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día cinco de diciembre de 1971, como a las 10 p. m. en el Ingenio Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Macor,s, el acusado Alfonso Sabino, hoy recurrente en casación, encontrándose prestando servicio como sereno, en dicho Ingenio, sorprendió a Severo Linares, tratando de sustraer unos tubos, y le disparó con una escopeta que portaba, infiriéndole voluntariamente una herida en el pulmón derecho, a consecuencia de la cual murió esa misma noche;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos de tres años a lo menos y veinte años a lo más; que en consecuencia, al condenar al acusado recurrente, a un (1) año de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua luego de dar por establecido, al igual que lo había hecho el juez de primer grado, que el hecho cometido por el acusado, había ocasionado a la madre de la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales procedió a elevar la suma que había sido acordada a título de indemnización, de \$3,000.00 a \$6,000.00, sin dar ninguna clase de motivos, para el referido aumento, sobre todo, que en la especie para determinar el monto razonable de la indemnización, la Corte a-qua debió ponderar que la víctima había ido a cometer un hecho

delictuoso en perjuicio de la Empresa y con riesgo para el acusado en su condición de sereno de dicha Empresa;

Considerando, que al casarse la sentencia impugnada en su aspecto civil, en virtud del recurso del acusado, esa casación aprovecha necesariamente al Ingenio recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, ya que la parte gananciosa no lo ha solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosario Linares; **Segundo:** Rechaza en el aspecto penal, el recurso del acusado Alfonso Sabino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa dicha sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro E. Domínguez Inoa, Enerio Antonio Alba y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Manuel Sócrates Báez Ferreira y Eligio de Js. Serrano.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández y José Ave'lino Madera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ru'z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Domínguez Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 69344 serie 31, residente en la Ave. Imbert No. 70, atrás, de la ciudad de Santiago; Enerio Antonio Alba; y la Compañía de Seguros Pepín S. A. con domicilio en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, por sí y por el Dr. José Avelino Madera, abogados de los intervinientes que lo son Manuel S. Báez Ferreiras y Eligio de Jesús Serrano, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua de fecha 20 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 12 de octubre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967, 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de febrero de 1972, en la intersección de las avenidas Salvador Estrella Sahdalá y Franco Bidó de la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 17 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto, contra el co-prevenido Pedro E. Domínguez y Antonio Alba, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado;— **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, hecha a nombre y representación de Pedro R. Domínguez, Antonio Alba y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma contra la sentencia No. 553 de fecha 17 de julio de 1972, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que pronunció defecto, contra el nombrado Pedro E. Domínguez y lo condenó a sufrir la pena de Un Mes (1) de prisión correccional, por el delito de violación a la ley 241, y descargó de toda responsabilidad penal al nombrado Manuel de Js. Báez Ferreras, por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Pedro E. Domínguez, cuya parte dispositivo de dicha sentencia dice, textualmente así: **Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto, pronunciado contra el nombrado Pedro E. Domínguez Inoa, por no haber comparecido a la audiencia de este día, 13 del mes de julio de 1972, no obstante que fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro E. Domínguez Inoa, de generales ignoradas, culpable, de violación a los artículos 49,

letra A, 74 letra D, sancionado por el artículo 75 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Manuel S. Báez Ferreiras y Eligio de Js. Serrano, 1ro. letra f) numeral 1ro. Primera Parte de la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963 y sus modificaciones y, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel S. Báez Ferreiras de generales anotadas, no culpable, de violar la antes citada Ley, y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Pedro E. Domínguez Inoa; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel S. Báez Ferreiras y Eligio de Jesús Serrano, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Cesáreo Contreras, contra los señores Antonio Alba, persona civilmente responsable, puesta en causa y la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Alba, por reposar en justos motivos y pruebas legales, y, en consecuencia se condena al señor Antonio Alba a pagar en favor de cada uno de los señores Manuel S. Báez Ferreiras y Eligio de Js. Serrano, la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, experimentados por ellos, en el accidente al recibir lesiones corporales según se desprende de sendos certificados médicos legales, anexados al expediente, a título de indemnización; **Quinto:** Condena al señor Antonio Alba, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización, a partir de la demanda en justicia en fecha 10 de mayo del año 1972, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra las compañías nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Alba, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio para los

Vehículos de Motor; **Séptimo:** Condena a los señores Antonio Alba, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Nacional Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Alba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Pedro E. Domínguez Inoa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Santana Alonzo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el Ordinal Cuarto (4to.) en el aspecto de que sea rebajada la indemnización impuesta, en provecho de los señores Manuel S. Báez Ferreiras y Eligio de Jesús Serrano, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a cada uno;— **CUARTO:** Confirma la referida sentencia en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a l señor Antonio Alba y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro E. Domínguez Inoa, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 25 de febrero de 1972, mientras el automóvil placa No. 209-165, propiedad de Antonio Alba, conducido por Pedro Domínguez Inoa, transitaba de Sur a Norte por la avenida Salvador Es-

trella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección con la avenida Franco Bidó, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 35663, conducida por Manuel Sócrates Báez Ferreiras, quien transitaba de Este a Oeste por dicha vía; b) que como consecuencia de estos hechos sufrieron lesiones corporales tanto el motociclista Báez Ferreiras como Eligio de Jesús Serrano, quien lo acompañaba, montado en la parte atrás de dicha motocicleta; lesiones curables antes de los diez (10) días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; c) que en base a los hechos precedentemente expuestos la Cámara a-qua llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la exclusiva imprudencia del prevenido Domínguez Inoa, quien sin respetar las señales de "pare" que existen en dicha vía penetró imprudentemente en la avenida Franco Bidó que es una vía de tránsito preferencial produciéndose así la colisión; que no tomó todas las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido detener su vehículo lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones y esperar para reanudar la marcha, que la vía se encontrara franca y en condiciones de cruzarla sin poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima curaren en menos de 10 días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente a (1) un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que esos hechos habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las víctimas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$500.00 para cada uno; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan según lo exige a pena de nulidad para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la ley sobre casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Sócrates Báez Ferreiras y Eligio de Jesús Serrano; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pedro E. Domínguez Inoa, contra la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 1972 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Enerio Antonio Alba y la compañía de Segu-

ros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores Darío O. Fernández y José Avelino Madera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de febrero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José R. Nicolás Taveras.

Abogado: Dr. Tobías Cuello Linares.

Recurrido: Ramón Santos Fermín.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Nicolás Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante,

cédula No. 43230, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 78 de la calle Benito González, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tobías Cuello L., cédula No. 56130, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en fecha 22 de marzo de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., a nombre del recurrido que es Ramón Teófilo Santos Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4724, serie 51, de este domicilio y residencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra el recurrente, la cual no pudo ser conciliada an-

te las autoridades laborales, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Australia Domínguez Vda. Jorge, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras, y con responsabilidad para los mismos; **TERCERO:** Se condena a los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras, a pagar al reclamante Ramón Teófilo Santos Fermín, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional, y más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$15.00 semanales; **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Australia Domínguez Vda. Jorge y José Ramón Nicolás Taveras, a pagarle al reclamante Ramón Teófilo Santos Fermín, la suma de RD\$ 394 80, por concepto de salarios atrasados; **QUINTO:** Se condena siempre solidariamente a los demandados al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación, la Cámara a qua dictó en fecha 19 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Nicolás Taveras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1972, dictada en favor de Ramón Teófilo Santos Fermín, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso

de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe José Ramón Nicolás Taveras, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos y Motivos Erróneos.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 4456, de 1956, sobre Patentes.— Violación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo por Falsa aplicación — Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Motivación errónea, confusa y contradictoria.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otros aspectos.— Falta de motivos.— Falta de aplicación de los artículos 69, 84, 173 y 691 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente: que él adquirió el 15 de octubre de 1971, de manos de los Sucesores de Gerardo Marten Ellis, quienes a su vez habían adquirido de Australia Domínguez Vda. Jorge, el equipo de la Lavandería Nacional, en la cual había prestado servicio el trabajador demandante; y que a pesar de que la Cámara **a-qua** fue puesta en mora de decidir que en el caso sometido no hubo cesión de empresa ni transferimiento de trabajadores, según los documentos sometidos, la citada Cámara se limitó a señalar que eso en “nada cambia la situación y que el patrono que compra un negocio es solidariamente responsa-

ble frente a los trabajadores, aún cuando éstos no lleguen a trabajar con el nuevo dueño”, que eso no responde a sus conclusiones contenidas en el acta de apelación y ratificadas ante la Cámara a-qua, porque él (el recurrente) ni había sido patrono del trabajador ni cesionario de la empresa en la que aquel prestó servicios; que por esas razones su responsabilidad no estaba comprometida, y la Cámara a-qua estaba obligada a dar los motivos pertinentes, de hecho y de derecho que, por todo lo expuesto se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual debe ser casado, pero,

Considerando, que los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo dicen así: “Art. 57.— La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de Trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y están pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este Código”.— Art. 58.— “El nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Cámara a-qua sí ponderó debidamente los elementos de juicio que fueron sometidos en la instrucción de la causa, inclusive la prueba documental aportada por el hoy recurrente en casación, y también el resultado del informativo y del contrainformativo celebra-

do ante el Juzgado de Paz, en fechas 31 de octubre y 29 de noviembre de 1972, y como consecuencia de esa ponderación no solamente estableció la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, sino que respondiendo a sus conclusiones, desestimó por carecer de fundamento los alegatos del patrono demandado, expresando el Juez *a-quo* la forma cómo se produjo su convicción al respecto, en el Considerando inserto en las páginas 7 y siguientes del fallo impugnado, el cual dice así: "Que en cuanto al alegato del patrono de que el reclamante fue trabajador de los anteriores dueños de esa Lavandería y no trabajador suyo, es claro que así ocurrió y ello se desprende de las declaraciones del testigo de referencia señora Montero Montero, quien dice que el patrono, inmediatamente compró la lavandería le dijo al reclamante que no trabajaría con él, pero ello en nada cambia la situación, ni exime de responsabilidad a dicho patrono, pues al tenor del artículo 57, del Código de Trabajo, el patrono que compra un negocio es solidariamente responsable frente a los trabajadores que tenía ese negocio aún cuando esos trabajadores no lleguen a trabajar con el nuevo dueño, si como consecuencia de esas ventas ellos quedan fuera sin culpa alguna de su parte que es lo ocurrido en el caso de la especie, según se desprende de las declaraciones de la testigo de referencia; que en consecuencia, una patente y un contrato de alquiler depositados por el patrono, así como el contrato de venta que le hicieran los Marten-Ellis de la Lavandería, de fechas correspondientes al mes de octubre de 1971, y que por tanto coinciden con la fecha de despido, la cual ocurrió el 13 de octubre, son intrascendentes, pues es claro que al reclamante lo despidieron a raíz de que el patrono adquiría el negocio en el mes de octubre de 1971, lo que por otra parte corrobora lo dicho por el testigo Montero Montero";

Considerando, que a ésto se agrega que el propio recurrente en su memorial de casación, al exponer los hechos,

no niega que la Lavandería "La Nacional", perteneciente primero a Angel Jorge, pasó a su muerte a Australia Domínguez Vda. Jorge, quien por acto de fecha 10 de octubre de 1971 cedó en dación en pago a los Sucesores de Gerardo Marten-Ellis "el equipo y las maquinarias que componían la lavandería", y éstos mediante contrato de fecha 15 de octubre de 1971, le vendieron todo ese equipo al hoy recurrente en casación y también le alquilaron el local que antes ocupaba la citada lavandería; es decir, la Cámara a-qua ni ha desconocido ni ha desnaturalizado la prueba sometida, sino que le ha dado a los hechos su verdadero sentido y alcance después de tener en cuenta el resultado de la medida de instrucción realizada ante el Juez de Paz, con lo cual completó su convicción al respecto; que, en relación con todo ello la Cámara a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican en ese punto lo decidido; que en tales condiciones, la Cámara a-qua pudo declarar intrascendente como lo hizo, el hecho de que el nuevo patrono obtuviera una nueva patente y suscribiera un nuevo contrato de alquiler, pues el negocio seguía siendo el mismo, (y no una empresa distinta) lo que hacía aplicable el Artículo 57 del Código de Trabajo; que por tanto, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis que para que la Cámara a-qua admitiera como válida la venta de la lavandería en donde el trabajador demandante había prestado servicio, y para hacerle producir consecuencias contrarias al interés del recurrente, no debió bastarle la declaración de la testigo Zoila Montero Montero, sino que era indispensable que comprobara si los interesados en esa operación agotaron el procedimiento que establece la Ley No. 4456, de 1956, para el traspaso de patentes; que esa com-

probación era imperiosa y decisiva porque él (el recurrente) depositó el acto de venta del equipo que él compró; depositó también el acto por el cual la viuda Jorge había traspasado ese equipo en dación en pago a los Sucesores de Marten Ellis; y el Certificado de patente que le acredita como dueño de la lavandería; que el recurrente demostró así que quienes adquirieron de la viuda Jorge dichos equipos y maquinarias, fueron los Sucesores de Marten Ellis, y no el recurrente; que el Juez tenía el deber, y no lo hizo, de precisar ante esa prueba, en sus motivos, cómo se había convencido para llegar a admitir que Australia Domínguez Vda. Jorge había traspasado la Lavandería al recurrente y no a los Sucesores de Gerardo Marten Ellis; que el Juez lo único que dijo en el Considerando Séptimo es que tales documentos eran intrascendentes; estimando que ese Considerando es obscuro, deficiente, contradictorio e inteligible, que por ello en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, que como no se estaba en la especie discutiendo como cuestión principal la forma como el recurrente obtuvo la patente, en lo que hubiera podido tener interés algún acreedor del establecimiento comercial traspasado, que es uno de los propósitos de la Ley No. 4456, de 1956, sino que el caso, independientemente de la forma como obtuvieron la patente, estaba previsto en cuanto concierne a las relaciones obrero-patronales por los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, la patente sometida era sólo un elemento de juicio presentado por el patrono para robustecer sus alegatos, pero que sopesado por los jueces del fondo con los otros elementos de juicio (especialmente el informativo) no condujeron a desvanecer la realidad de lo ocurrido; que los otros dos documentos fueron ponderados, según se expuso precedentemente a propósito del primer medio; y, además, los Jueces del fondo gozan de un

poder soberano de apreciación de las pruebas que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie; pues el recurrente en su exposición lo que hace en definitiva es no compartir el criterio que el Juez se formó al respecto, por estimar que debió ser otro, pero tal disparidad de criterio, no puede configurar el vicio de desnaturalización, ya que a los elementos de juicio analizados se les dio su verdadero sentido y alcance; que el hecho de que el recurrente no adquiriera directamente de la viuda del primer dueño, sino de los Sucesores de Marten Ellis, a quienes la citada viuda hizo el traspaso antes comentado, no le quita su condición de causa-habiente del dueño de la empresa, si en hecho se probó que no era una empresa distinta, pues tanto el primer comprador, como el actual, que es el recurrente, asumieron por efecto de la Ley, las obligaciones del patrono con respecto a los trabajadores despedidos y no pagados; que, finalmente no hay obscuridad, deficiencia ni contradicción en los motivos, sino que, contrariamente a como lo entiende el recurrente, la Cámara **a-qua** ha dado en el fallo impugnado motivos claros, precisos, suficientes y congruentes que justifican lo decidido en el punto que se analiza y en la solución de la litis, ofreciendo también una relación de hecho que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercero y último medio, sostiene en resumen el recurrente, que la Cámara **a-qua** incurrió en contradicción porque primero dijo que "se ha establecido que el reclamante sí era trabajador del patrono", y luego al analizar los alegatos del patrono de que el demandante fue trabajador de los anteriores dueños, y no suyo, dijo que "es claro que así ocurrió"; que además en el fallo impugnado se violó el artículo 1315 del Código Civil, porque correspondía al demandante probar

la existencia del crédito que reclamaba; que se violaron los artículos 69, 84, 173 y 691 del Código de Trabajo porque en la especie se hacía necesario establecer que el recurrente era el patrono del trabajador recurrido y que la empresa había sido adquirida por aquel, y esas situaciones no fueron comprobadas legalmente; pero,

Considerando, que no hay contradicción alguna en afirmar que el trabajador demandante lo fue del primer dueño, y sostener que la responsabilidad de los pagos de las prestaciones correspondían al dueño actual, pues eso es una consecuencia obligada de la aplicación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo antes citados, y además, al exponer su pensamiento en la forma como lo hizo en ese punto, el Juez se ajustó a la realidad de los hechos que dio por establecidos; que no se violó en el fallo impugnado el artículo 1315 del Código Civil ni los otros textos legales que cita el recurrente en este tercer medio, puesto que el examen de dicho fallo revela que fueron analizadas las declaraciones presentadas, y en sus motivos se expresa que "conforme a ellas" tanto el Juez de primer grado como el de alzada, quedaron convencidos de la existencia del contrato y de sus modalidades, así como de la fecha del despido, etc., ofreciéndose los datos y las cifras pertinentes, punto éste al cual se ha referido esta Suprema Corte a propósito del primero y segundo medios del recurso; que, finalmente, la situación referente al traspaso de la lavandería, es un argumento que ya había expuesto el recurrente y había desestimado esta Suprema Corte en los citados medios anteriores; que, por tanto, estos alegatos en que se funda el último medio del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Nicolás Taveras, contra la sentencia de fecha 19 de febrero del 1973, dictada por la

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 16 de noviembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Dr. Noé Sterling Vásquez.

Recurrido: Pedro Mesa.

Abogado: Dr. Sucre A. Muñoz Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), con

domicilio en el Batey Central de dicho Ingenio, radicado en las inmediaciones de la ciudad y Municipio de Barahona, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1972, suscrito por el Dr. Noé Sterling Vásquez, cédula No. 4461, serie 21, abogado por el Ingenio recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 1973, suscrito por el Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, cédula No. 29344, serie 18, abogado del recurrido Pedro Mesa hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Batey No. 5, Ingenio Barahona, cédula No. 4914, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 72 y 84 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, hecha por el actual recurrido contra el Ingenio recurrente, el Juzgado de Paz de Barahona, dictó en fecha 7 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que

debe Pronunciar como en efecto Pronuncia el Defecto contra el Ingenio Barahona (CEA), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe Declarar como en efecto Declara resuelto el Contrato de Trabajo, existente entre el señor Pedro mesa hijo y el Ingenio Barahona (CEA), por culpa dé este último. **TERCERO:** Condena al Ingenio Barahona (CEA), a pagar en favor del señor Pedro Mesa hijo, la cantidad de 24 días de pre-aviso a razón de RD\$3.20 diarios que son RD\$76.80 (setentaiseis pesos oro con ochenta centavos), 300 días de cesantía que son RD\$960.00; 14 días de vacaciones que son RD\$44.80, más tres meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la intervención definitiva de la sentencia, sin que exceda de tres meses; **CUARTO:** Condena al Ingenio Barahona (CEA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del actual recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fecha 16 de noviembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el Ingenio Barahona (CEA), contra sentencia marcada con el No. 5 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 1972, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto Confirma, la sentencia objeto del presente recurso en cuanto se refiere a los siguientes ordinales: **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara resuelto el contrato de Trabajo, existente entre el señor Pedro Mesa hijo y el Ingenio Barahona (CEA), por culpa de este último; **Tercero:** Condena al Ingenio Barahona (CEA) a pagar en favor del señor Pedro Mesa hijo, la cantidad de 24 días de preaviso a razón de RD\$3.20 diarios que son RD\$76.80

Setenta y seis pesos oro con ochenta centavos; 300 días de cesantía que son RD\$960.00; 14 días de vacaciones que son RD\$44.00 más tres meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la intervención definitiva de la sentencia sin que exceda de tres meses; **Cuarto:** Condena al Ingenio Barahona, (CEA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Sucre Antonio Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones del abogado legalmente constituido el Ingenio Barahona (CEA), por improcedentes; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condena, al Ingenio Barahona Cea, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Sucre Antonio Muñoz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos reunidos, el Ingenio recurrente sostiene en síntesis: que el único testigo oído en el informativo celebrado, José Ernesto Sánchez, en ningún momento declaró que el despido fuera injustificado, puesto que dijo desconocer las razones por las cuales fue despedido; que el Juez a-quo no tomó en cuenta, pues no las ponderó, las declaraciones de los testigos Luciano Méndez y Octavio Flores, quienes fueron precisos y determinantes en sus deposiciones, según los cuales (entiende el recurrente) quedó robustecido su alegato de que despidió al trabajador demandante por haber abandonado su trabajo en horas laborables, sin ninguna razón que lo justificara; que en el presente caso no se trata de determinar si la empresa sufrió o no daños materiales, como erróneamente lo entendió el juez a-quo; sino de

declarar justificado el despido porque el trabajador abandonó sus labores sin autorización y sin haberlo hecho del conocimiento de sus superiores por los medios indicados en la ley, "poniendo así en peligro los intereses de la empresa"; que si los vigilantes de la empresa hubiesen sido personas mal intencionadas, en vez de incautarse de los balancines y llevarlos a su dueño para probar la falta del trabajador, pudieron haber ocasionado daños a la maquinaria que estaba al cuidado del hoy recurrido Pedro Mesa; que el Juez no ponderó esas circunstancias, ni lo declarado por los dos testigos del contrainformativo, antes citados; que, por todo ello estima el Ingenio recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal y que debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que el patrono alegó haber despedido al trabajador demandante Pedro Mesa, por haber abandonado sin autorización alguna sus labores como sereno, falta que el trabajador reiteró y lo que dio lugar a su despido el día 23 de abril de 1971; ya que los empleados encargados de hacer un recorrido de inspección, encontraron abandonada la máquina a cargo del demandante Mesa; y tomaron de ella, como prueba del abandono, siete balancines de la misma, y los entregaron al guarda campestre de turno;

Considerando, que el tribunal *a-quo* estimó que esa falta no era grave porque no se habían probado los daños y perjuicios que sufrió la empresa con el alegado abandono; es decir, ponderó el caso que juzgaba únicamente al amparo del ordinal 7o. del artículo 78, sin analizarlo también, como era su deber, al amparo de las previsiones del Ordinal 13 de ese texto;

Considerando, en efecto, que según el artículo 78 del Código de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el

contrato de trabajo, entre otras causas, por las previstas en los ordinales 6o. 7o. y 13o. de dicho texto legal que dicen así: "6o.) Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo"; "7o.) Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio"; "13) Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho patrono o a sus representantes, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo";

Considerando, que según resulta en primer término del examen del fallo impugnado el juez **a-quo** no ponderó en el caso ocurrente lo declarado por los testigos del contrainformativo, Luciano Méndez y Octavio Flores; sino solamente lo declarado por José Ernesto Sánchez, testigo del informativo; que si ciertamente los jueces pueden edificarse cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y verosímil, es en base a que así lo hagan consignar, dando razones para ello; y después de ponderar todas las declaraciones oídas; que, en segundo término, en la especie, no se ponderó si era cierto o no el hecho de que Pedro Mesa dejó abandonada la maquinaria bajo su cuidado, al extremo de que los vigilantes pudieron retirar de ella siete balancines y depositarlos en manos del guarda-campestre; y si tal hecho, de ser cierto, era o no, lo suficientemente grave para configurar la falta por la cual el trabajador fue despedido, la que el Ingenio recurrente (según consta en el acto de no acuerdo) no enmarcó en el ordinal 7o. del artículo 78, como lo entendió el juez **a-quo**, sino también en el ordinal 13o. de dicho texto, arriba copiado;

Considerando, que evidentemente la ponderación de esos testimonios y de las circunstancias narradas por esos dos deponentes, pudo eventualmente haber influido en la solución del caso; para determinar en la especie, si se había configurado o no la falta que se alegaba como justa causa del despido al tenor de la ley; que, por ello el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1972, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en esas mismas atribuciones, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ing. Pedro A. Mendoza Agesta.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Recurrido: Hilary Mayol C. por A.

Abogado: Lic. J. Mieses Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Mendoza Agesta, dominicano, mayor de edad, soltero, do-

miciliado en la casa No. 15 de la calle Altagracia de la ciudad de La Romana, cédula No. 2302, serie 26, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de agosto del 1972, en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 2, quinta parte, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 16 de octubre del 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 16 de enero del 1973 por el Dr. J. Mieses Reyes, cédula No. 14480, serie 47, abogado de la recurrida, la Hilari Mayol, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 139 de la calle Aníbal Espinosa de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado del recurrente, el 5 de setiembre del 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial y que se indican más adelante, 170, 171 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para el caso, dictó una sentencia el 30 de abril del 1971; cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la instancia de fecha 23 de noviembre del 1970, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. J. Mieses Reyes, a nombre de la Hilari, Mayor, C. por A.;— **SEGUNDO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Pedro Mendoza Agesta, contra la Decisión No. 1 de fecha 30 de abril del 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 2/5a. parte del Municipio de La Romana;— **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Unico:**— Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anotar al respaldo del Certificado de Título No. 70-16, que ampara la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 2/5a. parte, del Municipio y Provincia de La Romana, el gravamen hipotecario existente sobre esta Parcela y contenido en el Certificado de Título No. 64-28, que ampara dicha Parcela, que se ordenó cancelar por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de marzo del 1970";

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de las conclusiones del recurrente, omisión de estatuir y falsa y errónea calificación de los hechos de la causa.— Violación por inaplicación de los artículos 2123 del

Código Civil y 200 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de competencia y, por falsa y errónea aplicación, de los artículos 48, 53, 54 y 56, nuevos (Ley 5119 del 1959), y 548 del Código de Procedimiento Civil; al declarar válida la inscripción provisional de hipoteca judicial tomada por la recurrida el 7 de noviembre de 1968 y reputarla convertida en inscripción definitiva por la inscripción hecha por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 1970 sobre el Certificado de Título posteriormente cancelado.— Violación en otros aspectos de los artículos 84 de la ley de Registro de Tierras y 141 del citado Código, principalmente por desnaturalización de la sentencia en defecto por incomparecencia del Juzgado de Primera Instancia de La Romana de fecha 17 de febrero de 1969, y por motivos falsos, confusos y contradictorios sobre la competencia que se reconoció en la especie el Tribunal *a-quo*.— **Tercer Medio:** Violación de las reglas de su propia competencia y del principio general de la contradicción del proceso; por inaplicación de los artículos 7, inciso 4o. y parte final, de la Ley de Registro de Tierras y 464 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa y, por inaplicación, de los artículos 643 del Código de Comercio, 156 *in fine* del Código de Procedimiento Civil y 2115, 2150 y 2160 del Código Civil;

Considerando, que en el conjunto de sus tres medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que él presentó conclusiones tendientes a que se declarara que la inscripción de la hipoteca tomada por el Registrador de Títulos sobre la Parcela No. 86, no tuvo nunca validez ni surtió ningún efecto, por estar al tiempo de su inscripción, irremediablemente prescrito, perimido y extinguido de pleno derecho el título en que se fundó dicha inscripción en virtud del artículo 643 del Código de Comercio y 156, *in fine*, del Código de Procedimiento Civil; que,

asimismo, presentó otras conclusiones tendientes a ese mismo fin que no fueron ponderados por el Tribunal **a-quo**; b) que el Tribunal **a-quo** se declaró competente para conocer de la validez de la inscripción hipotecaria de que se trata y se limitó a expresar que su competencia estaba limitada por el pedimento de la recurrida a determinar 'si en el presente caso son o no aplicables las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley de Registro de Tierras', cuando no se limitó a eso solo, sino, que, yendo más allá ordenó al Registrador de Títulos hacer la anotación de esa inscripción al respaldo del actual Certificado de Título, anotación que se había hecho antes, el 23 de febrero del 1970, en el Certificado de Título previamente cancelado; c) que a pesar de que el Tribunal **a-quo** se declaró competente para ordenar la inscripción de dicho gravamen, sin embargo, en otra parte de la misma decisión declara su incompetencia para decidir sobre los pedimentos del apelante en relación con dicha inscripción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "es indiscutible, que tanto el Certificado Original del título No. 64-28, como en el duplicado de Título correspondiente al acreedor hipotecario, la Hilari, Mayol C. por A., existe la anotación de una hipoteca judicial sobre la porción de terreno y sus mejoras, que en la Parcela 86 pertenecían al señor Jorge Ortiz, por la suma de RD\$1,880.00, en favor de la Hilari, Mayol C. por A.; Que también es indiscutible que el Tribunal Superior de Tierras al dictar la Resolución de fecha 6 de marzo del 1970, relativamente a la Parcela No. 86, a instancia del señor Ing. Pedro A. Mendoza Agesta, no ordenó la anotación del gravamen existente en el Certificado de Título No. 64-28, que se ordenó cancelar, en razón de que el duplicado de dicho título correspondiente al señor Jorge Ortiz, presentado en apoyo de la solicitud de transferencia y registro de mejoras que dio origen a la mencionada resolución, no contenía al respaldo la anotación del gravamen que solici-

ta anotar la Hilari, Mayol, C. por A., por su instancia de fecha 23 de noviembre del 1970; pero como en virtud de las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley de Registro de Tierras, el duplicado del Registro será una copia fiel del original, y en caso de existir diferencia entre el duplicado y el original del Título, se le dará preferencia a este último; y como el Art. 2114 del Código Civil dispone que: 'La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dicho bien en cualquiera mano a que pasen'; disposición legal esta última que permite al acreedor hipotecario seguir al inmueble hipotecado en manos de todo deudor y exigir de éste el pago de la suma adeudada";

Considerando, que, sin embargo, la Suprema Corte estima, en relación con los alegatos expuestos en el memorial, que al adquirir el recurrente Pedro A. Mendoza Agesta los derechos que fueron registrados en la Parcela No. 86, en provecho de Jorge Ortiz, le era suficiente a aquel, examinar el duplicado del certificado de título expedido en favor de este último, sin tener que comprobar en la Oficina del Registrador de Títulos que lo expidió, si el duplicado que le fue entregado correspondía en sus enunciaciones al original, ya que dicho duplicado se basta a sí mismo en virtud de la garantía que le acuerda la Ley; que sería trastornador obligar a cada adquirente de un terreno registrado a verificar si al duplicado del dueño que se le presenta es una copia fiel del original y ello iría en contra de estos principios y, por consiguiente, del sistema; que el propio Tribunal Superior de Tierras al dictar la Resolución del 6 de marzo del 1970, por la cual ordenó la transferencia en favor del Ingeniero Pedro A. Mendoza Agesta de los derechos registrados en favor de Jorge Ortiz en la Parcela objeto del litigio, sólo tuvo a la vista como prueba de los derechos del vendedor el duplicado del Certificado expedido en favor de este último, y no obtuvo ninguna información previa,

del Registrador de Títulos, sobre la sinceridad de sus enunciaci-ones, lo que demuestra que el Tribunal Superior de Tierras le dio entero crédito a dicho duplicado del Certificado de Título;

Considerando, que las disposiciones del artículo 171 de la Ley de Registro de Tierras que expresan que "En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a este último", no pueden tener aplicación cuando el derecho registrado ha pasado a manos de un tercero cuya buena fe no ha sido impugnada, y quien, por eso, no puede ser eviccionado, ya que sus derechos, así adquiridos, tienen la garantía del Estado; que, en todo caso, el acreedor hipotecario si se considera perjudicado puede intentar la demanda que crea de lugar para ser indemnizado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente esta Corte estima que el Tribunal *a-quo* al ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís anotar al respaldo del Certificado de Título No. 70-16 expedido sobre la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 2, quinta parte, del Municipio de La Romana, en favor de Pedro A. Mendoza Agesta, el gravamen hipotecario existente sobre esta Parcela, que había sido anotado en el Certificado de Título No. 64-28, en favor de la Hilari Mayol, C. por A., por la suma de RD\$1,880.00, dicho Tribunal violó los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación con el Certificado de Título y sus Duplicados, y en relación con la protección que a la Ley le merece al adquiriente de un derecho registrado cuando es a título oneroso y de buena fe; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar, específicamente, cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto del 1972, en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 2, quinta parte, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a la recurrida, la Hilari, Mayol, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de Noviembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael A. Checo P., y la Hermanos Checo y Co. C. por A.

Abogados: Dres. René Alfonso Franco y Ramón Tapia Espinal .

Recurrido: Felipe Peña.

Abogados: Dres. Lorenzo E. Raposo J., y Héctor C. Mena N.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Checo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 7581, serie 36; y por la Hermanos Checo & Co. C. por A., domiciliado en la casa No. 25, de la Avenida Valerio, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 46, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Salvador Ovalle, cédula No. 83129, serie 1ra., en representación de los Dres. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, y Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, cédula No. 12020, serie 10, por sí y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Felipe Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 290 de la Avenida Duarte, de la ciudad de Santiago, cédula No. 30245, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de Enero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Felipe Peña, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 22 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Checo y la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), m. c. l., en favor del señor Felipe Peña, como justa reparación por todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por dicho demandante Felipe Peña, con motivo de la querrela presentada en su contra por el Señor Rafael Antonio Checo, de manera irreflexiva, con torpeza y ligereza censurable, es decir con una falta caracterizada, en fecha 3 de abril de 1969, por ante el Cuartel General de la Policía Nacional de esta ciudad; **TERCERO:** Debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Checo y a la Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Checo y a la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., partes demandadas que sucumben, al pago de las costas del procedimiento, declarando distraí-

das las mismas en provecho de los doctores Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA' PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Rafael Antonio Checo P., y por la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos setenta, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por los recurrentes Rafael Antonio Checo P., y la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., y acoge las presentadas por el recurrido Felipe Peña, tendientes a que sea confirmada la sentencia apelada, con la excepción que se indicará en el siguiente ordinal de este fallo; **TERCERO:** Modifica el fallo apelado únicamente en su ordinal segundo y en el sentido de declarar que en la querella presentada por Rafael Antonio Checo P., éste no sólo de manera irreflexiva, con torpeza y ligereza censurables, como declara el Juez **a-quo**, sino además con intención de perjudicar; **CUARTO:** Confirma el fallo recurrido en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Rafael Antonio Checo P., y a la Compañía Hermanos Checo & Co. C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos

1315, 2268, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Violación del artículo 1315 del Código Civil, en otros aspectos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al acoger la demanda de Peña, sobre la base de que Checo presentó contra él una querrela irreflexiva y de mala fe, violó en la sentencia impugnada las reglas de la prueba; que el propio Peña confesó en la Policía que "fue sorprendido cuando introducía un paquete de cigarrillos en una funda de papel"; que ninguno de los testigos oídos negó el "robo de los cigarrillos cometido por Peña en el almacén de los Hermanos Checo & Co. C. por A.; que Peña no estaba inconsciente cuando confesó en la Policía la comisión del hecho; que "en ningún momento negó que él sustrajera los cigarrillos"; que Peña no probó que la querrela presentada contra él fue con el deliberado propósito de perjudicarlo, o de mala fe, con ligereza censurable, de manera irreflexiva y con torpeza; b) que en la sentencia impugnada se da por establecido que Peña fue golpeado dentro del Almacén de los Checo, pero ese hecho carece de relevancia en la especie, pues la demanda está basada no en las lesiones corporales que se dice sufrió Peña, sino en los daños y perjuicios experimentados por él con motivo de la querrela que por robo, presentó Rafael Antonio Checo, en su calidad de empleado de la Hermanos Checo & Co. C. por A.; que la Corte **a-qua** incurre en una contradicción al admitir, en primer término, que Checo actuó con ligereza, esto es, sin intención, y luego en la misma sentencia impugnada, se afirma que actuó con "el propósito deliberado de perjudicar", esto es, **con intención**; que Peña no ha establecido que entre él y los Checo existía ninguna rencilla que pudiera motivar que éstos le golpearan

y presentaran contra él una querrela vejatoria por robo; que tampoco se explica cómo si Peña no sustrajo los cigarrillos, éstos aparecieron en la funda que Peña portaba; que además se desnaturalizó la declaración del agente Policial Fernández, pues éste no dijo nada que contradijera los testimonios antes indicados, como lo afirma la Corte a-qua; que en la sentencia impugnada se desnaturalizan las declaraciones de los testigos Cruz Collado y Almonte Güichardo quienes afirmaron, el primero que vio a Peña sustraer el cartón de cigarrillos, y el segundo que oyó la Confesión de Peña de que había cometido el hecho; c) que finalmente, la sentencia impugnada carece de motivación adecuada precisa e inequívoca, en lo concerniente a los elementos de juicio en que se apoyó la Corte a-qua para admitir que Rafael Antonio Checo actuó en el presente caso, no sólo con ligereza censurable, sino además, con el propósito de perjudicar a Peña, pero,

Considerando, que los abogados del recurrido proponen que no se tome en cuenta el escrito de ampliación de los recurrentes, en razón de que se lo notificaron el día 2 de octubre de 1973, y como la audiencia era al día siguiente, es obvio que dicha notificación se hizo fuera del plazo de ocho días que exige el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen;

Considerando, que como el escrito de ampliación fue notificado a los abogados del recurrido el día 2 de octubre de 1973, y como la audiencia estaba fijada para el día 3 de ese mismo mes, es claro que esa notificación se hizo tardíamente, por lo cual dicho escrito no puede ser tomado en cuenta en esta instancia;

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Rafael Antonio Checo presentó ante la Policía Nacional de Santiago, una querrela contra Felipe Peña, por el hecho de éste haber robado un paquete de cigarrillos Montecarlo en perjuicio de la Hermanos Checo & Co. C. por A.; b) que como consecuencia de esa querrela, Peña fue sometido a la justicia represiva y encarcelado; que luego obtuvo su libertad provisional mediante una fianza de mil pesos; c) que la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago apoderada del caso, descargó a Felipe Peña del delito de robo que se le imputaba; que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Jueces del fondo para acoger la demanda de que se trata, expusieron lo siguiente: "que en la especie, a juicio de este tribunal de alzada, el señor Rafael Antonio Checo actuó no sólo de manera irreflexiva y con torpeza y ligereza censurables en el presente caso, sino también con el propósito de perjudicar al señor Felipe Peña; que actuó de manera irreflexiva cuando al escuchar de alguien, en el almacén, donde trabajaba, que Peña se robaba un cartón de cigarrillos Montecarlo, le propinó golpes, conjuntamente con otro empleados del almacén, que le produjeron un estado de inconsciencia y fractura del cráneo, etc. etc.; y actuó con el propósito de perjudicar cuando, después de haber propinado golpes presenta una querrela que, a juicio de esta Corte, sólo tuvo el propósito de encon-

trar una aparente justificación a los golpes ocasionados; que ello es así especialmente porque si hubiera sido cierto que un empleado del almacén donde tuvo lugar la ocurrencia le hubiera dado aviso a Checo de que Peña cometía un robo, sin ninguna duda que la presencia de ese empleado hubiera sido solicitada al Tribunal por Checo, o éste lo hubiera presentado al mismo, por ser un testigo esencial para la dilucidación del asunto y para el establecimiento del presente delito;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido los referidos Jueces ponderaron sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los testigos indicados por los recurrentes, sino también los que fueron oídos en las distintas audiencias, penales y civiles en que se ventilaron los hechos que originaron el presente litigio; que igualmente fueron ponderados los demás hechos y circunstancias del proceso, todo, dentro de las facultades de apreciación de que gozan los jueces del fondo; que la circunstancia de que en la sentencia impugnada se haga mención de los golpes inferidos a Peña, con motivo de la imputación que se le hizo a éste de haber cometido un robo, no significa que la Corte **a-qua** estuviese dándole a la demandada otro fundamento, sino que se aludió a ese hecho como un acto que sirvió a los referidos Jueces para deducir, el interés de los hoy recurrentes en presentar a la víctima de esos golpes como una persona que había ido a robar al almacén de los Checo;

Considerando, que la Corte **a-qua** pudo establecer como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados al debate, incluyendo las declaraciones de los testigos que figuran transcritos en la sentencia impugnada, que Rafael Antonio Checo, al presentar la referida querrela actuó con ligereza censurable y con el propósito de perjudicar, pues lo que en definitiva ha proclamado la Corte **a-qua** es que las circunstancias en que ocurrieron

esos hechos Checo sabía que Peña no había cometido ese robo, ni había podido confesar su culpabilidad en la Policía, pues estaba en estado de inconsciencia, como lo comprobaron los Jueces del fondo; comprobación que por tratarse de cuestiones de hecho escapan al control de la casación;

Considerando, que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos de hecho, y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Checo y la Hermanos Checo & Co. C. por A., contra la sentencia No. 46, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Clive Mesa Navarro y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1973

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de mayo de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Trueba.

Abogado: Dr. Huáscar P. Goico B.

Recurrido: Simeón Moreno Javier.

Abogado: Dr. Donald R. Luna Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Trueba, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, do-

miciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Pedro Henríquez Ureña, cédula 16927, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 1973, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Ledesma, en representación del Dr. Huáscar P. Goico B., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación del Dr. Donald R. Luna Arias, cédula 64956, serie 31, y Porfirio L. Balcácer, abogados del recurrido que lo es Siméon Moreno Javier, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula No. 53346 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de mayo del 1973;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de julio de 1973, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una reclamación de suplemento de salarios dejados de pagar que no pudo ser conciliada, hecha por el trabajador contra Ramón Trueba el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda labora' intentada por Simeón Moreno Javier contra el Ingeniero Ramón Trueba.— **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Simeón Moreno Javier contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio del 1972, en favor del Ing. Ramón Trueba y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada;— **SEGUNDO:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena al Ing. Ramón Trueba a pagarle al trabajador reclamante, señor Simeón Moreno Javier, la suma de RD\$231.26 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Ramón Trueba al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Donald R. Luna Arias, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra esa sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 47 de la ley número 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que en fecha 27 de octubre de 1971, se

levantó por ante las autoridades laborales correspondientes un acta en cumplimiento del artículo 47 de la ley No .637 de 1944; que dichas partes no llegaron a ninguna conciliación respecto a sus pretensiones y luego el trabajador presentó otra querrela alegando nuevas reclamaciones contra el actual recurrente; que al intentar su demanda del 11 de diciembre de 1971, el trabajador no copió en cabeza de la referida demanda ni el acta del 27 de octubre ni la del 22 de noviembre de 1971, por lo que en tales condiciones el fallo impugnado incurrió en la violación del citado artículo 47 de la ley No. 637 de 1944; porque los hechos constitutivos de la nueva querrela no le fueron denunciados al recurrente, lo que le imposibilitaba saber si era necesaria o no una nueva conciliación; ya que la Cámara **a-qua** no da ninguna motivación, sobre la influencia que pudo haber tenido la primera conciliación sobre la segunda; que finalmente, el recurrente, no obstante venía alegando desde el inicio de la litis que él se limitó a recomendar al trabajador Moreno Javier a la dueña de la construcción, Olga de Cámpora sin que él fuera el ingeniero de la obra, la Cámara **a-qua** sin base en ningún género de prueba, le atribuye en cambio la calidad de patrono del trabajador recurrido; que en tales condiciones la sentencia impugnada violó el artículo 1315 del Código Civil y que por tanto dicho fallo debe ser casado por haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a) que en el acta No. 936 de fecha 27 de octubre de 1971, las autoridades laborales correspondientes, hicieron constar que las partes en litis no se conciliaron; b) que con motivo de la nueva querrela se procedió a redactar el acta No. 1025 del 22 de noviembre de 1971, en que consta que las partes tampoco se conciliaron, porque Trueba no compareció no obstante haber sido citado correctamente; c) que en el acta de no acuerdo del 27 de octubre de 1971, consta

que el trabajador se limitó a solicitar valores "por andamios y subida de materiales en la postura de 4,075 Blocks en la segunda planta del edificio en construcción situado en la calle 11 esquina 2 del Ensanche Naco, y que luego según consta en el acta 1025 del 22 de noviembre de 1971 compareció de nuevo a la Sección de Querellas y de conciliación del Departamento de Trabajo" para corregir o modificar, detalles relativos al trabajo realizado en la construcción de que se trata, porque "existe una diferencia de \$130.46 por concepto de amarre de varillas y llenada de blocks que aún quedaba pendiente de pago", lo que constituye el objeto de la presente demanda;

Considerando, que, aún cuando en la demanda introductiva de instancia no se copiaron en cabeza de la misma, las actas de no conciliación correspondientes, como lo exige el artículo 54 de la ley No. 637 de 1944, y no el 47 como erróneamente lo alega el recurrente tal omisión no está sancionada con la nulidad, según resultó del artículo 56 de la indicada ley; que por otra parte, ese alegato no fue hecho por ante los jueces del fondo, y por tanto no puede ser presentado por primera vez en casación;

Considerando, que la Cámara a-qua en los considerandos 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, expuso, en resumen, lo siguiente: "que por las declaraciones del testigo Evaristo Ramírez (el testigo Juan Medina sólo se pronunció acerca de aspectos técnicos de albañilería, no de hechos de la causa), se ha establecido claramente que el Ing. Trueba era la persona encargada de la obra y quien fungía como patrono aunque la dueña del edificio también iba a la obra, pero que el Ing. era el único encargado de esa construcción y fue la persona que contrató al reclamante y quien le daba las órdenes, por lo cual es claro que él era el verdadero patrono, sobre todo que una obra de dos plantas, de acuerdo a la ley de construcciones, no puede ser hecha sin el concurso y dirección estricta y directa de un Ingeniero; que de las

declaraciones del testigo Juan Medina, quien declara ser un experto en asuntos de albañilería y quien es miembro del Consejo Directivo de Seguros Sociales y Miembro del Comité Nacional de regulación de salarios, se desprende que los Blocks de 8 pulgadas se pagan a RD\$0.09 y los de 6 a RD\$0.08, así como que por cada Block se pagan tres centavos adicionales al precio de postura por concepto de llenado de huecos y amarre de varillas, así como que por concepto de andamios y subida de materiales se pagan aumentando un centavo al precio de postura de block para cada operación y asimismo que la postura de los chazos, se pagan al mismo precio que si fuera un block entero y que en todas posturas de blocks se calcula que hay un 10% de chazos, esto es, que en una pared de blocks se calcula que hay un 10% de chazos en relación al número de blocks puestos; que al ser ello así y no controvertir el demandado que el reclamante realizara los trabajos que alega, es claro que al reclamante le correspondían esos sobre precios en la postura de esos blocks por lo que procede acoger su demanda y condenar al patrono al pago de la suma de \$231.26 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar”;

Considerando, que por todo cuanto acaba de ser transcrito, la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua ponderó el valor de los testimonios, así como los demás elementos de juicio que fueron regularmente sometidos al debate, dándoles su propia interpretación y formando en base a ellos su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que asimismo, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Trueba contra la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 1973 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer y Donald R. Luna Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo — Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Castillo Gómez.

Abogado: Dr. Mario Vinicio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Noviembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, domiciliado en la calle "Papi Olivier" No. 14, de San Francisco de Macorís, cédula No. 16101, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales

en fecha 26 de abril de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo, cédula No. 56292, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 3 de mayo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de septiembre de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 de 1935, 309 y 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de haber sido agredido Eduardo Kunhardt, por Miguel Angel Castillo Gómez, el día 4 de junio de 1970, causándole varias heridas de arma de fuego, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 30 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre la apelación de Castillo Gómez, la Corte *a-qua*, dictó la sentencia ahora impugnada en ca-

sación cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Angel Castillo G., contra la sentencia correccional No. 887, dictada por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declina el presente expediente a cargo de Manuel Antonio María y Miguel Angel Castillo, inculpado de Violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo M. Kunhardt, por ante el Juez de Instrucción, por existir visos de criminalidad en el presente caso; **Segundo:** Se reservan las costas; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del prevenido Miguel Angel Castillo G., y la del Magistrado Procurador General de esta Corte; **TERCERO:** Condena al prevenido Miguel Angel Castillo G., al pago de las costas penales de esta alzada;

Considerando, que el recurrente en su memorial de fecha 14 de septiembre de 1973, en el que no se articulan los medios propuestos, expresa en definitiva que se ha violado su derecho de defensa, porque la Corte *a-qua* declinó el conocimiento del asunto por ante el tribunal Criminal ateniéndose a un Certificado Médico Legista, reproducción de uno expedido por el Dr. Jorge C. Díaz Vargas, mayor médico ortopédico de las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de febrero de 1971, que señala que Kunhuart sufre una lesión permanente, cosa que no es cierta; que ese Certificado se expidió con el único propósito de que se considere el hecho como criminal; que él solicitó que se nombraran médicos expertos a fin de que se procediese a un nuevo examen de las heridas sufridas por el agraviado, con el objeto de probar que este último no sufre lesión permanente; que sin embargo, la Corte *a-qua* rechazó esa petición y ordenó el envío del asunto ante el Juez de Instrucción sin darle oportu-

tunidad de demostrar que Kunhuart no padece de lesión permanente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada por haberse violado el derecho de defensa; pero,

Considerando, que el artículo No. 10 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, se expresa de la manera siguiente: "El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente"; que de conformidad con ese artículo: "cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por el Juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurran en el caso";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la de Primera Instancia, revela que en la especie, las heridas de bala sufridas por Eduardo Kunhuart, de conformidad con el Certificado expedido el 5 de junio de 1970, es decir, un día después de haberse producido esas heridas, curarían después de 10 días y antes de 20; que posteriormente el indicado agraviado tuvo que internarse en el Hospital Militar de San Isidro; que de resulta de ese internamiento, Eduardo Kunhuart presentó un nuevo Certificado, suscrito por el Dr. Jorge Amado Díaz Vargas, Mayor Médico ortopédico de las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de febrero de 1971, en el que se señala que Kunhuart, sufrió, de resulta de las heridas, entre otras cosas, de "lesión permanente de limitación de un 80% de los movimientos de la prono supinación del antebrazo izquierdo"; que el 16 de febrero de ese mismo año, el Médico Legista de San Francisco expidió un nuevo Certificado Médico, que confirma el del Médico Ortopédico Jorge Amado Díaz Vargas; que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la que se había declinado el expediente, por su sentencia del 30 de julio de 1971,

envió por ante el Juez de Instrucción para que se procediera a hacer la sumaria "por existir visos de criminalidad"; que la Corte a-qua apoderada por apelación de Miguel Angel Castillo Gómez, falló a su vez confirmando la sentencia apelada, sobre el fundamento de que los Certificados Médicos citados indicaban la existencia de una lesión permanente y que los Jueces comprobaron en audiencia que Eduardo Kunhuart, efectivamente manifestaba sufrir una lesión permanente; que de todo lo relatado anteriormente se pone de manifiesto que de acuerdo con los hechos establecidos por la Corte a-qua, ella procedió correctamente al confirmar la sentencia apelada que envió el caso al Juez de Instrucción; que, los tribunales apoderados de un asunto como correccional en el que se revelan, en el curso del proceso, indicios de que se trata de un crimen, no están obligados a fallar definitivamente sobre la calificación última a que ellos han llegado, puesto que, es el Juez de Instrucción, en primer término y aún a los Jueces apoderados posteriormente, a quienes compete decidir si el caso es o no criminal, en definitiva, por lo que, la Corte a-qua, al no acceder a la solicitud de que nombrara tres Médicos expertos en Ortopedia para determinar si en realidad las heridas sufridas por Eduardo Kunhuart le habían ocasionado una lesión permanente, no puede estimarse que lesionó con ello el derecho de defensa del actual recurrente, porque, en esa fase del proceso, a los Jueces les basta comprobar prima-facie la existencia de indicios de la comisión de un crimen para ordenar que se proceda a la sumaria correspondiente; que, por tanto, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no ha intervenido en el presente recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Castillo Gómez, contra la sentencia Penal dictada por la Corte de Apelación de La

Vega, el 26 de abril de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A., Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Noviembre del año 1973**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	33
Recursos de casación penales fallados	28
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	43
	TOTAL 245

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
30 de noviembre, 1973